

Outlook

Buscar

Llamada de Teams

Juzgado 11 Civil C...



Mensaje nuevo

Eliminar Archivado No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

Favoritos

Carpetas

Bandeja de entr... 48

Borradores 7

Elementos enviados

Pospuesto

Elementos elimina... 1

Correo no deseado

Archivo

Notas

Circulares

Elementos infectados

Historial de convers...

Infected Items

Suscripciones de RSS

Carpeta nueva

Archivo local: Juzgado 1...

Grupos

Juz Civs del Circu... 43

Auto Servicio 38

Nuevo grupo

Descubrimiento de g...

Administrar grupos

Recurso de apelación en contra de sentencia, solicitud de reconocimiento de personería y paz y salvo de honorarios



Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Mié 12/01/2022 8:01 AM

Para: Andrés Felipe Lobo Plata <notificaciones@misderechos.com.co>; NELSON ALGARRA <Nelson.Algarra@

Acuso Recibido.

Atentamente:

Lizeth Karina Solano Forero
Asistente Judicial

...

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)

A

Andrés Felipe Lobo Plata <notificaciones@misderechos.com.co>

Mar 11/01/2022 1:55 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; NELSON ALGARRA; anamaria3008@gmail.com

RECURSO DE APELACIÓ...

808 KB

Memorial proceso de per...

2 MB

RECURSO DE APELACIÓ...

808 KB

Memorial proceso de per...

2 MB

[4 archivos adjuntos \(6 MB\)](#) [Descargar todo](#) [Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura](#)

Proceso No: 11001310301120190033800

Juzgado de conocimiento: Juzgado once (11) civil del circuito judicial de Bogotá D.C.

DEMANDANTES: GONZALO NEIRA REY, ANGELA CRISTINA NEIRA MORENO Y PIEDAD NEIRA MORENO.

DEMANDADOS: LUIS EDUARDO MORENO SÁNCHEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Asunto: **Recurso de apelación** en contra de la sentencia de primera instancia y solicitud de reconocimiento de personería para nuevo abogado que representará los intereses de los demandantes así como también comprobantes de paz y salvo por todo concepto entregado por la apoderada anterior de los demandantes.

Quien envía: Andrés Felipe Lobo Plata - nuevo apoderado de los demandantes.

Señores

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: 11001310301120190033800

DEMANDANTES: GONZALO NEIRA REY, ANGELA CRISTINA NEIRA MORENO Y PIEDAD NEIRA MORENO.

DEMANDADOS: LUIS EDUARDO MORENO SÁNCHEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Asunto: *Recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.*

ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder adjunto, de manera respetuosa me permito presentar **recurso de apelación** en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Despacho el día 14 de diciembre de 2021 dentro del proceso de la referencia, lo anterior, con fundamento en lo siguiente:

I. DEL INTERROGATORIO DEL SEÑOR GONZÁLO NEIRA

Se observa a folio 19 de la sentencia de primera instancia lo siguiente:

En efecto, el demandante Gonzalo Neira admitió en su interrogatorio que sabía que la casa es propiedad de su cuñado aquí demandado, y adujo que instauró la demanda porque: *“la esposa actual de mi cuñado vino a visitarnos en el 2015 más o menos y dijo que quería que nos fuéramos porque tenía cliente para la casa, ella no me dijo porque ni nada y en vista de esa situación nosotros pusimos un proceso para defendernos porque Eduardo no me avisó ni me dijo nada...”*¹¹ y, posteriormente, a una pregunta de la curadora *ad litem* de las personas indeterminadas frente a su reacción a la venta del predio contestó: *“simplemente porqué porqué van a venderlo si Eduardo no nos ha dicho nada,*

¹¹ Minuto 34:46 audiencia del 04 de marzo de 2021 parte 1

Nótese que la anterior valoración al interrogatorio de parte fue utilizada en la sentencia como argumento central por el Despacho, pues a su juicio, de manera implícita el demandante GONZÁLO NEIRA “admitió” que sabía que la casa era de propiedad del demandado, toda vez que señaló que en el año 2015, la esposa de su cuñado manifestó su intención de vender el inmueble y lo hizo sin aviso previo o justificación alguna.

Sin perjuicio de lo anterior y sin restar valor probatorio a la confesión como medio idóneo de prueba, es preciso tener en cuenta que dicha declaración, en aras de ser usada como fundamento para tomar una decisión que ponga fin al litigio, ha de ser clara, precisa, contundente y en derecho conducente, es así que el juzgador no debe guardar sombra alguna de duda sobre el hecho confeso por el declarante, no hay lugar para la interpretación o para la confesión ambigua.

Cabe advertir que la presunta confesión del actor, surgió frente a una pregunta particular que hiciera el Despacho respecto de la visita de la esposa del cuñado y de lo que se habló en aquella oportunidad, el demandante en un gran esfuerzo, dató la visita en el año 2015, es decir, seis (6) años atrás, tenemos entonces que el señor GONZALO NEIRA, persona de la tercera edad, con más de 88 años remembró apartes de esa visita y con sus palabras manifestó al juzgado que se le informó de la intención de venta del inmueble y dicha noticia la recibió con extrañeza pues nunca fue notificado de tal posibilidad.

Si embargo, el Despacho tomó esta posición como una supuesta declaración abierta de titularidad en cabeza de un tercero, entendió el juzgador de instancia

que el demandante con esta simple indicación, confesó que no le asistía ánimo de señor y dueño sobre el inmueble en disputa.

Es deber del operador judicial, hacer un exhaustivo análisis de la prueba y sustentar el fallo a la luz del estudio integral de las manifestaciones hechas, así, la decisión no debe ser fruto de una entre tantas manifestaciones, sino del sentido mismo de la declaración.

Es necesario señalar que el Despacho hizo una pregunta puntual al deponente, donde de manera expresa le cuestionó acerca de su ánimo respecto del inmueble, a lo cual, de manera tajante y contundente respondió el actor, considerarse dueño y señor del bien en disputa, veamos:

Minuto 45:26 PREGUNTA LA JUEZ: *“Diga a esta instancia judicial señor Gonzalo, usted como se considera en relación con el inmueble”.*

Minuto 45:36 RESPONDE GONZÁLO NEIRA: *“Que me considero, como dueño y señor, llevo 49 años aquí pagando todo”.*

Llama poderosamente la atención que el juzgador de instancia no hiciera pronunciamiento alguno respecto de la anterior declaración, pues por una parte, se dio en la misma diligencia, poco minutos después de la supuesta confesión y por otra, es una aseveración mucho más contundente y precisa que la que se usó para fundamentar el fallo.

A juicio del *A quo*, de manera implícita, en una de tantas declaraciones, el demandante supuestamente confesó que sabía que la casa no era de su propiedad, sin embargo, tal apreciación se sujeta a la interpretación del operador judicial, el despacho construyó la confesión del demandante desde la interpretación de su respuesta.

Sin embargo, no sucede lo mismo con las declaraciones anteriormente citadas y que desafortunadamente no fueron objeto de estudio en la sentencia de primera instancia, pues de manera clara y directa, el juzgado le preguntó al demandante sobre su relación con el inmueble y el deponente contestó de manera rotunda y sin lugar a interpretaciones, que se consideraba dueño y señor del bien.

Se duele el recurrente de la falta de pronunciamiento del juzgado respecto de la anterior declaración, máxime cuando fue tan vehemente y directa, no existía necesidad alguna de apelar a la interpretación, pues el declarante manifestó abiertamente considerarse dueño y señor del inmueble en disputa, es así que la supuesta confesión que hizo minutos atrás, no es más que el resultado de la apreciación subjetiva que hiciera el operador judicial a las declaraciones del actor, la cual, si bien es válida y en principio podría usarse para sustentar un fallo, ha de relegarse cuando existe una pregunta más contundente con una respuesta mucho más clara.

La supuesta confesión del declarante en el sentido de aceptar la titularidad del inmueble en cabeza de su cuñado, se cae cuando el mismo manifiesta expresamente considerarse dueño y señor del bien, sin duda, ha debido el juzgador de instancia estudiar esta manifestación muy por encima de las expresiones previas.

La decisión de instancia deja un vacío al respecto, pues da a entender que la declaración del demandante fue una aceptación constante y permanente del derecho de dominio que supuestamente ejerce el demandado sobre el bien, pero lo cierto es, que revisada al detalle la declaración del actor, se evidencia todo lo contrario.

Continúan las consideraciones de la sentencia apelada y se observa lo siguiente:

De lo expresado en los interrogatorios por los demandantes, se colige que el prementado ánimo de señores y dueños del inmueble lo derivan de haber asumido unos pagos, sin embargo, no existió una afirmación categórica e irrefutable en el sentido de desconocer el mejor derecho que le asiste al demandado Luis Eduardo y desde cuándo optaron por desconocerlo, entronizando en cada uno de ellos el señorío que detentaba aquél.

Se lee: *“No existió una afirmación categórica e irrefutable en el sentido de desconocer el mejor derecho que le asiste al demandado”.*

Afirmación distante de la realidad, pues como se demostró, el mismo demandante en su declaración, señaló vehementemente considerarse dueño y señor del inmueble desde que lo ocupó, dejando en claro no solo su relación con el bien, sino el momento desde el cual ostentó el ánimo de señor y dueño.

Quizás, bajo un estudio más acucioso de la declaración del demandante GONZÁLO NEIRA, el despacho habría avizorado que a minuto 45:36 dejó claro su ánimo de dominio sobre el bien y seguramente, no habría apelado a la interpretación de otras manifestaciones o a negar como en efecto hizo, la existencia de *“afirmaciones categóricas tendientes a desconocer el mejor derecho del demandado”.*

II. DE LOS ACTOS DE SEÑOR Y DUEÑO

Como actos de señorío en cabeza de los demandantes sobre el inmueble objeto de litigio, se hizo énfasis en la demanda en los siguientes:

1. Pago prolongado, constante y permanente de servicios públicos domiciliarios.
2. Acometida del servicio público de gas natural.
3. Pago prolongado, constante y permanente de impuesto predial del bien.
4. Pago de mejoras locativas y mantenimientos al inmueble.
5. Pago de la hipoteca que gravaba el inmueble en cuestión.

Situaciones estas que no solo fueron corroboradas con las declaraciones de los testigos y las partes, sino también soportadas en prueba documental aportada al proceso.

A pesar de lo anterior, el Juzgador de instancia desestimó cada uno de los argumentos esbozados y destinando solo un párrafo para controvertir cada uno de ellos, se limitó a normalizar estas situaciones, equipararlas con el simple arrendamiento o inclusive, llegó a indicar que no se acreditaron los actos indicados, muy a pesar de la documental aportada, veamos:

Respecto del pago de servicios públicos domiciliarios:

Señala la sentencia al respecto:

Con relación al pago de servicios públicos domiciliarios, es apenas lógico que si Gonzalo Neira, Ángela Cristina Neira y Piedad Neira son quienes ocupa el inmueble y se benefician de él, los paguen, lo cual no constituye un acto de dominio, pues los mismos pueden ser cubiertos por quien ostenta la mera tenencia [artículos 1974, 2004 del Código Civil y artículo 9 de la Ley 820 de 2003]. Sobre el particular, el demandante Gonzalo Neira refirió que *“desde el 2001 que murió mi esposa, ahí pasamos, asumimos que éramos los dueños porque éramos los que estamos pagando todo, servicios y mantenimiento (...) por lógica nosotros estábamos ocupando el inmueble teníamos que pagarlos, los impuestos, al estar uno aquí”*

A juicio del Despacho, el pago de servicios públicos domiciliario no resulta necesariamente un acto de dominio, pues también pueden ser cubiertos por quien ostenta la mera tenencia, para el efecto, cita dos artículos del código civil y la ley 820 de 2003, todos alusivos al contrato de arrendamiento.

Pues bien, sin duda alguna, tratándose de un contrato de arrendamiento, los arrendatarios sufragan el valor de los servicios públicos domiciliarios, sin embargo, ello debe constar en el contrato de arrendamiento, el cual, claramente no existe en el presente asunto.

Resulta muy distinto cuando el mero tenedor paga los servicios públicos de un inmueble perteneciente a un tercero que le arrienda, a lo que sucede presente asunto, donde tenemos unos poseedores con ánimo de dominio, quienes en ejercicio de su señorío sobre el inmueble, sufragan sus consumos por servicios públicos domiciliarios.

El *A quo* pasó por alto esta apreciación y atribuyó el pago de servicios públicos domiciliarios a un acto normal que puede ser ejecutado tanto por propietarios como por residentes. No desconoce el suscrito abogado tal aseveración, en efecto, le asiste razón al Despacho en señalar que el mero tenedor, el poseedor y el propietario pueden sufragar los servicios públicos domiciliarios de un determinado bien, sin embargo, se reprocha la ausencia de análisis de fondo, pues es necesario verificar las condiciones y la intención con la cual se ejecutaron dichos pagos.

Es así que en aquellos casos donde el arrendatario sufraga el valor de los servicios públicos domiciliarios no lo hace a *motu proprio* como ocurrió en el presente asunto, sino en virtud de una obligación consagrada en un contrato de arrendamiento, sin duda, ha debido verificar el operador judicial, que los demandantes no tenían obligación contractual alguna en tal sentido y por ello, el pago de servicios públicos domiciliarios para este caso en particular si constituye un acto de señor y dueño del bien.

Obran en el plenario múltiples pagos de servicios públicos de agua, electricidad, gas e internet, los cuales datan incluso de hace cerca de dos décadas y que desafortunadamente no fueron tenidos en cuenta para sustentar el fallo.

Respecto de la acometida del servicio de gas:

Esta situación guarda una relación directa con el argumento anterior, pues reafirma la tesis en virtud de la cual, los demandantes pagaron y tramitaron gestiones atinentes a servicios públicos de manera voluntaria y unilateral, sin presión, orden o mandato de parte del demandado.

Los demandantes tramitaron, pagaron e instalaron el servicio de gas natural en la vivienda, sin embargo, para desestimar este acto como una actividad de dominio, el *A quo* señaló en sentencia lo siguiente:

En torno a la instalación del servicio de gas, si bien los actores aducen que ellos lo hicieron, fue enfático el demandado Luis Eduardo Moreno en afirmar que él envió el dinero para ello, y el señor Gonzalo Neira admitió en su interrogatorio que *“lo mandamos a cambiar por comodidad, él sabía [se refiere a Luis Eduardo] se le contó que se iba a instalar, ella le contó simplemente [se refiere a su esposa Ana Beatriz Moreno]”*¹⁴.

Puede observarse que para el Despacho no fue relevante que los demandantes hubieran pagado el servicio de gas durante décadas o que incluso fueran ellos quienes lo solicitaron, tramitaron, pagaron e instalaron, al parecer, lo único relevante para el juzgador de instancia fue que el demandante en su declaración, admitió que su esposa le habría contado en su momento al demandado acerca de la referida instalación.

Nunca se dijo que los demandantes solicitaron autorización al demandado para instalar el gas, ni siquiera se advirtió de una supuesta necesidad de dar aviso o notificación al demandado, lo único que dijo el señor GONZALO NEIRA, fue que su esposa le habría comentado a su hermano acerca de la mencionada instalación, lo

cual, de ninguna forma puede verse como una solicitud de permiso o autorización, tal como erradamente se asimiló en el fallo de primera instancia.

De hecho, nótese que de la misma declaración citada por el despacho, se desata el ánimo de señor y dueño de la parte actora cuando señala: “*Lo mandamos a cambiar por comodidad*”. ¿Comodidad de quien? De los mismos demandantes, es decir que los accionantes en un acto legítimo de dominio y por su propia comodidad, a motu proprio tramitaron, ordenaron y pagaron la acometida para el servicio de gas en el inmueble en cuestión varias décadas atrás.

La declaración en cita no sugiere en ningún aparte que la instalación fue fruto de una orden del demandado, tampoco indica que se hubiere dado tras una autorización, todo lo contrario, es absolutamente clara en advertir que fue un acto voluntario y legítimo del demandante, tendiente a ejercer dominio sobre el inmueble, generando incluso una obligación de pago mensual que se perpetuó por décadas y que por supuesto asumió sin injerencia o apoyo alguno de parte del demandado.

Infortunadamente, la interpretación que dio la sentencia de primera instancia a la afirmación del señor GONZALO NEIRA en lo que atañe a la instalación del servicio público de gas, resulta muy distinta a la realidad y lastimosamente, un hecho tan relevante como lo es una mejora al inmueble, más cuando la mejora es tendiente a contratar un servicio público domiciliario, fue desestimado por el *A quo* en un párrafo de tan solo 5 líneas.

Respecto del pago de impuesto predial:

Es incomprensible que no se asuma el pago de impuestos como un acto de dominio, si bien los servicios públicos podrían ser pagos por el mero tenedor, tal como advierte la sentencia de primera instancia, no sucede lo mismo con el impuesto predial, pues dicha contribución surge por razón de la propiedad misma y la responsabilidad de pago recae sobre quien detente la calidad de propietario del bien.

El mero tenedor no tiene obligación jurídica alguna respecto del impuesto predial en el inmueble que ocupa, por lo cual, es apenas lógico que el pago del mismo, constituye sin lugar a equívocos un acto de dominio que ejerce únicamente aquella persona que se considera propietaria del bien.

Es así que en sentencia 00323 de fecha 22 de septiembre de 2016 del Honorable Consejo de Estado, M.P. Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, se advirtió lo siguiente:

Para llegar a esa conclusión, la Sala puso de presente que de los artículos 13 y 14 de la Ley 44 de 1990 se desprende que el hecho generador del impuesto predial unificado «está constituido por la propiedad o posesión que se ejerza sobre un bien inmueble, en cabeza de quien detente el título de propietario o poseedor de dicho bien, quienes, a su vez, tienen la obligación, según corresponda, de declarar y pagar el impuesto»

Dicho lo anterior, está jurídicamente sustentada aquella posición en virtud de la cual, el obligado a pagar el impuesto predial no es el mero tenedor, sino el propietario del bien, en el presente asunto no medió contrato o pacto alguno en razón del cual los demandantes debieran pagar dicho impuesto como contraprestación por la habitación del bien, cabe señalar que el juzgador realizó varias preguntas en tal sentido y las respuestas fueron siempre enfáticas en advertir que nunca medió imposición verbal, escrita o contractual donde se obligara a los demandante al pago del referido impuesto.

De igual manera que los argumentos anteriores, el pago del impuesto predial como acto de dominio fue desestimado por el juzgador de instancia en un párrafo, de la siguiente manera:

Con relación al pago de impuesto predial, si bien obran en el plenario los recibos de los años 1997, 1998, 2002, 2004 a 2007 y 2011 a 2019, lo cierto es que no obran recibos de los años anteriores y dichos rubros fueron cancelados hasta marzo de 2011, al parecer, para poder instaurar la demanda de pertenencia por parte de las señoras Cristina y Piedad Neira en ese año y de la cual no enteraron al demandado, pues, éste solo tuvo conocimiento del proceso cuando quiso poner en venta su casa. En torno al levantamiento de la hipoteca que pesaba sobre el inmueble, el señor Gonzalo manifestó *"no sé, nadie me informó"*¹⁵

Indica el juzgador que *"al parecer"*, el pago de los prediales se dio para instaurar la demanda de pertenencia que adelantaran las señoras Cristina y Piedad Neira en el año 2011, sin duda, esta es una opinión que no haya asidero en prueba alguna, no comprende el suscrito apoderado las razones que llevaron al juzgador de instancia al convencimiento de que los impuestos prediales fueron cancelados con el propósito de iniciar una demanda de pertenencia en el año 2011, máxime cuando quien figura como pagador es el señor GONZALO NEIRA, quien no adelantó demanda alguna en el año 2011.

De los 22 años documentados y los correspondientes 22 impuestos prediales, existen recibos de 16 de ellos, número que por sí es más que suficiente para entender configurado el acto de dominio por parte del demandante, sin embargo, cabe señalar respecto de los recibos que hacen falta, que el mismo demandante en su declaración que rindió también bajo gravedad de juramento, advirtió que muchos de estos documentos se habrían perdido con el tiempo, pero en todo caso fue él quien los pagó.

No obra prueba en el plenario de que el demandado hubiera pagado si quiera uno de los tantos impuestos prediales del bien, todo lo contrario, los demandantes ocupan el inmueble desde hace décadas y desde entonces de manera libre, voluntaria y sin apremio alguno, han respondido por los impuestos del predio, ejerciendo así un inequívoco acto de dominio que infortunadamente fue desconocido por el juzgador de instancia.

Respecto del pago de la hipoteca:

Otro de los bastiones sobre el cual cimentó el juzgador de instancia su decisión, fue la supuesta imposibilidad de establecer el pago de la hipoteca en cabeza del demandante, así mismo, indicó el juzgador que el actor GONZALO NEIRA no tiene idea acerca de la cancelación de la hipoteca y por ello, coligió que no fue él quien la pagó.

Sobre este último punto se tiene que el actor aduce que él pago el crédito hipotecario, mientras el señor Luis Eduardo afirma enfáticamente que ello no es cierto, pues fue él quien lo hizo con la liquidación que le dieron en el Banco Popular, sin embargo, el primero de los citados no tiene idea acerca de la cancelación del mismo, lo cual no consulta las reglas de la experiencia, ya que si fue él quien hizo el pago, porque no gestionó o al menos averiguó sobre la cancelación del gravamen que afectaba el predio, a lo cual se suma el pago de impuestos solo a partir de dicha data. Aunado a lo anterior está el testimonio que bajo la gravedad del juramento rindió la señora Ana María, quien indicó que *"la hipoteca la pagó mi esposo en 1997, los impuestos fue un trato que hizo con mi cuñada, que la ocupara y que pagaran servicios e impuestos"*¹⁶

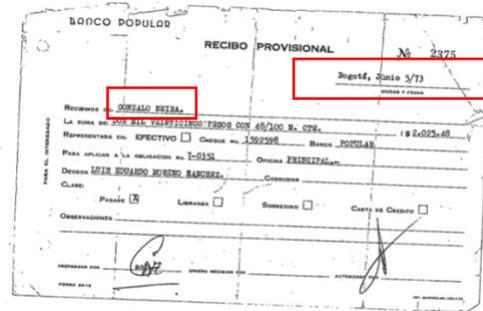
Sea lo primero advertir que, contrario a lo expresado por el juzgador de instancia, una cosa es el pago de la Hipoteca y otra muy distinta es el levantamiento de la misma.

De ninguna manera puede interpretarse que quien levanta una hipoteca es la misma persona que la pagó, pues es claro que pueden ser personas distintas. De hecho, es necesario considerar que el banco permite que tanto el deudor como terceros realicen abonos totales o parciales a una obligación, pero cuando de

levantamiento de hipoteca se trata, van a requerir por supuesto a quien figure como solicitante del crédito.

Es por la anterior razón que el demandante manifestó desconocer los pormenores del levantamiento de la hipoteca sobre el inmueble en disputa, pero dejó muy en claro en su manifestación y en los recibos aportados al plenario que fue él quien sufragó la obligación.

A diferencia del pago del impuesto predial, el operador judicial no puede asegurar que el pago de la hipoteca se realizó con el propósito de iniciar una demanda de pertenencia en el año 2011, pues como se observa, el demandante pagó la obligación hipotecaria del bien desde el año de 1973.



Cabe preguntarse entonces ¿Acaso un mero tenedor paga al banco las cuotas mensuales que genera el préstamo de vivienda sobre el inmueble ocupado?

Es claro que no, el pago del crédito sobre la vivienda no es un acto de mera tenencia, sino el ejercicio indiscutible del dominio sobre el inmueble, ciertamente, se duele el recurrente de que el despacho hubiere pasado inadvertida tan grave situación.

Señala la sentencia:

impuestos solo a partir de dicha data. Aunado a lo anterior está el testimonio que bajo la gravedad del juramento rindió la señora Ana María, quien indicó que "la hipoteca la pagó mi esposo en 1997, los impuestos fue un trato que hizo con mi cuñada, que la ocupara y que pagaran servicios e impuestos"¹⁶

Si bien es cierto el testimonio de la señora Ana María se rindió bajo juramento, se tiene que ella indicó que su esposo había pagado la hipoteca en el año de 1997, afirmación que riñe abiertamente con los recibos de pago aportados al plenario y en virtud de los cuales se demuestra que gran parte de esa obligación, si no es toda, fue cubierta por los demandantes. La hipoteca no fue pagada en un solo instalamento en el año 1997 como erradamente afirma la deponente en su declaración, sino cuotas y durante varios años, mensualidades que siempre cubrieron los demandantes sin apoyo económico o siquiera instrucción del demandado.

No reposa en el expediente prueba alguna que acredite el pago de la hipoteca por parte del demandado, de hecho, como se advirtió, existen recibos que dan cuenta de pagos efectuados por los demandantes, pero aun así, muy por encima de la referida documental, la decisión de primera instancia da credibilidad absoluta a las declaraciones de la señora esposa del demandado.

En sumatoria, tenemos entonces que los demandantes ejercieron múltiples actos de dominio sobre el bien en cuestión, pero uno a uno fueron desconocidos por el *A quo* y para infortunio de los demandantes, sin mayor argumentación.

La consecución de cada uno de estos actos de dominio debe ser estudiada en conjunto, de manera integral y no observada como hechos aislados, pues de la suma de todos ellos es que se desprende sin lugar a duda el ánimo de señor y dueño.

De las mejoras realizadas al bien:

Se advierte en la sentencia de primera instancia:

Aunado a lo anterior, tampoco se probó la realización de mejoras, adecuaciones o remodelaciones efectuadas durante el tiempo en que los demandantes han ocupado el predio, pues, los arreglos referidos por aquellos en sus

¹⁷ *Mínuto 44:33 audiencia del 4 de marzo de 2021*

¹⁸ *Mín. 51:47 ib.*

¹⁹ *Mín. 42:12 de la audiencia del*

-21-

Sentencia 1ª Instancia. Exp. No. 11001310301020190033800

interrogatorios, así como lo expuesto por los testigos, guardan relación con arreglos locativos que se realizan para la preservación, cuidado del predio y hacerlo habitable, como lo son la reparación y cambio de tejas, pintura etc. Sobre el tópico, el accionado Luis Eduardo Moreno fue reiterativo en afirmar que él le mandaba el dinero a su hermana para que los hiciera, a pregunta de la curadora *ad litem* respondió: "ella me informaba qué había que hacer y yo le mandaba la plata".

No solo en las declaraciones sino también el plenario se da cuenta de las compras de materiales y mejoras efectuadas por los demandantes al inmueble, las cuales, cabe advertir no fueron suntuarias y el mismo despacho advierte que se fueron necesarias para la habitabilidad del bien.

En la declaración de la señora Ana María, esposa del demandado, se dijo que no se realizaron mejoras al inmueble, aseveración que, a pesar de ser rendida bajo juramento, nuevamente riñe con las pruebas aportadas al plenario e inclusive, con las mismas apreciaciones del Despacho, pues en sentencia no se desconoce que los actores en efecto realizaron las referidas adecuaciones.

Las mejoras están probadas y lejos de ser mejoras locativas simples, como lo asevera el juzgador de instancia, son adecuaciones que los demandados en ejercicio de ese ánimo de señor y dueño, dispusieron sin autorización, permiso y de hecho, sin apoyo económico del demandado.

El señor Luis Eduardo Moreno manifestó haber enviado dinero a su hermana para la ejecución de las referidas mejoras, pero brilla en demasía por su ausencia prueba en tal sentido, como era conocimiento del Despacho, el demandado se encontraba fuera del país, la única manera de "enviar dinero" era mediante uno de los canales autorizados para el efecto, máxime cuando dicho envío implica la conversión de divisas.

Si los demandados pudieron aportar prueba de pagos que databan del año 1973, cabe preguntarse entonces ¿Dónde están las constancias que soportan los supuestos giros de dinero que hacía el demandado a su hermana para efectuar las mejoras al inmueble?

El juzgador de instancia parece consultar “*las reglas de la experiencia*” para algunas cosas, pero para otras desafortunadamente no, pues la simple lógica reza que, tratándose de operaciones internacionales, debe existir trazabilidad del supuesto envío de dineros y así, con la misma exigencia que se le requiere a los demandantes soportar sus aseveraciones en prueba documental, ha debido verificarse el supuesto envío de dineros por parte del demandado.

Como quiera que no obra prueba que acredite el pago de las mejoras por parte del demandado, es claro que fueron los demandantes quienes en ejercicio legítimo de su ánimo de dominio las realizaron con recursos propios, pues de hecho, las facturas aportadas por los actores son de un almacén en la ciudad de Bogotá, domicilio de los demandantes y no del demandado.

Ciertamente, es injusto que no se reconozca como mínimo, el valor de las mejoras, pues está acreditado en el proceso, que fueron los demandantes quienes con sus propios recursos, durante años han hecho reparaciones, mejoras y mantenimientos al bien, no existe razón para que el demandado mejore su patrimonio a costa de los accionantes.

Infortunadamente, el tema de las mejoras no fue mayormente abordado en la decisión de primera instancia, la sentencia que niega las pretensiones no solo desconoce los derechos de los demandantes sobre el inmueble, sino también los recursos que durante años invirtieron en el mismo, por lo cual, como mínimo ha debido ordenarse su restitución indexada o en su defecto la devolución.

III. DEL ÁNIMUS Y CORPUS

Se configuran en el presente asunto, por una parte, con la posesión ininterrumpida del inmueble que durante décadas ejercieron los demandantes, nótese que de la demanda, su contestación, la documental y de las mismas declaraciones de ambas partes, se desprende que el demandado vive fuera del país, nunca ha sido su intención habitar el inmueble en cuestión y de hecho quienes lo habitan y mantienen de manera pacífica, constante e ininterrumpida, son los demandantes.

Así mismo, los actos de dominio por parte de los demandantes no son aislados o esporádicos, sino permanentes y constantes, pues como se advirtió, los actores no solo se encargaron de pagar durante décadas los servicios públicos domiciliarios, sino también de sufragar los gastos de mantenimiento del bien, de hecho, en ejercicio de ese ánimo de señorío, por su comodidad y sin que mediara permiso o autorización, tramitaron y pagaron la acometida de gas, situaciones que se suman al pago permanente y prolongado de los impuestos generados por el inmueble y también al pago de las cuotas correspondientes al crédito hipotecario del mismo.

No podrían ser más claros en el presente asunto, los actos de dominio sobre el bien en cuestión, queda suficientemente clara la voluntad dispositiva que los demandantes ejercieron sobre el inmueble.

No existen elementos probatorios que permitan colegir como en efecto hizo el *A quo*, que el demandado sufragó los gastos de las mejoras al bien o que el demandado fue quien pagó la hipoteca, por el contrario, los elementos de prueba apuntan a que la habitación de los demandantes en el bien objeto del presente litigio no fue esporádica o interrumpida, sino constante, pacífica, permanente y perpetuada por décadas, lapso durante el cual no habitaron el inmueble como meros tenedores, sino como propietarios, asumiendo pago de impuestos e inclusive, el valor mismo de la propiedad frente al banco que durante años cobró las cuotas correspondientes al crédito hipotecario.

IV. DE LA CONDENA EN COSTAS

Ha fijado el Despacho en primera instancia, condenar en costas a la parte demandante, incluyendo agencias en derecho en la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 10.000.000)**, suma que a todas luces resulta exorbitante,

máxime cuando a la luz de los Arts. 356 y 366 del C.G.P., es claro que no se han acreditado con suficiencia o si quiera de manera sumaria, los gastos judiciales en que pudo incurrir la parte accionada, si bien es cierto el presente reparo puede presentarse directamente en contra del auto que aprueba la liquidación de las costas, es preciso advertir en esta instancia que en el presente asunto no se requirió del experticio de peritos o auxiliares de la justicia, evento en el cual, por razón de honorarios podría justificarse una condena de tal magnitud, razón por la cual, respetuosamente se solicita revisar la condena en costas a efectos de revocarla o en su defecto, moderarla.

Por todas las razones anteriormente expuestas, de manera respetuosa solicito a los Honorables Magistrados del Tribunal, se sirvan acoger mis argumentos y en consecuencia, revocar la sentencia de primera instancia para en su lugar, acceder a todas y cada una de las pretensiones de la demanda incoada.

V. NOTIFICACIONES

Las recibiré al siguiente correo electrónico: notificaciones@misderechos.com.co. O a la dirección física carrera 64 No. 24 – 47 Of. 915 Torre 4 en Bogotá D.C.

De los Honorables Magistrados,



ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA
C.C. 1.018.426.050 de Bogotá D.C.
T.P. 260.127 del C. S. de la J.

Señores

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: 11001310301120190033800

DEMANDANTES: GONZALO NEIRA REY, ANGELA CRISTINA NEIRA MORENO Y PIEDAD NEIRA MORENO.

DEMANDADOS: LUIS EDUARDO MORENO SÁNCHEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Asunto: *Recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.*

ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, de manera respetuosa me permito aportar mediante el presente memorial, los poderes a mi conferidos por los señores GONZALO NEIRA REY, ANGELA CRISTINA NEIRA MORENO Y PIEDAD NEIRA MORENO para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Despacho dentro del proceso de la referencia.

Se adjunta al presente memorial:

- Poder autenticado y otorgado por el señor GONZALO NEIRA REY.
- Poder autenticado y otorgado por las señoras ANGELA CRISTINA NEIRA MORENO Y PIEDAD NEIRA MORENO.
- Copia del paz y salvo de honorarios expedido por la apoderada judicial Dra. ALBA MARÍA REMISSIO, remitido por los poderdantes.
- Copia del correo electrónico desde el cual se remiten los poderes y el paz y salvo de honorarios.
- Copia de la tarjeta profesional de abogado del suscrito.

Del señor(a) juez,



ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA
C.C. 1.018.426.050 de Bogotá D.C.
T.P. 260.127 del C. S. de la J.



Poder y Paz y Salvo Angela Cristina y Piedad Neira

1 mensaje

PIEDAD NEIRA MORENO <piedadneira@gmail.com>
Para: notificaciones@misderechos.com.co
CC: Cristina Neira <angelaneira69@gmail.com>

11 de enero de 2022, 12:21

Estimado Doctor Andrés,

Espero que se encuentre bien. De acuerdo a su solicitud, adjunto la documentación correspondiente (Poder y el Paz y Salvo de la Abogada Alba María Remissio) en el trámite del Proceso Ordinario de Pertenencia del inmueble ubicado en la [calle 31 sur No 10-D - 34 Barrio Country Sur](#), en Bogotá, que Cursa en el juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No 2019/338 en contra de Luis Eduardo Moreno Sánchez. Para su respectiva gestión.

Muchas gracias por su atención. Quedamos atentas a sus comentarios.

Saludos cordiales,

Piedad Neira Moreno
Consultora Comercial
Cel. 3176816750

4 archivos adjuntos

-  **PAZ Y SALVO Abogada ALBA MARÍA REMISSIO.pdf**
85K
-  **Contrato de Prestación de Servicios y Poder ANGELA CRISTINA y PIEDAD NEIRA MORENO.pdf**
1754K
-  **Contrato Prestación de Servicios GONZALO NEIRA REY.pdf**
413K
-  **Poder Gonzalo Neira.pdf**
406K

Señores

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Demandante: **GONZALO NEIRA REY, ÁNGELA CRISTINA NEIRA MORENO, PIEDAD NEIRA MORENO**
Demandado: **LUIS EDUARDO MORENO SÁNCHEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.**
ASUNTO **PODER ESPECIAL**

GONZALO NEIRA REY, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.856.863, **ÁNGELA CRISTINA NEIRA MORENO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.150.940 y **PIEDAD NEIRA MORENO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.065.656, respetuosamente nos permitimos indicar que por medio del presente instrumento, otorgamos **PODER ESPECIAL** amplio y en derecho suficiente, al Doctor **ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA**, Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogado número 260.127 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.426.050 de Bogotá, para que en nuestro nombre y representación presente recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, proferida por el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, dentro del proceso No. 11001310301120190033800 y ejerza nuestra representación judicial durante el trámite de segunda instancia.

Nuestro apoderado, queda ampliamente facultado para: recibir, transigir, desistir, **CONCILIAR EXTRAPROCESAL O PROCESALMENTE EN CUALQUIER AUDIENCIA DEL PROCESO**, interponer y sustentar toda clase de recursos, sustituir libremente este poder, reasumirlo, **NOTIFICARSE**, solicitar primera copia que presta mérito ejecutivo y/o constancia de ejecutoria o copia sustitutiva de la sentencia de primera y segunda instancia, comparecer a audiencias, presentar alegatos de conclusión y en general, para todo cuanto en derecho estime conveniente en defensa de nuestros derechos.

Manifestamos nuestra intención de revocar el poder a quien hasta la fecha representó nuestros intereses y para el efecto, aportamos el correspondiente Paz y Salvo de honorarios profesionales. Así mismo, en caso de revocatoria del presente poder, nos comprometemos a presentar PAZ y SALVO suscrito por el Doctor **ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA**, por el pago de honorarios, pues sin dicho PAZ Y SALVO, la revocatoria no producirá ningún efecto.

Ruego al Despacho reconocer personería a mi procurador judicial y atender sus peticiones.
Del Juez,

Atentamente,


GONZALO NEIRA REY.
C.C. No. 2.856.863

ÁNGELA CRISTINA NEIRA MORENO.
C.C. No. 52.150.940

PIEDAD NEIRA MORENO.
C.C. No. 52.065.656

Otorgamos poder,


ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA
C.C. 1.018.426.050 de Bogotá
T.P. 260.127 del C.S. de la J.
Acepto poder

Correo electrónico de notificaciones: notificaciones@misderechos.com.co.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



8048793

En la ciudad de Ibagué, Departamento de Tolima, República de Colombia, el ocho (8) de enero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Quinta (5) del Círculo de Ibagué, compareció: GONZALO NEIRA REY, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 2856863, presentó el documento dirigido a JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. DE BOGOTA D.C. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



3wl40xeyv6m6
08/01/2022 - 11:06:39



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

HILDA MARLENY GONZÁLEZ PEDRAZA

Notario Quinto (5) del Círculo de Ibagué, Departamento de Tolima

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3wl40xeyv6m6

Señores

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Demandante: **GONZALO NEIRA REY, ÁNGELA CRISTINA NEIRA MORENO, PIEDAD NEIRA MORENO**
Demandado: **LUIS EDUARDO MORENO SÁNCHEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.**
ASUNTO: **PODER ESPECIAL**

GONZALO NEIRA REY, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.856.863, **ÁNGELA CRISTINA NEIRA MORENO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.150.940 y **PIEDAD NEIRA MORENO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.065.656, respetuosamente nos permitimos indicar que por medio del presente instrumento, otorgamos **PODER ESPECIAL** amplio y en derecho suficiente, al Doctor **ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA**, Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogado número 260.127 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cedula de ciudadanía número 1.018.426.050 de Bogotá, para que en nuestro nombre y representación presente recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, proferida por el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, dentro del proceso No. 11001310301120190033800 y ejerza nuestra representación judicial durante el trámite de segunda instancia.

Nuestro apoderado, queda ampliamente facultado para: recibir, transigir, desistir, **CONCILIAR EXTRAPROCESAL O PROCESALMENTE EN CUALQUIER AUDIENCIA DEL PROCESO**, interponer y sustentar toda clase de recursos, sustituir libremente este poder, reasumirlo, **NOTIFICARSE**, solicitar primera copia que presta mérito ejecutivo y/o constancia de ejecutoria o copia sustitutiva de la sentencia de primera y segunda instancia, comparecer a audiencias, presentar alegatos de conclusión y en general, para todo cuanto en derecho estime conveniente en defensa de nuestros derechos.

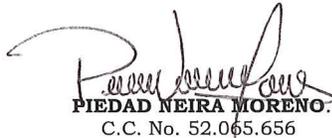
Manifestamos nuestra intención de revocar el poder a quien hasta la fecha representó nuestros intereses y para el efecto, aportamos el correspondiente Paz y Salvo de honorarios profesionales. Así mismo, en caso de revocatoria del presente poder, nos comprometemos a presentar PAZ y SALVO suscrito por el Doctor **ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA**, por el pago de honorarios, pues sin dicho PAZ Y SALVO, la revocatoria no producirá ningún efecto.

Ruego al Despacho reconocer personería a mi procurador judicial y atender sus peticiones.
Del Juez,

Atentamente,

GONZALO NEIRA REY.
C.C. No. 2.856.863


ÁNGELA CRISTINA NEIRA MORENO.
C.C. No. 52.150.940


PIEDAD NEIRA MORENO.
C.C. No. 52.065.656

Otorgamos poder,


ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA
C.C. 1.018.426.050 de Bogotá
T.P. 260.127 del C.S. de la J.
Acepto poder

Correo electrónico de notificaciones: notificaciones@misderechos.com.co.

PAZ Y SALVO

ALBA MARIA REMISSIO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.820.550 expedida en Bogotá, actuando en calidad de abogada litigante con Tarjeta Profesional no. 238.149 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; me permito certificar que los señores **GONZALO NIERA REY, ANGELA CRISTINA NEIRA MORENO Y PIEDAD NEIRA MORENO**, todos identificados con cedula de ciudadanía No. 2.856.863, 52.150.940 y 52.065.656 expedidas en la ciudad de Bogotá, se encuentran a **PAZ Y SALVO** por todo concepto en mi oficina esto es en: el trámite del Proceso Ordinario de Pertinencia del Inmueble ubicado en la calle 31 No. 10 D – 34 Sur Barrio el Country en Bogotá, que cursando en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, bajo radicado No. 2019/338, en contra del señor **LUIS EDUARDO MORENO SANCHEZ**.

El presente Paz y Salvo se expide por solicitud de los interesados a los Siete (7) días del mes de enero de 2022.

Cordialmente,



ALBA MARIA REMISSIO
C.C. No. 51.820.550 de Bogotá
T.P. No. 238.149 del C.S. J.



Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
ANDRES FELIPE

APELLIDOS:
LOBO PLATA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
WILSON RUIZ OREJUELA

UNIVERSIDAD
JORGE TADEO LOZANO

FECHA DE GRADO
08 de mayo de 2015

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
1018426050

FECHA DE EXPEDICION
13 de julio de 2015

TARJETA N°
260127

HONORABLE MAGISTRADO:
GERMAN VALENZUELA VALBUENA
SALA 019 CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
E. S. D.

PROCESO: 11001310301920180020902

SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
PROCESO ORDINARIO DE DECLARATORIA DE PERTENENCIA de
ARMANDO SERRANO MANTILLA Contra **BOARD SYSTEM LIMITADA EN**
LIQUIDACIÓN, sus socios Y PERSONAS DETERMINADAS E
IDETERMINADAS

ANGÉLICA PILAR ALDANA RIVERA, mayor de edad, identificada personal y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial del Señor **ARMANDO SERRANO MANTILLA**, por medio del presente escrito me permito **SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN** admitido por su despacho, mediante auto de fecha 23 de mayo de 2022, en contra de la Sentencia proferida el pasado 5 de mayo por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá y la cual fue notificada por estado del 6 de mayo de los corrientes.

Para efectos de lo anterior me permito manifestar que me ratifico en los argumentos de la sustentación del recurso presentado ante el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá y el cual me permito transcribir a continuación:

SUSTENTO FÁCTICO Y JURÍDICO **LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

Se trata de la Sentencia proferida dentro del proceso de pertenencia de la referencia, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda, tanto la principal: Prescripción adquisitiva de dominio Ordinaria, como la extraordinaria: Prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria.

- **De la Prescripción adquisitiva de dominio Ordinaria:** Consideró la falladora de instancia que, frente a la pretensión principal, no se logró probar el **justo título** (contenido en la Escritura Pública Escritura Pública No. 414 del 6 de marzo de 2014) ya que pese a encontrarse demostrada la buena fe, y que la misma no cuenta con ninguna falencia, al "no estar suscrita por el titular del derecho, dado que de no ser por la anulación de su inscripción en el folio de matrícula

por derivar de actos anteriores fraudulentos, esta tendría la virtualidad de trasladar el derecho de propiedad".... Y finaliza señalando que: "...al inscribir acciones ilícitas, en cadena dejaron sin validez las subsiguientes". SIC

Con relación al Justo título debo señalar que resulta falaz la interpretación de la Señora Juez al pretender darle calidad de injustos a los títulos, que, de buena fe, con la información pública existente para la fecha de su suscripción y con el lleno de los requisitos legales le otorgaron la posesión tanto a mi representado como a los anteriores compradores.

En este caso en particular, tanto la buena fe, como el justo título, se extienden desde la firma de los diferentes títulos (Escrituras) y durante el ejercicio posesorio de cada comprador, recordando a los Honrables Magistrados, que la inscripción de la decisión de anulación de las anotaciones en el folio de matrícula inmobiliaria, se llevó a cabo el día 30 de septiembre de 2016, (2 años después de la permuta celebrada por el demandante), es decir que no es cierta la interpretación de la Juez de instancia al presumir la "Inexistencia de justo título" como consecuencia de un acto ajeno e imposible de conocer (fraude), por lo tanto imposible de remediar o de solucionar al tener como origen un proceso penal que nunca tuvo publicidad y que por el contrario emitió un certificado de haber sido archivado de manera definitiva (prueba obrante en el expediente).

La Juez entonces cometió en su fallo errores evidentes en la interpretación y aplicación del requisito de justo título:

1. Le dio la **calidad de ilegales** a los títulos arrimados para probar la posesión, esta calidad que ni siquiera les diera el Juez penal que conoció del proceso de fraude procesal, el cual solo ordenó la cancelación **de las anotaciones (14 a 24)**, sin pronunciarse acerca de la legalidad, veracidad o idoneidad de las Escrituras Públicas contentivas de los negocios jurídicos.
2. Aplicó la **presunción de ilegalidad** de actos jurídicos (títulos) que requieren necesariamente una actuación dolosa por parte de quienes son los responsables de los mismos (compradores-vendedores-permutantes), sin que exista ni una sola prueba de tal ilegalidad. Es decir, aplica de pleno derecho y sin posibilidad de contradicción, una presunción que afecta intervinientes de buena fe, revictimizándolos, especialmente a mi cliente, e imponiéndole una carga solamente aplicable en el pasado (fecha de celebración de la Permuta), fecha en la que el estudio de títulos arrojó como resultado, que su título de adquisición era total y absolutamente legal y justo para proceder a su adquisición.

No puede la Señora Juez hablar de la buena fe en los negocios jurídicos y a su vez afirmar que estos son ilegales o injustos *per se*.

Al margen de las erradas interpretaciones de la Juez de Instancia, las Escrituras Públicas arrimadas al proceso se encuentran vigentes y nunca han sido tachadas de falsas, de hecho no fueron objeto del proceso penal tantas veces mencionado en este asunto, los negocios jurídicos que dieron origen a la transferencia de dominio del bien inmueble sobre el cual se pretende la declaratoria de pertenencia no adolecen de nulidad absoluta o relativa, los negocios se perfeccionaron de acuerdo a los parámetros del artículo 756 del Código Civil y la cancelación de dichas anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria no les quita la calidad de JUSTO TÍTULO que la ley les ha otorgado.

La Corte Suprema de Justicia ha dicho que "Por justo título se entiende todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no obrase la adquisición del dominio. Si se trata, pues de un título traslativo, puede decirse que éste es justo cuando al unírsele el modo correspondiente, habría conferido al adquirente el derecho de propiedad, si el título hubiese emanado del verdadero propietario. Tal el caso de la venta de cosa ajena, diputada por el artículo 1871 como justo título que habilitaría para la prescripción ordinaria al comprador que de buena fe entró en la posesión de la cosa."

Tal y como lo señala la Corte, una cosa es el título y otra el modo, el título justo que es lo que exige la norma para la declaratoria de prescripción Ordinaria, se relaciona exclusivamente que el hecho o acto jurídico sea apto para atribuir el dominio, aunque por circunstancias ajenas no logre hacerse al modo que es otra figura que no es requisito para adquirir por prescripción un bien y **que se refiere a la forma jurídica en que se entrega jurídicamente de la cosa.**

- **De la Prescripción adquisitiva de dominio Extraordinaria:** Consideró la falladora de instancia que, frente a la pretensión subsidiaria que no era viable acceder a su declaratoria por cuanto no fueron probados los actos posesorios de los poseedores que antecedieron a la Dra. Nury López, ya que no se allegaron pruebas testimoniales que dieran fe de los mismos.

Señala la Señora Juez de instancia, que son tres los requisitos para sumar posesiones.

- 1) Existencia de un orden cronológico y sucesivo en las posesiones que se pretende unir y que cada posesión siga a la otra sin interrupción natural o civil.

- 2) Que las posesiones agregadas sean uniformes o idénticas en cuanto a su objeto, entre si enteramente homogéneas.
- 3) La presencia de un título justificativo de la adquisición de las sucesivas posesiones.

Solo basta hacer una revisión sencilla de los hechos de la demanda y del material probatorio arrimado al proceso, para verificar que se cumple a cabalidad con estos tres requisitos traídos a colación por el a-quo, el orden cronológico y sucesivo consta en las Escrituras Públicas que obran en el expediente, se persigue el mismo objeto el cual fue y es materia de posesión y todas las posesiones cuentan con títulos de adquisición que aparte de trasladar la propiedad, trasladaron también la posesión como reza su tenor literal.

Ejemplo de ello se dio con el decreto probatorio documental y testimonial rendido por el perito Diana Consuelo Lopez quien en informe rendido al despacho aceptado, debatido y aportado como prueba en el proceso fue llamada para que determinara los siguientes aspectos columna vertebral del presente proceso como lo fueron:

“

RESUMEN DE LA MISION ENCONMENDADA

Verificar las tradiciones realizadas a la matrícula inmobiliaria No 50N - 534125 del predio ubicado carrera 9b No 117^a-35 barrió santa bárbara. Y de allí determinar:

- 1- Revisar cuantas tradiciones tuvo el predio.
- 2- Verificar quienes han sido propietarios del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 50N -534125.
- 3- Verificar que personas han figurado en los negocios de compraventa identificarlos y referenciar en donde aparecen.
- 4- Revisar si los negocios jurídicos de compraventa (TRADICIONES) fueron perfeccionados. Conforme lo consagra la normativa civil conforme lo consagra el CAPITULO III. ART 756.

“CAPITULO III. DE LAS OTRAS ESPECIES DE TRADICION ARTICULO 756. Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos. De la misma manera se efectuará la tradición de los derechos de usufructo o de uso, constituidos en bienes raíces, y de los de habitación o hipoteca.”

5- Determinar si las Escrituras Públicas se encuentran vigentes, si poseen o tienen inscrito algún tipo de anotación, observación o si han sido tachas de falsa o espurias por alguna autoridad colombiana competente, lo anterior con la única finalidad de constatar la certeza o veracidad de los hechos que aseguro el apoderado de la señora Maria Leticia Gonzales quien manifestó al juzgado civil de conocimiento “que hay falsedad de las tradiciones y por tanto el titulo falso nunca es justo titulo.”

6- De la anterior misión de determinar si hay o no justo título y buena fe.

7- Determinar en qué condiciones de han dado las compraventas a través del tiempo.

8- Realizar levantamiento fotográfico del bien inmueble a fin de constatar si encuentra en condiciones de habitables al día de hoy y si es ese hecho es el mismo que se encuentra consignado en acta de embargo y secuestro del 30 de agosto de 2004.

9- Indicar de acuerdo a sus experticia e investigaciones si respecto del proceso existe alguna interrupción del término prescriptivo del domino.

10- Verificar la posesión ejercida sobre el inmueble y adjunte Elementos materiales probatorios y evidencia física que pruebe los actos de señor y dueño ejercidos sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No50N-534125.

Y donde concluyó tanto en el informe y sustento de forma testimonial lo siguiente:

- Respecto de las tres primeras misiones a cumplir se realizó:

Primero. Revisó e hizo un cuadro de las tradiciones tuvo el predio conforme aparece en el informe y en la misma forma rindió en su testimonio.

Segundo. Verificó y rindió testimonio de quienes habían sido los propietarios del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 50N - 534125.

Tercero. Verificó y dio testimonio de las personas han figurado en los negocios de compraventa los identificó y los referenció en la cadena de propietarios en donde aparecen, es decir que eran personas verdaderas no falsas.

Atendiendo La teoría de la prueba y su Clasificación en los medios de prueba. El hecho de que se obtuviera copia de todas las escrituras públicas para aportarlas al Despacho y que de ella se derivara una cadena de tradiciones con propietarios y poseedores de personas verificadas y existentes podemos hablar de que el estudio y posterior pericia de la Perito Consuelo Lopez, es una prueba plena ya que es de recordar que **Toda escritura pública goza de la presunción de autenticidad que tiene los efectos jurídicos que la ley prevé. Por consiguiente, una escritura pública es un medio de prueba que se presume auténtico y que brinda certeza sobre la existencia del hecho o acto jurídico contenido en ella.**

- Conclusiones resultado de su investigación y peritazgos experta en recolección de documentos y estudio de los mismos a fin de certificar hechos acaecidos del que cito textualmente:

“ ...

Resultado de la misión en numeral Cuarto:

Revisar si los negocios jurídicos de compraventa fueron perfeccionados. Conforme lo consagra la normativa civil CAPITULO III. DE LAS OTRAS ESPECIES DE TRADICION **ARTICULO 756. Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.** De la misma manera se efectuará la tradición de los derechos de usufructo o de uso, constituidos en bienes raíces, y de los de habitación o hipoteca. (**negritía mía y con intención**)

Se establece con claridad que todas las compraventas fueron registradas como obra en las anotaciones: (que cito con imagen)

.....

*de acuerdo con lo normado por el artículo 756 del código civil. las tradiciones de dominio del bien raíz en mención fueron efectuadas e inscrita los títulos de escritura pública en la oficina de registro de instrumentos públicos. **Así las cosas, las ventas fueron perfeccionadas.***

De la misma manera revisar si los negocios jurídicos de compraventa fueron perfeccionados. Conforme lo consagra la normativa civil CAPITULO III. DE LAS OTRAS ESPECIES DE TRADICION ARTICULO 756. Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos. De la misma manera se efectuará la tradición de los derechos de usufructo o de uso, constituidos en bienes raíces, y de los de habitación o hipoteca.

Con la inscripción en registro para su publicidad se da por entendido y perfeccionado cada contrato y por ende se cumple con lo que la norma

emana respecto del perfeccionamiento de un negocio jurídico frente a un bien inmueble.

Resultado de la misión en numeral quinto:

Determinar si las escrituras públicas de compraventa han sido tachadas de falsas, espurias o tienen anotaciones u observaciones por autoridad competente.

Se estableció por esta agencia de investigación y portazgo que:

- 1- Todas las escrituras están vigentes.
- 2- “Nunca han sido tachadas de falsas y reposan todas en su correspondiente Notaría. Debo informar que ninguna escritura pública ha sido tachada de falsa o espuria todas se encuentran vigentes y debidamente registradas y ni en registro ni en Notarías se encontraron anotaciones u observaciones que afecten el negocio jurídico pactado”.
- 3- En solo una anotación del certificado de libertad y tradición remite a sentencia del juzgado 54 penal del circuito del cual se obtuvo copia y por ende se anexa copia.

En dicho fallo manifiesta la autoridad que en razón existió a una falsedad realizada en un acto administrativo de la Dian y una falsedad realizada en un levantamiento de hipoteca eso correspondió a ser un acto delictivo y que de dicho acto delictivo no se pudo determinar quién fue el autor material de esa conducta penal ni se podía determinar quién lo había cometido, por tanto no se podía proseguir con la investigación y por ende decreta preclusión de la misma y para no defraudar al entonces banco CONCASA víctima de la falsedad del levantamiento la hipoteca y a la Dian víctima del acto administrativo falso, devolvía las cosas a su estado anterior y por esa razón cancela únicamente las anotaciones de registro de la 14 a la 24, más en el fallo de sentencia del cual se anexa copia nunca manifiesta que se tachan de falsa o espurias las escrituras ya que la falsedad solo verso en acto administrativo de levantamiento de medida cautelar y una certificación de levantamiento de hipoteca voluntario por las partes, no sobre escrituras públicas.

Resultado de la misión en numeral sexto:

Respecto del justo título en la posesión y si existe para la presente de indicar que:

Las escrituras públicas que se acopiaron para la realización del presente informe pericial están expuestas al público todas fueron elevadas ante

una autoridad competente publica, en cuyos despachos obran los folios originales de los cuales se adjuntó al presente trabajo copia autentica de cada instrumento público.

En todas las notarías se encuentra el documento vigente y ninguna autoridad ha restringido su publicidad ni ninguna escritura pública ha tenido ningún carácter restrictivo no tienen anotaciones judiciales de falsedad.

Por los anteriores razonamientos las escrituras se elevaron en debida forma ante la autoridad competente los negocios jurídicos fueron perfeccionados, al día de hoy se encuentran vigentes lo que lleva a concluir que todas las escrituras adjuntadas al presente informe pericial son justo título pues sus negocios se perfeccionaron y se presume su buena fe máxime al no haber afectación en esos negocios jurídicos.

Por lo anterior al presente asunto existe posesión regular del señor Armando Serrano pues la misma emanó de un justo título escritura pública y ha sido adquirida de buena fe, aunque el presente caso no subsista la inscripción del registro.

La Escritura Pública de permuta es un título traslativo de dominio, que por su naturaleza sirvió para transferir la posesión y dominio sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 50N -534125. Lo que lo constituye en justo título emanado de buena fe y así signado por todas las partes que allí intervinieron.

Sumado a que en toda y cada una de las ventas se establece con claridad que se vendió el dominio y la posesión ejercida sobre el bien inmueble.

"Porque solamente es justo el título que hace creer razonadamente en que se está recibiendo la propiedad" dijo la Corte en sentencia de 4 de julio de 2002, expediente 7187;

En síntesis, "recibe el nombre de justo título traslativo el que consistiendo en un acto o contrato celebrado con quien tiene actualmente la posesión, seguido de la tradición a que él obliga (inc. 4 del art. 764 del código civil), da pie para persuadir al adquirente de que la posesión que ejerza en adelante es posesión de propietario. Precisamente por esta condición especial es que la ley muestra aprecio por tal clase de poseedores, distinguiéndolos de lo que poseen simple y llanamente; y denominándolos regulares los habilita para que el dominio que, en estrictez jurídica no les llegó, puedan alcanzarlo mediante una prescripción sucinta, que, para el caso de los inmuebles, es de diez años. Salta al punto la esclarecedora idea que Andrés Bello quiso que en materia figurase en el Código

Civil chileno, pues el artículo 830 del proyecto correspondiente al año 1853 establecía tres clases de posesión, a saber: la que va unida al dominio, que es la ejercida por el verus domino; la que ejerce quien no es dueño, pero tiene justo título y buena fe, denominada posesión civil; y, por último, la que ejerce quien ni es dueño ni tiene justo título o buena fe, llamada posesión natural. Y aunque finalmente no quedó consagrada esa brillante división tripartita de la posesión, el caso es que la mencionada en segundo término quedó a la postre denominada como posesión regular”.

Respecto de la buena fe:

El artículo 83 de la constitución política colombiana, sobre el principio de la buena fe:

Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas.

Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.

Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían.

"La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio. Este mandato, que por evidente parecería innecesario, estaría orientado a combatir ese mundo absurdo de la burocracia, en el cual se invierten los principios y en el cual, para poner un ejemplo, no basta con la presencia física del interesado para recibir una pensión, sino que es necesario un certificado de autoridad que acredite su supervivencia, el cual, en ocasiones, tiene mayor valor que la presentación personal". (Gaceta Constitucional No.

19. Ponentes: Dr. Alvaro Gómez Hurtado y Juan Carlos Esguerra Potocarrero. Pág 3)

Resultado de la misión en numeral Séptima:

Determinar qué se pactó en compraventa a través de las tradiciones descritas anteriormente.

Debo indicar que las 7 compraventas pactadas se vendieron desde el nacimiento a la vida jurídica y material del bien inmueble, la propiedad y la posesión”

Resultado de la misión en numeral octavo:

Realizar levantamiento fotográfico del bien inmueble a fin de constatar si encuentra en condiciones de habitable o no como consta según acta de embargo y secuestro del 30 de agosto de 2004 del cual me adjunta copia e inserto imagen en el presente informe:

De acuerdo a lo anterior se verificó en el proceso ejecutivo en qué condiciones quedó en el acta de embargo y secuestro las condiciones en las que se encontraba el bien inmueble embargado y de allí se determina con claridad que el inmueble está en deterioro extremo que no es habitable que está en abandono que no tiene servicios públicos y nadie lo habitaba.

Estado del inmueble al día de hoy por levantamiento fotográfico del interior y exterior de la del inmueble.

Se pudo establecer que la casa no está en las mismas condiciones que se relatan en el acta de embargo y secuestro del 30 de agosto de 2004 en donde se manifiesta:

“Deterioro extremo en grado abandono sin servicio de electricidad”

La casa hoy consta de un garaje subterráneo con puerta en acabados terminados y piso en baldosín tiene depósitos internos en el primer nivel se encuentra la sala principal un baño social sala comedor cocina y un patio en el segundo nivel se encuentra con una sala de estar dos alcobas y un baño todo con terminación de pisos de porcelanato y

alcobas son su closet baños terminados en enchape y división en vidrio el tercer piso con una alcoba principal con baño y Vestier aparte todos terminado y enchapado con pisos en porcelanato los techos en buen estado y en buen estado de pintura tiene red eléctrica de agua y servicio de gas domiciliario por lo anterior y en dicho inmueble lo habita el señor ARMANDO SERRANO persona quien atendió la visita de la agencia de investigación. el inmueble no está deteriorado y es habitable situación diferente a lo consignado en el acta de secuestro

Resultado de la misión en numeral noveno:

Termino prescriptivo del dominio si existe alguna interrupción sentencia

Resultado de la misión en numeral décimo:

Verifique la posesión ejercida sobre el bien inmueble

Se indica que la posesión del inmueble se ha dado siempre de forma pacífica en todo el tiempo, tan es así lo que se sostiene que por dicho motivo se pudo vender siempre la posesión desde el día que nació a la vida jurídica el bien inmueble hasta el día de hoy.

En este momento la posesión es ejercida con justo título y buena fe por el señor ARMANDO SERANO MANTILLA y dicha posesión fue adquirida de forma libre pacífica y a través de los negocios jurídicos celebrados.

Se adjuntan medios de pruebas que establecen con certeza la posesión y al poseedor de buena fe, medio probatorio y evidencias físicas que fueron recolectados por campo de trabajo de las cuales relaciono a continuación:

Prueba que por la contra parte curador ad litem y por la parte interesada no fue controvertida si no por el contrario asintieron que eran veraces en los hechos investigados, documentados y aportados con antelación en la solicitud probatoria, así como ratificados por testimonio del perito rendido de forma pública en la diligencia probatoria. Del que reitero su informe no se dubitó por ninguna de las partes ni interesada ni contraparte y la perito no fue desacreditada en su actuar, por el contrario, acreditó su participación en la presente misión estudio y experticia, así como su nivel intelectual que la facultaba para rendir su dictamen frente a los

asistentes a la Audiencia. Así las cosas, la cadena o suma de posesiones tenía el suficiente sustento probatorio no solo testimonial si no también documental y adicional que el dictamen fue rendido por una auxiliar del derecho y de la justicia conforme lo establece nuestras normas que nos permiten probar a través de peritos especiales en recaudo probatorio y estudio de los mismos para establecer hechos y verdades fácticas acaecidas en una situación o lugar. Tan es así que a través de ella se identifica el inmueble y el operador judicial reconoce, que el inmueble no esta en las mismas condiciones de la diligencia de secuestro en donde se manifiesta de forma clara por el operador judicial de la época que estaba en abandono y completo deterioro además de totalmente inhabitable esa variación del estado del inmueble es una prueba que demuestra más allá de toda duda razonable que el inmueble tuvo poseedores que lo restauraron y al día de hoy lo tienen habitable pruebas que el despacho no estudió o no valoró o hizo una indebida interpretación de estos medios probatorios.

De la misma manera Las pruebas testimoniales que echa de menos la Señora Juez, no son requisito para la suma de posesiones, aun así, puede verificarse que obra en el expediente, el Testimonio de la Dra. NURY LÓPEZ quien dio cuenta de los actos posesorios de su predecesor OSPINA LÓPEZ y de la señora CAROLINA CASTAÑEDA de quien incluso sumó pruebas de lo que había mencionado habían sido las obras que ellos realizaron a dicho inmueble, declaración que no fue tachada de falsa y ninguna de las partes intervinientes solicitaron siquiera aclaración de alguno de los relatos que ella dio fe y le constaban bajo la gravedad del juramento tan es así lo sostenido que la testigo para sustentar su dicho, soportó con los elementos materiales probatorios que en listado entro a citar:

Nombre del archivo	Cantidad de paginas
CESIÓN DE CRÉDITO BOARD SYSTEM	20
SENTENCIA DE JUZGADO 54 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	10
ACTA DE FISCALÍA DE DENUNCIA A FAMILIA BERNAL MARTÍNEZ RADICADO 110016000050201929876	2
1 IMAGEN DE ACTA DE ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO RADICADO 11001600004900920393	1
1 IMAGEN DE BOLETA DE CITACIÓN 11001600004900920393	1
ACTA DE AUDIENCIA DE JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL PROCESO 20191217	4
REMISIÓN DE COMISIÓN AL JUZGADO 5 DE EJECUCIÓN	1
REMITE ENTREGA A OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS	1

ESCRITURA PÚBLICA 1937 COMPRAVENTA DE OSPINA LÓPEZ A NURY LÓPEZ	
ESCRITURA PÚBLICA 414 PERMUTA DE NURY LÓPEZ A SERRANA MANTILLA	
AVALUÓ DE LAS MEJORAS ARQUITECTÓNICAS DEL INMUEBLE KRA 9B NO 117ª-35	
CUMPLIMIENTO DE DESPACHO COMISORIO	1
DILIGENCIA DE ENTREGA PARTE 1	LINK DE DESCARGA https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl13bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmzKptYDRzpMmh81INRvgABnLjs_FutTXCET58vGxr9DA?e=3WwQzX
DILIGENCIA DE ENTREGA PARTE 2	LINK DE DESCARGA https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl13bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmzKptYDRzpMmh81INRvgABnLjs_FutTXCET58vGxr9DA?e=3WwQzX
DILIGENCIA DE ENTREGA PARTE 3	LINK DE DESCARGA https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl13bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmzKptYDRzpMmh81INRvgABnLjs_FutTXCET58vGxr9DA?e=3WwQzX
DILIGENCIA DE ENTREGA PARTE 4	LINK DE DESCARGA https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl13bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmzKptYDRzpMmh81INRvgABnLjs_FutTXCET58vGxr9DA?e=3WwQzX
TESTIMONIO DE JUANA RODRÍGUEZ	LINK DE DESCARGA https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl13bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmzKptYDRzpMmh81INRvgABnLjs_FutTXCET58vGxr9DA?e=3WwQzX
TESTIMONIO DE LUIS FRANCISCO MOLINA	LINK DE DESCARGA https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl13bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmzKptYDRzpMmh81INRvgABnLjs_FutTXCET58vGxr9DA?e=3WwQzX
TESTIMONIO DE ANGELICA ALDANA	LINK DE DESCARGA https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl13bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmzKptYDRzpMmh81INRvgABnLjs_FutTXCET58vGxr9DA?e=3WwQzX
TESTIMONIO DE URIEL SOCHA	LINK DE DESCARGA https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl13bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmzKptYDRzpMmh81INRvgABnLjs_FutTXCET58vGxr9DA?e=3WwQzX
TESTIMONIO DE JAIME LÓPEZ	LINK DE DESCARGA https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl13bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmzKptYDRzpMmh81INRvgABnLjs_FutTXCET58vGxr9DA?e=3WwQzX
TESTIMONIO DE NURY LÓPEZ	LINK DE DESCARGA https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl13bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmzKptYDRzpMmh81INRvgABnLjs_FutTXCET58vGxr9DA?e=3WwQzX
TESTIMONIO DE M ARIA GONZALES GIRALDO	LINK DE DESCARGA OneDrive para la Empresa

Por lo anterior el testimonio de la Dra Nury Elpidia lopez Lizarazo, cuenta con el suficiente valor probatorio.

Además, se allegó como prueba principal de los actos posesorios, las Escrituras Públicas de compraventa de toda la cadena de poseedores, con la que quedan demostrados los actos posesorios positivos de aquellos, quienes ejercieron el acto de señor y dueño más dicente: LA DISPOSICIÓN DE SU DERECHO a través de un negocio jurídico, LA COMPRAVENTA.

Los actos posesorios realizados por la cadena de poseedores NUNCA FUERON CONTROVERTIDOS ni por la curadora ad-litem ni por la tercera interviniente, por el contrario estos guardaron silencio lo que representa una aceptación de las afirmaciones hechas por la parte demandante y es el valor probatorio que debe darle el ad-quem.

Sean las anteriores razones suficientes para demostrar que el requisito de JUSTO TÍTULO se encuentra demostrado con suficiencia, así como cumplidos los requisitos para acceder a LA SUMATORIA DE POSESIONES, por satisfacer a cabalidad con las tres condiciones de conocidas directrices fijadas de vieja data por la jurisprudencia, tal y como lo recuerda el a-quo.

Por lo anteriormente expuesto, reitero mi solicitud al Honorable Tribunal de Bogotá, Sala-Civil, en el sentido de REVOCAR la decisión proferida por el Despacho de la Señora Juez 19 Civil del Circuito de Bogotá y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

Atentamente,



ANGÉLICA PILAR ALDANA RIVERA

C.C. 52.503.655 de Bogotá

T.P. 119.436 Del Consejo Superior de la Judicatura

a.aldana@aldanaasociados.com

MEMORIAL DR. ALVAREZ GOMEZ RV: PROCESO 2019-00339-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 01/04/2022 15:58

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DR. ALVAREZ GOMEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 1 de abril de 2022 3:54 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Carlos Restrepo <crestrepo2004@gmail.com>

Asunto: RV: PROCESO 2019-00339-01

Cordial saludo,

Se remite por competencia al doctor OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8352
Fax Ext.: 8350 – 8351
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: Carlos Emilio Restrepo <crestrepo2004@gmail.com>

Enviado: viernes, 1 de abril de 2022 15:52

Para: Despacho 06 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des06ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

mil16.1213@gmail.com <mil16.1213@gmail.com>; alejapin_6@hotmail.com <alejapin_6@hotmail.com>

Asunto: PROCESO 2019-00339-01

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

SALA CIVIL

Att. Honorable Magistrado

Dr. MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

Ciudad

Correo institucional: des06ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF:	110013103035-2019-00339-01
CLASE	VERBAL
DEMANDANTE	STEFANIA ORTEGON MUÑOZ
DEMANDADO	LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y OTROS.
ACUMULADO	039-2018-00210

Asunto: **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

CARLOS EMILIO RESTREPO CASTRO, obrando en mi condición de apoderado de la demandante señora AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON, en el asunto de la referencia, en el archivo adjunto me permito remitir el memorial que contiene la sustentación del recurso admitido.

Atentamente,

CARLOS EMILIO RESTREPO CASTRO

T.P. 67.71 del C.S. de la J.



CARLOS EMILIO RESTREPO CASTRO
Abogado

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL
Att. Honorable Magistrado
Dr. MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
Ciudad

Correo institucional:

REF:	110013103035-2019-00339-01
CLASE	VERBAL
DEMANDANTE	STEFANIA ORTEGON MUÑOZ
DEMANDADO	LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y OTROS.
ACUMULADO	039-2018-00210

Asunto: **SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION.**

CARLOS EMILIO RESTREPO CASTRO, obrando en mi condición de apoderado de la demandante señora AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON, quien obra en nombre y representación del menor BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES en el asunto de la referencia, comedidamente y de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2.020 y lo ordenado en su providencia del pasado 22 de marzo de 2.022, procedo a sustentar los reparos en que se fundamenta el **RECURSO DE APELACION** interpuesto en contra de la sentencia dictada en el asunto de la referencia FECHADA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2.021, por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, solicitando desde ahora sea **REVOCADA** y en su lugar se acojan las pretensiones de la demanda y a continuación expongo en forma breve y precisa, los reparos que hago a la decisión de declarar probada la excepción de mérito de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA** propuesta por parte de la demandada.



CARLOS EMILIO RESTREPO CASTRO
Abogado

Comendidamente solicito al H Magistrado tener adicionalmente a los siguientes, los argumentos presentados en el recurso de apelación interpuesto ante el Aquo, y que expuse al precisar en primera instancia los reparos concretos que hice a la decisión.

1.- Corresponde en primer lugar precisar que, si bien es cierto el fallecido señor **ROBERT PUENTES PARDO** no intervino en la suscripción de la Escritura Pública que es objeto de esta acción, y mucho menos su hijo, el menor **BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES**, fue en razón a que él fallecido tenía celebrado desde el 5 de Junio de 2006 con su hermano **NORBERTO PUENTES PARDO** sólo una promesa de compraventa, y no obstante que ya le había pagado al promitente vendedor el precio de la negociación, no alcanzó a perfeccionar tal contrato con la suscripción de la Escritura de transferencia, toda vez que lamentablemente falleció el 4 de agosto de 2008.

2.- Sin reato alguno y aprovechando tal circunstancia del fallecimiento del promitente comprador, el aquí demandado **NORBERTO PUENTES PARDO** resultó vendiendo por segunda vez los mismos derechos que sobre el inmueble ya había adquirido mediante la suscripción de una **PROMESA DE COMPRAVENTA** el fallecido **ROBERT PUENTES PARDO**, elevando esta vez sí, y sólo para burlar sus derechos, la Escritura Pública cuya nulidad se solicita.

Luego, el hecho que este promitente comprador y por las razones ya dichas no figure en el certificado de libertad y tradición como propietario inscrito, no constituye **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA**, pues para reclamar precisamente la restauración de esos derechos y hacer valer el contrato de promesa de compraventa que había suscrito su padre, es que



CARLOS EMILIO RESTREPO CASTRO
Abogado

acude a esta acción su hijo y heredero, **BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES** a quien por ley pasaron esos derechos, máxime si la promesa de compraventa sigue **VIGENTE**.

Por ser hijo legítimo del causante, y trayendo a colación lo dicho por la Corte, “tiene vocación legal hereditaria para ocupar el lugar que en el mundo jurídico deja vacante el de cujus.....” (Sent. agosto 26/1976, CLII,342).

3.- En mi modesto criterio, estimo que el fallo censurado es contradictorio, pues si de acuerdo a la norma que cita (art.1743 del C. C.) y el aparte de la sentencia de la H. C. S. J que transcribe, los herederos **SI ESTAN LEGITIMADOS** para alegar la nulidad de aquél acto que desconoce y perjudica derechos patrimoniales del causante, mal puede concluir el fallo indicando, que por no haber intervenido él o su fallecido padre en la suscripción de la Escritura objeto de esta acción, no puede solicitar su anulación para que las cosas vuelvan a su estado inicial, esto es, se restauren los derechos de su progenitor, por carecer de legitimación en la causa.

Estas y las razones que expuse en primera instancia, las estimo suficientes para considerar que el fallo censurado por no estar ajustado a derecho, ha de ser revocado, como en forma comedida y respetuosa lo solicito al H. Magistrado Ponente.

Atentamente,

crestrepo2004@gmail.com

CARLOS EMILIO RESTREPO CASTRO

C.C. No. 79.146.964 de Usaquén.

T. P. No. 67.971



CARLOS EMILIO RESTREPO CASTRO
Abogado

Para dar cumplimiento a lo ordenado por la Ley, copio el presente memorial a los correos de que dispongo de las partes involucradas en este asunto:

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ, MOISES HUERTAS LAITON Y LEILA ESQUIVEL RESTREPO todos, me aparecen con el mismo correo mil16.1213@gmail.com

AIDA ALEJANDRA JAIMES alejapin_6@hotmail.com

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 038-2019-00741-01 DR FERREIRA VARGAS

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Lun 6/06/2022 11:19 AM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secscribupbta2@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (455 KB)

61OficioRemiteQuejaTribunal.pdf; F11001310303820190074101Caratula20220606110102.pdf; 4133.pdf;

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el día 6 de JUNIO de 2022, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de radicación y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo y concordancia de los datos del expediente digital y el oficio remisorio es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 6 de JUNIO de 2022.
La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos
Escribiente

De: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto38bt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de junio de 2022 8:21

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secscribupbta2@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>; Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO No.110013103038-2021-00538-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
CARRERA 10 #14-33-PISO 12° - TELÉFONOS 2430994 – 314 357 1335
ccto38bt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co

Señor

SECRETARIO SALA CIVIL

Tribunal Superior de Bogotá

E.S.D.

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 766

3 de junio de 2022

RADICACIÓN DEL PROCESO

No.110013103038-2019-00741-00

TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO

RECURSO: QUEJA

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: AUTO 2 DE MAYO DE 2022, MEDIANTE EL CUAL SE NEGÓ EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDA CONTRA AUTO DE 24 DE ENERO DE 2022.

DEMANDANTE: FANNY EUSSE MEJÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.806.163

DEMANDADO: JAIRO JOSÉ GRANADOS TRIANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 19.157.039

NÚMERO DE CUADERNOS REMITIDOS: SE REMITE EL EXPEDIENTE DE MANERA ELECTRÓNICA, CONSTANTE DE UNA CARPETA PRINCIPAL QUE CONTIENE 62 ELEMENTOS EN PDF.

Para todos los efectos, pueden consultar el expediente en el siguiente link o enlace de Onedrive: [1100131030382019-00741-00](#)

Atentamente,

Luisa Fernanda Gordon Almánzar

Asistente Judicial

Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, D.C

Favor confirmar el recibido del presente correo electrónico.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 039-1998-01120-02 DR FERREIRA VARGAS

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 4/05/2022 11:40 AM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secstrisupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el día 4 de mayo de 2022, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de radicación y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo y concordancia de los datos del expediente digital y el oficio remisorio es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 4 de mayo de 2022.

La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos

Escribiente

De: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 3 de mayo de 2022 16:58

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE QUEJA - PROCESO 1998-01120

Señores

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

REF: 1100131030-39-1998-01120-00

DEMANDANTE: JUAN CARLOS CLAVIJO CLAVIJO

DEMANDADO: ANA ROSALBA CLAVIJO ESPITIA

Comunico a usted que mediante decisión de fecha 7 de abril de 2022, se concedió el recurso de queja presentado en contra del auto proferido 15 de febrero de 2022 y se ordenó la remisión del expediente de la referencia a esa H. Corporación.

Cada una de las actuaciones pueden ser verificadas en el siguiente vínculo:

[PROCESO 11001310303919980112000](#)

Cordialmente,

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario
Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.

SALA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrado ponente Juan Pablo Suarez Orozco.

Ciudad

REF: Proceso Ordinario de responsabilidad civil contractual de **JEIMY LILIANA REY OSPINA** contra **JULIO CESAR URUEÑA Y OTROS**

RAD: 2011-00013

ROSA MARÍA GÓMEZ OLMOS, mayor y vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.452.314, abogada con tarjeta profesional número 115.524 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, persona jurídica debidamente constituida con domicilio social principal en ésta ciudad, me dirijo atentamente a Usted, y en tiempo para ello, con el fin de sustentar el recurso de apelación contra la sentencia proferida por la señora Juez Civil del Circuito de Caqueza, con el propósito de que se aclara en la parte resolutive lo encontrado por el despacho y consignado en la parte motiva, en el sentido de encontrar probado que la cobertura de mi representada se circunscribía al daño material.

Sea lo primero aclarar, que si bien la sentencia apelada encuentra probadas las excepciones referidas al límite cuantitativo y sustantivo de responsabilidad del asegurador y con fundamento en ello profiere un fallo frente a ella, limitado al perjuicios por daño emergente, el resuelve de la sentencia niega las excepciones propuestas, lo que genera una contradicción y por ello, en la hipótesis en que el ad-quem encontrare necesario modificar la sentencia, se pide respetuosamente estar al probado hecho de que mi representada solo es responsable por la suma de daño emergente probada y declarada por el a-quo de \$2'536.882.

Recordamos entonces, que el a-quo encontró probado que, la cobertura del asegurador se limitaba a los daños materiales y en tal virtud la condena solo se refiere a ellos por suma de \$2'536.882, dijo la sentencia apelada "*Respecto al llamamiento en garantía a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, se declararán no probadas su excepciones, al haberse condenado por perjuicios materiales, conforme a lo probado y en cuantía inferior al tope máximo asegurado, valores únicos a llamar a cubrir en atención a que solo ellos se*



encuentran amparados en la relación contractual que reviste la póliza No. 994000000896” Negrilla ajena al texto original.

De lo anteriormente expuesto se concluye, que encontró probadas las excepciones relativas a:

1. Inexistencia de amparo de lucro, daño moral y daño a la vida en relación.
2. Inexistencia de solidaridad.
3. Límite máximo de responsabilidad.

Se reiteran los argumentos expuestos sobre las citadas excepciones para claridad del análisis:

EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE AMPARO DE LUCRO CESANTE, DAÑOS MORALES Y DAÑOS A LA VIDA DE RELACION, O EXCEPCION DE DAÑO EMERGENTE COMO ÚNICO RIESGO AMPARADO. AMPARO EXCLUSIVO DE DAÑO EMERGENTE.

La autonomía de la voluntad privada, que es la piedra angular de los negocios jurídicos en Derecho colombiano, se traduce en una serie de libertades contractuales que asisten a los sujetos de derecho, de las cuales la más importante es la de determinar libremente el contenido negocial, sin más limitantes que el respecto por el orden público y las buenas costumbres.

Ahora bien, en materia de derecho de seguros, la autonomía privada y la libertad contractual que el ordenamiento jurídico le confiere al asegurador, tiene su principal proyección normativa en la disposición del artículo 1056 del C. de Co, que lo facultad para delimitar los riesgos que toma a su cargo, mediante la definición de los amparos otorgados y la introducción de exclusiones: *“Con las restricciones legales el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que esté expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”*.

La consecuencia fundamental de esa libertad es la configuración de la cobertura del seguro, que consiste en que el asegurador no podrá ser obligado al pago de indemnización o prestación alguna, cuando quiera que se esté ante la materialización de un riesgo no incluido dentro de la definición de los amparos, o excluido expresamente mediante estipulación a propósito.

En ese orden de ideas, en el presente proceso, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. – ENTIDAD COOPERATIVA**, en desarrollo del derecho que le confiere el artículo 1056 del C. de Co., delimitó los riesgos derivados de responsabilidad civil extracontractual del asegurado en la póliza No.340-4-994000000896, anexo 79, que quería asumir.



De aquí que otra suerte de daños, como el lucro cesante, los morales, y los producidos a la vida de relación, no puede generar responsabilidad alguna a cargo de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. – ENTIDAD COOPERATIVA**, por cuanto el amparo de responsabilidad civil extracontractual no los incluye en su definición, y únicamente ampara al daño emergente.

INEXISTENCIA DE AMPARO DE LUCRO CESANTE.

En materia de contrato de seguro, rige una disposición de ley expresa, en cuya virtud se entiende que el lucro cesante no se encuentra amparado, salvo que las partes del contrato pacten expresamente que sí será cubierto. Con otras palabras, a falta de pacto expreso de amparo del lucro cesante, ninguna obligación indemnizatoria por tal concepto, podrá deducirse a cargo de la aseguradora.

La disposición legal en que se consagra la exigencia de pacto expreso del amparo de lucro cesante, en orden a que el mismo pueda ser indemnizado, no es otra que la contenida en el artículo 1088 del C. de Co, cuyas voces son del siguiente tenor: *“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”*.

En este sentido, debe señalarse que, como fácilmente podrá constatarlo el H Tribunal de una lectura desprevenida del contrato de seguro que ha motivado la vinculación de mi mandante al presente proceso, en dicho contrato no se incluyó el amparo de lucro cesante.

Todo lo anterior se encuentra plenamente probado en las condiciones generales y particulares del contrato de seguro celebrado y que obran en el expediente.

Por lo anteriormente expuesto comedidamente solicitamos al H. Tribunal. Confirmar la sentencia frente al límite máximo de responsabilidad del asegurador, en la medida en que están probadas las mencionadas excepciones.

Dejo de esta forma sustentado el recurso interpuesto.

Atentamente,

ROSA MARÍA GÓMEZ OLMOS

C.C. No. 52.452.314 de Bogotá

T.P. No. 115.524 del C.S. de la J.

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-SALA CIVIL
E. S. D.

RADICADO: 11001 31 03 043 2011 00013 01

DEMANDANTE: JEIMY LILIANA REY OSPINA

DEMANDADOS: JULIO CESAR URUEÑA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE Dr. JUAN PABLO SUAREZ
OROZCO

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

HUGO H. MORENO ECHEVERRY, reconocido como apoderado de la parte actora, dentro del término legal, procedo a SUSTENTAR el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte que represento, en contra de la sentencia, proferida por el señor Juez Civil del Circuito de Cáqueza.

LAS RAZONES DE INCONFORMIDAD

Siguiendo los motivos de disenso manifestados en anterior oportunidad procesal, desarrollamos la censura en los siguientes términos:

1.- ANTECEDENTES FÁCTICOS

1.- El día 3 de enero del año 2009, la señora JEIMY LILIANA REY OSPINA, abordó el vehículo, de servicio público, como pasajera, de placas SMA 128 conducido por el señor JULIO CESAR URUEÑA, generando, por su imprudencia y negligencia, un accidente de tránsito en el cual resultó con lesiones de consideración la señora REY OSPINA.

2.- En procura de la indemnización de los perjuicios se adelantó proceso de responsabilidad civil contractual en contra del conductor, señor JULIO ESAR URUEÑA, contra el propietario CAMPO ELÍAS RODRIGUEZ DIAZM, el poseedor ARISMENDI PERDOMO CUELKLAR, la empresa afiliadora AUTO FUSA S.A. y contra la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.

3.- Tal y como se desprende de la prueba documental arrimada al proceso, la señora REY OSPINA tuvo una incapacidad de 60 días, dictaminadas por Medicina Legal y con secuelas permanentes, desfiguración de su rostro.

4.- Se presentan como pretensiones el pago de los perjuicios patrimoniales de DAÑO EMERGENTE y el reconocimiento y pago de los PERJUICIOS INMATERIALES (morales y daño a la vida en relación), estos últimos en favor de la señora JEIMY LILIANA REY OSPINA y en favor de sus padres JOSÉ EPIMENIO REY BAQUERO y BLANCA MARIELA OSPINA CALDERÓN.

5.- El *a-quo* acogió parcialmente las pretensiones DENEGANDO la condena al pago de los perjuicios extrapatrimoniales en favor de los padres de la lesionada, señores JOSÉ EPIMENIO REY BAQUERO y BLANCA MARIELA OSPINA CALDERÓN, so pretexto de que la acción incoada por ellos fue la acción de responsabilidad civil contractual y no la extracontractual, pues al decir del *a quo* a los padres de la víctima no lo ataba contrato de transporte alguno y por ende se equivocó el norte de las pretensiones, las cuales han debido estar bajo la égida de la responsabilidad civil extracontractual, Razón por la cual declaró de oficio la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva.

2.- DE LAS EXCEPCIONES

La señora juez de primera instancia despachó en forma favorable a la pasiva unas excepciones y negó otras; entre las acogidas está, de oficio, LA FALTA D ELEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POS PASIUVA

3.- DEL RECURSO DE ALZADA

El recurso de apelación que concita la atención de este honorable Tribunal tiene que ver, con la negativa del a quo de reconocer los perjuicios inmateriales (daño moral y daño la vida en relación) con respecto a los actores JOSÉ EPIMENIO REY BAQUERO y BLANCA MARIELA OSPINA CALDERÓN.

En las CONSIDERACIONES, el a quo, en lo atinente a la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, consideró:

“Como en el presente caso se persigue la responsabilidad civil contractual derivada del contrato de transporte, están legitimados para actuar por activa y por pasiva quienes se hallan atados por el contrato, mientras que los que pretenden que se resarzan sus perjuicios sin tener vínculo alguno, deben optar por la vía de la responsabilidad civil extracontractual, a menos que actúen como causahabientes del contratante.

Entonces por la parta activa se presentan a demandar la señora JEIMY LILIANA REY OSPINA, quien está vinculada a las demandadas a través del contrato de transporte que se celebró el 3 de enero del 2009, por lo tanto, se halla legalmente legitimada para interponer la presente acción; no sucede lo mismo con sus padres JOSÉ EPIMENIO REY BAQUERO Y BLANCA MARIELA OSPINA CALDERÓN, por cuanto a ellos ningún vínculo contractual los ata con los demandados, ni son causahabientes de la pasajera, por lo tanto debieron optar por la responsabilidad civil extracontractual para perseguir la indemnización de los perjuicios morales sufridos por el accidente de su hija...”

Considero, con todo respeto que la posición de a quo se está negando el acceso a la administración de justicia a los señores Sobre el particular existen precedentes jurisprudenciales emanados de la Honorable Corte Suprema de Justicia Entre las que se destaca la Sentencia STC507-2017, Rad. No.11001-22-03-000-2017-00682-01, Mag. Ponente Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, quien es del criterio que cuando el actor se equivoca al formular la acción entre contractual y/o extracontractual es deber del juez corregir el yerro para evitar sentencias inhibitorias que dan al traste con el derecho al acceso

a la administración de justicia transgrediendo con ello los derechos fundamentales del demandante, vulnerándose, de contera, el derecho al debido proceso y a la administración de justicia, pues la señora Juez de primera instancia, desconoció el principio “*iura novit incuria*”, “*pro actione*” y “*pro homine*”.

Tal y como lo reseña la Honorable Corte, en un caso de similar linaje, pero en donde el actor acudió a la acción de responsabilidad civil extracontractual cuando la acción era contractual, pero para el caso que nos ocupa valen las mismas consideraciones jurisprudenciales, ha resaltado la Corte:

“... Consideraciones que se encuentra desconocen no sólo el deber que tiene el juez de interpretar la demanda para desentrañar su genuino sentido cuando éste no aparezca de forma clara y de resolver de fondo la controversia puesta a su consideración; sino que además faltan al principio fundamental de que el funcionario judicial es el que define el derecho que debe aplicarse en cada proceso “iura novit curia” y no las partes, así como que el derecho a la impugnación.

Lo anterior, porque el Juzgador al definir el alcance de una demanda a fin de poder determinar el curso del litigio y la solución del mismo, está limitado únicamente a no variar la causa petendi, pero no así el derecho aplicable al juicio, la denominación a la acción o tipo de responsabilidad dado que en virtud del principio iura novit incuria las partes no tienen la carga de probar el derecho, salvo contadas excepciones como cuando se trata de derecho extranjero o consuetudinario.

De ahí que los descuidos imprecisiones u omisiones en que incurren los litigantes al invocar un tipo de responsabilidad -extracontractual o contractual- deben ser suplidos o corregidos por el juez, quien no se encuentra vinculado por tales falencias, sino a los hechos fundamento de las peticiones.

De tal manera que cuando una pretensión se soporta en una causa petendi (hechos) que puede encuadrarse en una responsabilidad contractual, el carácter único de la indemnización no puede negarse bajo la excusa de que el actor se equivocó al señalar que escogía la acción de responsabilidad civil extracontractual, calificación jurídica del instituto que lo regula. Semejante grado de injusticia e inequidad no ha sido jamás defendido por jurista alguno, ni mucho menos podría llegar a ser admitido por la jurisprudencia”

Descendiendo al caso sub examine el *a quo* despachó en forma adversa las pretensiones de los padres de la lesionada so pretexto

de que el fundamento de las pretensiones estuvieron enmarcadas bajo el alero de la responsabilidad civil contractual y no por la extracontractual pues ellos no tuvieron relación alguna con AUTO FUSA; tal como viene de verse ha debido, bajo el criterio del principio *iura novit curia* variar la calificación de contractual a extracontractual y no denegar el acceso a la administración de justicia de mis poderdantes (padres de la lesionada), razones más que suficiente para que el Honorable Tribunal revoque la sentencia en punto a la negativa de reconocer los perjuicios extrapatrimoniales en favor de los padres de JEIMY LILIANA señores JOSÉ EPIMENIO REY BAQUERO Y BLANCA MARIELA OSPINA CALDERÓN

PETICIONES

Sirvan las anteriores consideraciones, Honorables Magistrados para que se nos reconozcan y liquiden los perjuicios extrapatrimoniales de daño moral y daño a la vida en relación en favor de JOSÉ EPIMENIO REY BAQUERO Y BLANCA MARIELA OSPINA CALDERÓN.

Recibo notificaciones en la calle 38 No. 8-12 oficina 202 de Bogotá, Tel. 316 414 1504 correos electrónicos hmoreno@morenoygarciaabogados.com
hmoreno@morenoygarciaabogados.com

Atentamente,



HUGO H. MORENO ECHEVERRY
C.C. No. 19.345.876 de Bogotá
T.P. No.56.799 del C.S.J.

LUIS JORGE SANCHEZ GARCIA
A B O G A D O
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

ATN. Magistrada Doctora ADRIANA LARGO TABORDA

E. S. D.

REF: Proceso de Juriscoop Servicios Jurídicos S.A. -
Juriservicios (hoy Servicios JSJC S.A. – En liquidación)
contra el Banco Agrario de Colombia S.A.

RAD: 110013103044**20120033007**

LUIS JORGE P. SÁNCHEZ GARCÍA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado de **JURISCOOP SERVICIOS JURÍDICOS S.A.** (hoy Servicios JSJC S.A. – En liquidación), por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad procesal y en los términos previstos en el auto proferido por su despacho de fecha veintitrés (23) de Marzo de 2022, respetuosamente presento oposición contra el recurso de SUPLICA presentado contra el auto de fecha quince (15) de Marzo de 2022 en el cual se ordena la sustentación del **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, de fecha 22 de Marzo de 2019 y notificada mediante estado del día 27 del mismo mes y año, por considerar que la decisión de dar traslado nuevamente para la sustentación del recurso de apelación está ajustada a la normatividad vigente, a la realidad procesal y para garantizar el debido proceso a mi representada.

En efecto, a pesar de que es un hecho cierto que con anterioridad se había admitido el recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia, dicho recurso enuncia precisamente la falencia que tenía la sentencia en materia probatoria, en cuanto a que no había sido analizado el interrogatorio del parte por cuanto a la constancia del Juzgado en la propia sentencia de que no apareció el CD de la audiencia donde se practicó dicho interrogatorio al igual que la falencia del dictamen pericial del perito ALFONSO BOHORQUEZ se agregó la falencia de que tampoco obraba en el expediente todo el acervo probatorio adjuntado por el demandado Banco Agrario de Colombia S.A. con su contestación, irregularidad que fue oportunamente advertida por el Honorable Magistrado y la cual afecta directamente el trámite y sustentación del recurso de apelación.

LUIS JORGE SANCHEZ GARCIA
A B O G A D O
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

El Señor Magistrado inicialmente requiere al despacho de primera instancia para que remita el expediente completo y ante la imposibilidad de hacerlo el Juzgado, se toma la decisión de RECONSTRUIR LAS PIEZAS FALTANTES, lo cual fue llevado a cabo por el Juzgado de primera instancia y remitido al Honorable Tribunal, Corporación que con un atinado juicio y ante la irregularidad presentada de no haber sido remitido para el trámite de la apelación el expediente completo, lo cual tan solo se produce después de haber sido sustentado inicialmente de manera oportuna el recurso pero sin el expediente completo se reitera, y salvaguardando el debido proceso, toma la decisión de admitir nuevamente el recurso y dar traslado para la sustentación nuevamente, ya con el expediente completo, evitándose así, continuar con la irregularidad presentada desde antes de proferir la sentencia que es objeto de apelación de no contar con el expediente completo para sustentar el recurso.

En este orden de ideas, el auto proferido el quince (15) de marzo de 2022 por el Honorable Tribunal en el cual se admitió nuevamente el recurso y se da traslado para su sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en primera instancia, precisamente evita que la irregularidad que se presenta en el trámite del proceso desde que fue recibido en el Juzgado que profirió la sentencia de primera instancia ya que adelanto todo el proceso y profirió sentencia sin notar que no se encontraban en el expediente ni el CD que contenía la grabación de la primera audiencia en la cual se absolvió el interrogatorio de parte, de lo cual dejo evidencia en el fallo, no tampoco requirió ni al juzgado que llevaba el proceso para que le fuera remitido dicho audio, ni tampoco requirió que le fueran remitidas las pruebas aportadas por el demandado con la contestación de la demanda ni tampoco lo referente a la situación del dictamen pericial del señor ALFONSO BOHORQUEZ quien por escrito manifestó que se había dirigido al Juzgado que lo había designado, el cual ya había sido suprimido, situaciones que fueron advertidas por el suscrito en el recurso de apelación formulado en cuanto a la falta de apreciación de las pruebas y que el recurso de apelación o la eventual afectación de la sentencia en cuanto a los defectos facticos de los cuales adolece dicha providencia.

Se advierte en el escrito de apelación dos aspectos que textualmente expresan:

“

a) Violación al principio de necesidad de la prueba

LUIS JORGE SANCHEZ GARCIA
A B O G A D O
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

El artículo 164 del Código General del Proceso, así como el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, contemplan el principio de la **NECESIDAD DE LA PRUEBA**, según el cual **toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.**

...

Así las cosas, **la sentencia no se fundamentó en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, porque la totalidad de éstas no fueron valoradas.**

Sobre este particular, la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia T-264 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) señaló:

*“Así, el artículo 29 de la Constitución establece como elemento del debido proceso la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, así como el principio de exclusión de la prueba ilícita. En el plano legal, **el principio de necesidad de la prueba se encuentra íntimamente ligado al derecho fundamental al debido proceso, pues se dirige a evitar cualquier tipo de decisión arbitraria por parte de las autoridades (núcleo esencial de la garantía constitucional citada); y, además, porque la valoración dada a las pruebas, o el juicio sobre los hechos, debe materializarse en la sentencia para que su motivación sea adecuada.**”* (Resaltado fuera del texto).

A su vez, el artículo 280 del Código General del Proceso exige que la motivación de la sentencia contenga un “examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas”, examen crítico que brilla por su ausencia en la providencia que es apelada con el presente escrito.

Tampoco se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 176 del Código General del Proceso, que prevé la obligación de apreciar las pruebas **en su conjunto**, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Como ya se ha indicado, apenas se tuvieron en cuenta algunos documentos y una prueba pericial, y se hizo mención a unos testimonios de manera muy somera y tangencial sin tomar en consideración que precisamente quienes los rendían fueron quienes tuvieron a su cargo la ejecución del contrato de prestación de servicios, tanto por la demandante como por la demandada

LUIS JORGE SANCHEZ GARCIA
A B O G A D O
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

por lo tanto tenían la capacidad de ilustrar al despacho acerca del desarrollo de las obligaciones de parte y parte, que eran relevantes para la para efectos de llegar a una decisión de fondo, además del resto de material probatorio nutrido existente en el expediente.

b) Violación al debido proceso por ausencia de valoración probatoria

El escenario descrito en el acápite anterior le otorga una connotación constitucional al caso que nos ocupa, pues es evidente que la ausencia de valoración probatoria ya puesta de manifiesto se traduce en una vía de hecho, que a su vez resulta violatoria del derecho fundamental al debido proceso.

Al desarrollar este aspecto en la sentencia T-261 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), la Honorable Corte Constitucional indicó:

“La posibilidad de cuestionar las decisiones judiciales por vía de tutela en atención a sus deficiencias probatorias está vinculada a la necesidad de propiciar la adopción de sentencias ajustadas a la realidad, para contribuir a concretar los propósitos de lealtad y eficiencia en la administración de justicia. Exigir que las providencias judiciales se ajusten a las pruebas aportadas por los sujetos procesales y a las que se practicaron en el curso del proceso es, por lo tanto, acorde con la intención de cerrarle el paso a la arbitrariedad e incentivar la confianza de los ciudadanos en el sistema judicial. Son dos los elementos que deben reunirse para que se configure el defecto fáctico por ausencia de valoración del material probatorio. De un lado, es necesario que el funcionario judicial haya adoptado una decisión carente de respaldo probatorio o que haya dejado de valorar una prueba que resultaba determinante para la solución del problema jurídico sometido a su consideración. La relevancia de dicha prueba es, precisamente, el segundo requisito que conduce a la estructuración del defecto. De ahí que, en todo caso, deba demostrarse que la falta de valoración probatoria incidió de manera definitiva sobre el sentido de la sentencia acusada.”

En el mismo sentido se pronunció la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias T-239 de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-1009 de 2001 (M.P.

LUIS JORGE SANCHEZ GARCIA

A B O G A D O

UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

Jaime Córdoba Triviño), T-1065 de 2006 (M.P. Humberto Sierra Porto), y T-352 de 2012 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt).

...” (Resaltados, negrillas y subrayados en el texto original).

Con lo anterior se demuestra que se había advertido desde el momento de la sentencia que dicha providencia carecía tanto de sustento probatorio como también de falta de valoración de las pruebas, las cuales tan solo una vez es reconstruido el expediente en lo correspondiente a las pruebas de la parte demandada como al interrogatorio de parte previsto en la audiencia que se reconoció en la propia sentencia que no estaba en el expediente, este se encuentra completo y es de donde las partes tienen la posibilidad de sustentar, **con TODAS LAS PRUEBAS DEBIDAMENTE DECRETADAS Y PRACTICADAS, EL RECURSO DE APELACION.**

No puede pretenderse que el recurso pudiese ser sustentado debidamente cuando precisamente en el escrito a través del cual se delimita el alcance del estudio del recurso al tenor del CGP no puede ni referirse ni remitirse al expediente por no hallarse completo este con lo cual se estaría, simplemente por la formalidad de haberse admitido con anterioridad y sustentado, vulnerando el derecho fundamental al debido proceso de mi representada.

Seria contrario a derecho que se mantuviera la irregularidad y con ello continuar con la vulneración del derecho fundamental al debido proceso obligando al recurrente a sustentar el recurso sin que estén las pruebas que fueron omitidas de analizar por su extravío y a las cuales se pretendiera hacer alusión en el recurso.

Por lo anterior, la decisión de admitir el recurso y dar traslado para su sustentación, después de haber reconstruido las partes faltantes de las pruebas tiene asidero en la protección al derecho fundamental al debido proceso de mi representada, para poder hacer una sustentación con la totalidad de las pruebas decretadas y practicadas en el proceso y no parcial con las que fue proferida la sentencia, debiendo ser negado el recurso de súplica y mantenerse la decisión del quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022) en la cual se admite el recurso de apelación contra la sentencia y se da traslado al recurrente para la sustentación del recurso.

SOLICITUD

LUIS JORGE SANCHEZ GARCIA
A B O G A D O
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

Con base en lo expuesto en el presente escrito, solicito respetuosamente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá que deniegue el recurso de súplica formulado por la parte demandada y en su lugar se mantenga el auto del 15 de marzo de 2022 en el cual se admite el recurso de apelación contra la sentencia y se da traslado al recurrente para la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia.

De los Señores Magistrados,



LUIS JORGE P. SÁNCHEZ GARCÍA

C.C. 12.135.643 de Neiva

T.P. 54.287 del C.S.J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA RV: SUSTENTO DE APELACIÓN DE SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 03/06/2022 16:51

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Camargo&Cartagena Abogados en Salud <camargocartagena@gmail.com>

Enviado: viernes, 3 de junio de 2022 4:40 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; clinicageneral100@gmail.com <clinicageneral100@gmail.com>;

Karla Vanessa Velasquez Orjuela <notificaciones@famisanar.com.co>

Asunto: SUSTENTO DE APELACIÓN DE SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA.

SEÑOR MAGISTRADO:

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL.

E. S. D.

correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: 11001310300320130011500

DEMANDANTE: OSCAR SANTAMARIA REYES

DEMANDADO: FAMISANAR EPS Y OTROS.

ASUNTO: SUSTENTO DE APELACIÓN DE SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA.

Camargo&Cartagena abogados en Salud

Altos expertos en Negligencia y Responsabilidad Médica.

057 + 1 + 4639174

Movil: 350 6201754

Direccion: Calle 12B No. 8 - 23 Edif. Central Of. 214, Bogotá.

NOTA: POR FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DE ÉSTE CORREO



SEÑOR MAGISTRADO:

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA.
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL.

E. S. D.

correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: 11001310300320130011500 DEMANDANTE:
OSCAR SANTAMARIA REYESDEMANDADO:
FAMISANAR EPS Y OTROS.

ASUNTO: SUSTENTO DE APELACIÓN DE SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA.

CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.318.915 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito portador de la Tarjeta Profesional No. 168.358 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito, de manera respetuosa me permito interponer RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NOTIFICADA EL DÍA 2 DE MARZO DE 2022, en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD

EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL mediante auto de fecha 20 de mayo de 2022, admite el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia que, el 1º de marzo de 2022 profirió el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso de la referencia.

Estando en los términos que señala el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procedo a ratificar los puntos de reparo a la sentencia atacada, así

PRINCIPALES PUNTOS DE REPARO A LA SENTENCIA QUE SE ATACAN:

Mediante sentencia notificada el día 2 de marzo de 2022 el despacho decide negar las pretensiones de la demanda argumentando que, según el acervo probatorio dentro del proceso de la referencia, el despacho no encuentra que este -el acervo- dé cuenta del actuar culposos, ni la configuración del

nexo de causalidad entre el hecho generador y el daño causado, por parte de los demandados durante la atención médica que recibió la señora Sandia Liliana Castro Torres.

Para llegar a esta conclusión el despacho argumenta lo siguiente:

1. En primer lugar, afirma que la señora Sandia Liliana Castro inició su segundo ciclo de quimioterapia 10 días después de haber egresado del tratamiento del primer ciclo y aunque la recomendación era que lo iniciara entre los próximos 5 a 7 días, los médicos declarantes sostuvieron que dicho lapso es relativo y todo depende de la condición de cada paciente, su estado de evolución y condiciones físicas. Manifiesta que no está demostrado que la supuesta tardanza endilgada entre uno y otro ciclo de quimioterapia, puede conducir a que el paciente se agrave o lo que es peor, que lo lleve al deceso, como sucedió con la paciente Sandia Liliana Castro Torres.

La parte actora está en desacuerdo con el despacho pues sobre este punto me permito indicar que según el testimonio rendido por la Dra. María Helena Solano Trujillo, internista Hematóloga quien trabaja en el Hospital San José, real contestar la pregunta en donde se lo solicita que explique la importancia de la continuidad en el tratamiento de la señora Sandia Liliana Castro:

“Una vez se liquidan las células tumorales y el paciente está en esta situación de que la médula ósea tiene todo el efecto de la quimioterapia, si las células responden a la quimio, vuelven a ser células normales y el paciente tiene una recuperación. Más o menos el proceso son aproximadamente 22 días, el paciente se le da salida, cuenta con una instancia ambulatoria corta, de no más de una semana y tiene que continuar con los ciclos de quimio. Digamos que es la secuencia, todo se basa en protocolos internacionales.”

Es claro que la señora Sandia Liliana Castro comenzó su segundo ciclo de quimioterapia de manera tardía, y esto lo manifiesta el mismo despacho en la sentencia atacada, inició su tratamiento 10 días después de terminar el primer ciclo, aun cuando la recomendación de la lex artis y de los médicos tratantes es de 5 días y según testimonio médico anteriormente mencionado se señaló que esta segunda fase no debe tardar más de 7 días.

Esto evidentemente repercutió en la recaída que sufrió la señora Sandra Liliana Castro, la cual no fue atendida de la manera adecuada en la Clínica General de la 100 lo que produjo que desembocara en un cuadro de sepsis que tuvo como desenlace su muerte.

Está demostrado que los protocolos determinan los tiempos de cada etapa de tratamiento y la mora en el inicio de la segunda fase incide de manera determinante (la mora en la instauración de esta segunda fase de quimioterapia) en la agravación del estado de la paciente, en la instauración de la sepsis y en la muerte de la misma.

2. Continúa la sentencia señalando que lo manifestado por el demandante señor Oscar Santamaría Reyes esposo de la víctima, en cuanto a la atención prestada a la señora Sandia Liliana Castio en la Clínica de la 100, es una mera afirmación, pues en la Historia Clínica de la paciente se registra que esta venía siendo tratada de acuerdo a las condiciones que estaba presentando, luego de haber recibido el segundo ciclo de quimioterapia, misma que fue interrumpida cuando la señora Sandia Liliana Castro y sus familiares decidieron por voluntad propia firmar su retiro aun conociendo las posibles consecuencias.

Sobre este punto me permito manifestar siguiente:

En primer lugar, es importante recordar al despacho que en el interrogatorio de parte al representante legal de la Clínica General de la 100, realizado el 5 de junio de 2014 en respuesta a la pregunta uno señaló:

“La institución CLÍNICA GENERAL DE LA 100 no se encuentra habilitada como centro de análisis, diagnóstico y tratamiento de pacientes con cáncer, como tampoco como centro oncológico...”

Igualmente, en respuesta a la pregunta número dos, responde lo siguiente:

“A la fecha de los hechos la entidad no contaba directamente con especialistas en oncología ni hemato oncológica debido a que nuestra institución no estaba habilitada para la prestación de estos servicios...”

¿Acaso la habilitación según la ley, consiste precisamente en contar con los recursos técnicos, tecnológicos y humanos para poder prestar un servicio, mas aún ante una enfermedad catastrófica como lo es la leucemia? Para el momento de los hechos, las entidades solo podían prestar los servicios para los cuales estaban habilitadas, según el sistema de habilitación legal imperante, luego la entidad señalada CLINICA LA 100 no debía prestar estos servicios para los cuales no había declarado, tuviera los medios adecuados e idóneos para tratar a la paciente con leucemia mieloide aguda y para ninguna otra.

Finalmente, en respuesta a la pregunta número nueve, en donde se solicitaba que explicara si la institución cuenta con protocolos propios para el manejo de las complicaciones en el tratamiento de los pacientes con cánceres hematológicos, verbi gracia, leucemia mieloide aguda, por lo cual el representante legal contestó lo siguiente:

“No se cuenta con protocolos y guías de manejo propios para el manejo de las patologías mencionadas por el preguntado, debido a que no se cuenta con la habilitación para el manejo de las patologías.”

Por lo anterior, se debe concluir que la Clínica General de 100 NO CONTABA para el momento de los hechos con la habilitación, con el personal científico idóneo, con el recurso paraclínico, con la infraestructura, con las guías de manejo, ni con los especialistas, para el manejo adecuado de pacientes con cáncer del tipo leucemia mieloide aguda.

Incluso el mismo despacho manifiesta en la sentencia recurrida que la atención recibida por parte de la Clínica de la 100 no fue por médico especialista en el tema, para este caso, médico hematólogo oncólogo.

Se deberá tener en cuenta que el manejo del cáncer hemático del tipo leucemia mieloide aguda requiere de personal altamente especializado en hematología y onco hematología.

Finalmente, es menester traer a colación el testimonio rendido por la Dra. María Helena Solano Trujillo quien refiere que lo idóneo y prudente en el tratamiento de un paciente con leucemia mieloide aguda es que el tratamiento le sea ordenado, sea vigilado, sea controlado, sea seguido clínicay para clínicamente por un hematólogo. Lo que a todas luces no sucedió en el caso concreto, pues en la Clínica General de la 100 la señora Sandía Liliana Castio fue atendida por médicos generales e internistas, que no tenían la experticia necesaria para tratar estas enfermedades. lo anterior fue desconocido por el juez de primera instancia.

Señalo la especialista: **MARIA HELENA SOLANO TRUJILLO:** Internista hematóloga, que trato a la paciente en el Hospital de San José, y quien era jefe del servicio de hematología y jefe del programa de residencia de hematología de la Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud.

Menciona que “basado en los protocolos internacionales, el primer ciclo del tratamiento no es suficiente para completar, eso hay que hacer varios ciclos, lo que usted sí hace es varios estudios de médula ósea y en la médula ósea usted determina si la paciente ha tenido respuesta al tumor, o sea se han disminuido las células en la médula ósea y eso le permite avanzar al siguiente ciclo.”

Para iniciar el segundo ciclo se debe realizar un estudio de médula ósea. También se debe hacer un mielograma con citometría de flujo.

Argumenta que quien debe manejar al paciente es un hematólogo.

“Pues es que esta enfermedad de manejo del hematólogo, es el hematólogo quien conduce, autoriza y supervisa”

Manifiesta que es importante que el paciente cumpla con todos los ciclos en el momento prescrito

“El cáncer, uno tiene que manejar terapias secuenciales, en dosis, en momentos adecuados, todos los protocolos para cáncer, sea tumor sólido o hematológico tiene unos protocolos que están basados en protocolos internacionales y uno tiene que cumplirlos,

en su tiempo, en su dosis, en sus ciclos, en la dispensación del medicamento, a su vez atender a las complicaciones inherentes a la quimio, porque el paciente siempre va estar en una condición de indefensión que lo puede llevar a complicaciones graves y a la muerte”

3. Sigue argumentando el señor juez en la sentencia recurrida, que “la parte actora no demostró que un médico oncólogo prudente, colocado en las mismas circunstancias, se hubiera valido de exámenes diferentes a los que se utilizaron en aquéllas oportunidades por los profesionales de la medicina queatendieron a la señora Sandía Liliana Castio Torres, cuando acudió para recibir el segundo tratamiento de quimioterapia que se inició en el hospital San José y que, en consecuencia, hubiesen podido concluir un diagnóstico diferente, especialmente el de la atención más pronta en la

aplicación del medicamento de quimioterapia”.

Sobre este punto me permito manifestar que:

- a. Yerra el despacho al manifestar que se buscaba un nuevo diagnóstico.
- b. Yerra al decir que se deben hacer exámenes diferentes para buscar el nuevo diagnóstico.
- c. La atención más temprana no es un diagnóstico.
- d. la atención para el segundo ciclo de quimioterapia, estaba bajo periodo determinado por la lex artis, que no podía ser superior a 7 días.

El despacho de primera instancia, está en un error al argumentar que la parte actora debía demostrar que un médico oncólogo en las mismas condiciones del caso bajo estudio, utilizando procedimientos y exámenes diferentes hubiera podido concluir un diagnóstico diferente. Pues no hay discusión acerca del diagnóstico de LEUCEMIA MIELOIDE AGUDA y no hay discusión de que su tratamiento era por quimioterapia de al menos dos fases.

En el proceso, quedó demostrado que la paciente presentaba una leucemia mieloide aguda y según los testimonios médicos rendidos en el proceso de la referencia, este diagnóstico debe ser tratado en 2 ciclos de quimioterapia, y como ya se ha venido mencionando, quedó demostrado en el proceso y así lo manifiesta el mismo despacho, que la señora Sandia Liliana Castio inició de manera tardía su segundo ciclo de quimioterapia esto es 10 días después de haber terminado el primer ciclo. Esto va en contravía de los protocolos internacionales y la lex artis médica aplicable al caso, pues si a la señora Sandia Liliana Castio le hubieran iniciado el tratamiento de forma oportuna en una Institución que contará con el personal médico adecuado o por lo menos la habilitación de la Secretaría de Salud como centro oncológico, se hubiera podido evitar el fatal desenlace.

Está demostrado en el proceso que el tratamiento de no administrarse de manera juiciosa, lleva al fracaso del tratamiento, lo que implica reactivación de la enfermedad en la médula, con la consecuente aplasia medular, defensas bajas o nulas, infección, sepsis y muerte; por lo anterior está demostrado que la afirmación de la sentencia no es coherente y concordante con las pruebas obrantes en el proceso.

4. Por último, manifiesta el despacho que la decisión de la señora Sandia Liliana Castio de salida voluntaria de la institución CLÍNICA LA 100, pudo tener incidencia en el suceso fatal, pues su salida de la institución médica de manera voluntaria, en contravía de las recomendaciones médicas que aún no le autorizan el retiro, de manera que se avistan prematuras y, en todo caso, al margen de la decisión galénica, puede afirmarse que contribuyeron a que abandonara la clínica en condiciones que no eran óptimas y en el riesgo esperable ante una quimioterapia practicada que la dejaba con bajas defensas y, entonces, ante una mayor exposición de contraer virus, bacterias o enfermedades que atacan su sistema para entonces sin defensas, lo que bien puede explicar que a las pocas horas de su egreso sin recomendación

médica padeciera la sepsis que la condujo a la muerte.

No está de acuerdo la parte actora con el despacho, pues la señora Sandra Liliana Castro no salió de la Clínica General de la 100 por mero capricho, pues como lo indican las pruebas las razones eran:

- a. no se le estaba dando un tratamiento integral, perito, adecuado.
- b. no se le protegía con medidas de aislamiento.
- c. su estado era hacia la agravación.
- d. era tratada por médicos no especializados, en una institución no especializada; la clínica ni siquiera estaba habilitada por la Secretaría de Salud para atender a pacientes por oncología
- e. al momento de salir la paciente ya presentaba signos de gravedad y de infección grave.

También es prudente recordar al despacho que según los testimonios médicos de las Dra María Helena Solano Trujillo y Karen Patricia Casa Patarroyo, la señora Sandra Liliana Castro entró al servicio de urgencias del Hospital San José en un estado crítico.

Especialmente en el testimonio de la Dra María Helena Solano Trujillo manifestó lo siguiente: “La paciente llegó en una situación crítica de sepsis, sepsis es infección, con síntomas pulmonares, por eso en la Historia Clínica queda consignada que el foco desencadenante de infección es la parte pulmonar, a partir del pulmón se extiende la infección.

Segundo, ella tenía un catéter tunelizado que se le pone a los pacientes, como acceso a las infusiones de quimioterapia y tenía una zona de enrojecimiento, también pudo haber la opción de que hubiera infección por el catéter, los pacientes pierden todas sus barreras.” Según lo referido por la Dra., la señora Sandra Liliana Castro ingresó al servicio de urgencias del Hospital San José con un diagnóstico de sepsis. Esta enfermedad no se pudo desarrollar en menos de una hora, tiempo el cual la paciente se demoró en el traslado de la Clínica General de la 100 al Hospital San José, pues la paciente había presentado un deterioro de salud severo en las instalaciones de la Clínica de la 100, que no fue tratado adecuadamente y al ver que su estado de salud no mejoraba ella decide salir de la institución. Entonces el despacho, a priori, no puede atribuirle culpa a la salida voluntaria de la víctima de esa institución, por su fatal desenlace.

Señalo KAREN PATRICIA CASA PATARROYO: Médico general y médica internista hematóloga, en su testimonio, Argumenta que si un paciente presenta una neutropenia febril y no lo manejo adecuadamente puede desencadenar en sepsis y muerte.

“En estos pacientes, como recuento de neutrófilos, que son las células de defensa de primera instancia, el no iniciar tratamiento antibiótico si puede llevar a que un paciente pueda tener un desenlace fatal por una neutropenia que no inicie con las medidas del antibiótico”

“si el paciente tiene un choque séptico se determinará si requiere de UCI o una reanimación”

Señalo en su testimonio el medico **DANIEL LORENZO ESPINOSA REDONDO**, Médico hematólogo, especialista en Medicina Interna y Hematología en el Hospital San José, desde el 2012

En el hospital san José le dieron salida en la fase de aplasia y egreso con las órdenes para el segundo ciclo. El tiempo de 5 días es prudente, la idea es que no se prolongue tampoco mucho para evitar un riesgo de recaída.

Afirma que si se demora el segundo ciclo hay mayor posibilidad de que el paciente recaiga.

En conclusión, la paciente Sandra Liliana Castro, fue diagnosticada con Leucemia mieloide Aguda, enfermedad grave, recibiendo diagnóstico y tratamiento en el HOSPITAL SAN JOSE; allí se le ofreció, acorde con la lex artis medica, la primera fase de tratamiento y cumplidas las metas de este se dio de alta, con orden de iniciar la segunda fase dentro de 5 días, máximo 7 días, ya que el riesgo es de recaída, la que puede ser mortal ante la presencia de la reactivación de la leucemia.

Señalo a este respecto el representante legal de FAMISANAR en su interrogatorio:

Que Famisanar la remite inicialmente al centro oncológico, que se encarga del manejo ambulatorio y de la definición y tratamiento del paciente hospitalario dentro de la red contratada y habilitada para dicho servicio, quienes prestaran todas las atenciones de acuerdo a su nivel de complejidad. El centro oncológico define el manejo de quimioterapia y tratamiento oncológico.

Famisanar remitió al centro oncológico y este determino que no debía seguir el tratamiento en el hospital san José.

Famisanar manifiesta que la paciente puede ser atendida en un nivel 2 o 3 para el tratamiento intrahospitalario. Y se decidió que la clínica 100 era la IPS con infraestructura y personal adecuado. (téngase en cuenta que no estaba habilitada para prestar servicios de salud en oncología y hemato oncología).

El centro oncológico es quien determina el médico tratante. El médico tratante define el esquema de tratamiento oncológica y la EPS define la IPS que la atiende. Famisanar no puede afirmar que para el año 2010 la clínica 100 estuviera habilitada como centro oncológico, afirma que actúa como una institución hospitalaria con un servicio en medicina interna debidamente habilitado por S.D.S y para la aplicación de medicamentos

Sin embargo, el tratamiento de estos pacientes no se limita a la administración de los medicamentos (quimioterapia) así lo dijeron los especialistas médicos del HOSPITAL DE SAN JOSE:

DANIEL LORENZO ESPINOSA REDONDO: Médico hematólogo, especialista en Medicina Interna y Hematología en el Hospital San José, desde el 2012

En el hospital san José le dieron salida en la fase de aplasia y egreso con las órdenes para el segundo ciclo. El tiempo de 5 días es prudente, la idea es que no se prolongue tampoco mucho para evitar un riesgo de recaída.

Afirma que si se demora el segundo ciclo hay mayor posibilidad de que el paciente recaiga

LA RECAIDA DE ESTA ENFERMEDAD puede estar determinada por la presencia de neutropenia febril o aplasia medular que conlleva a la muerte por infección y sepsis si no se trata por especialistas en un centro especializado.

En el INTERROGATORIO de parte al representante legal de la CLINICA de la 100, este señaló que:

La IPS no se encuentra habilitada como centro de análisis, diagnóstico y tratamiento de pacientes con cáncer ni como centro oncológico.

Dice que en esta se desarrollan procedimientos quirúrgicos de oncología, hospitalización y manejo en posoperatorios y suministro de medicamentos.

Que para el momento de los hechos la entidad no contaba con profesionales en oncología y hemaoncología. Solo estaban “capacitados”.

Aclara que ellos se limitan a suministrar el tratamiento dado por el especialista. El cual era simplemente suministro de medicamentos y manejo por especialista en medicina interna.

NO cuentan con protocolos para el manejo de las complicaciones que puede presentar un paciente con cáncer o leucemia. Debido a que no estaban habilitados para el manejo de estas patologías. Dice que con la unidad de cuidados intensivos es suficiente.

Afirma que para el caso en mencio, por concepto medico no requería cuidados intensivos. Lo anterior contrario a lo señalado por los especialistas del HOSPITAL SAN JOSE ante el estado en que arribo la paciente a su reingreso por urgencias.

Afirma que la paciente presento complicaciones habituales para ese tipo de patologías, que fueron tratadas con antibióticos y cuidado médico, estas compliaciones son fiebre y baja de defensas. Lo anterior compatible con la grave complicación de neutropenia febrilo de aplasia medular, que implica manejo especializado por hematólogo e intensivo.

EL ACTUAR CULPOSO DE LA DEMANDADAS:

FAMISANAR

El 21 de junio de 2011 la señora Sandra Liliana Castro es diagnosticada con leucemia de tipo aguda y aislada de manera estricta en el Hospital San José, en esta institución se le inicio el primer ciclo de quimioterapia, se le dio de alta el día el 18 de julio de 2011 en donde el hospital solicita que inicie el segundo ciclo de quimioterapia en un término de 5 DIAS. Por lo anterior la víctima y su esposo deciden acercarse a la EPS FAMISANAR para que autorizaran el tratamiento en dicha institución MANIFIESTAN QUE LA EPS NO TIENE CONTRATO VIGENTE CON EL HOSPITAL SAN JOSE, AUN CUANDO EN INTERROGATORIO EL REPRESENTANTE LEGAL AFIRMO QUE FAMISANAR “TIENE CONTRATOS CON CASI TODAS LAS INSTITUCIONES DE SALUD DEBIDAMENTE HABILITADAS PARA EL CASO EN ESPECÍFICO”.

Aun con esto decide primeramente remitir a la paciente el día 21 de julio de 2011 al CENTRO ONCOLOGICO. En dicha institución la remiten al CIOSAD donde no fue recibida debido a que no contaban con camas. El 23 de julio, cuando ya habían pasado 6 días desde su salida del HOSPITAL SAN JOSE, acuden de nuevo a FAMISANAR para corregir la remisión y orden de hospitalización. EN LA EPS MANIFIESTAN QUE LA ENTIDAD ENCARGADA DE DAR ESTA AUTORIZACIÓN ERA EL CENTRO ONCOLOGICO, LO QUE RESULTA CONTRADICTORIO TENIENDO EN CUENTA QUE EN INTERROGATORIO DE PARTE EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EPS MANIFIESTA EN PREGUNTA NUMERO 8 AFIRMA QUE LA EPS ES QUIEN UBICA AL PACIENTE EN LA IPS CUANDO ESTE REQUIERE DE TRATAMIENTO INTRAHOSPITALARIO.

La señora Sandra Liliana comienza el segundo ciclo de quimioterapia el día 29 de julio de 2011, **12 DIAS DESPUES DE LA ORDEN IMPARTIDA EN EL HOSPITAL SAN JOSE.**

LA EPS FAMISANAR TENIA LA OBLIGACION DE PRESTAR UN SERVICIO EN CONDICIONES DE EFICIENCIA Y EFICACIA, COSA QUE NO OCURRIO EN ESTE CASO, YA QUE LA EPS FAMISANAR NO AUTORIZO DE MANERA INMEDIATA EL SEGUNDO CICLO DE QUIMIOTERAPIA, POR EL CONTRARIO, COMENZO A DILATAR DICHA AUTORIZACION SIN JUSTIFICACION MEDICA ALGUNA. Y FINALMENTE REMITIO A LA IPS CLINICA GENERAL DE LA 100, MISMA QUE NI SIQUIERA SE ENCONTRABA HABILITADA COMO CENTRO OCOLOGICO Y ASI QUEDO DEMOSTRADO EN INTEROGATORIO DE PARTE REALIZADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA IPS, PUES EL MISMO AFIRMA QUE LA IPS NO SE ENCUENTRA HABILITADA COMO CENTRO DEN ANÁLISIS, DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO DE PACIENTES CON CÁNCER NI COMO CENTRO ONCOLÓGICO.

LA SEÑORA SANDRA LILIANA PRESENTABA UNA URGENCIA, Y COMO QUEDO DEMOSTRADO CON EL TESTIMONIO DEL DR DANIEL LORENZO ESPINOZA REDONDO QUIEN AFIERMA QUE ESTE TRATAMIENTO DEBIA REALIZARCE EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE, PUES ENTRE MAS TIEMPO PASE EL PACIENTE SIN INICIAR SU QUIMIOTERAPIA TIENE

MAYOR PROBABILIDAD DE QUE EL PACIENTE RECAIGA Y FALLE EL TRATAMIENTO, LO QUE CONLLEVARIA A UNA MUERTE. COSA QUE OCURRIO EN ESTE CASO.

AUN CUANDO LA EPS FAMIASANAR ARGUYE TODA SU DEFENSA EN QUE CUMPLIERON CON SU OBLIGACION DE AUTORIZAR LOS SERVICIOS MEDICOS REQUERIDOS POR LA PACIENTE, TARDIAMENTE, OLVIDA SEÑALAR QUE POSTERIORMENTE A LAS AUTORIZACIONES DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD FUE DILATADO POR LAS IPS QUE ELLA DISPUSO PARA LA ATENCION DEL PACIENTE, EN ESTE CASO, CUANDO ES REMITIDA A CIOSAD DOS VECES Y ESTA NO PERMITE SU INGRESO DEBIDO A QUE NO CONTABA CON CAMAS Y LA EPS FAMIASANAR NO HABIA ENTREGADO EL MEDICAMENTO A APLICAR, POR LO CUAL NO SE LE PODIA INICAR EL TRATAMIENTO.

LO CORRECTO ACA ERA QUE LA EPS FAMIASANAR AUTORIZARA DE MANERA INMEDIATA EL SEGUNDO CICLO DE QUIMIOTERAPIA EN EL HOSPITAL SAN JOSE, INSTITUCION QUE YA LE HABIA REALIZADO EL PRIMER CICLO DEL CUAL HABIA SALIDO SATISFACTORIAMENTE LA PACIENTE. PERO POR EL CONTRARIO LA EPS TARDO DEMASIADO EN AUTORIZAR DICHO TRATAMIENTO Y AUNADO A LO ANTERIOR REMITIO A LA SEÑORA SANDRA LILIANA A UNA IPS QUE NO CONTABA CON LAS INSTALACIONES Y PERSONAL MEDICO ADECUADO, IDONEO Y PERITO PARA REALIZAR EL SEGUNDO CICLO DE QUIMIOTERAPIA. Y COMO QUEDO DEMOSTRADO ESTA INSTITUCION NI SIQUIERA ESTABA HABILITADA POR LA SECRETARIA DE SALUD COMO CENTRO ONCOLOGICO, POR LO CUAL NO CONTABA CON PROTOCOLOS PARA EL MANEJO DE LAS COMPLICACIONES QUE PUEDE PRESENTAR UN PACIENTE CON CANCERO O LEUCEMIA.

CENTRO ONCOLOGICO.

EL 21 DE JULIO DE 2011 LA EPS FAMIASANAR REMITE A LA SEÑORA SANDRA LILIANA AL CENTRO ONCOLOGICO. EN DICHA INSTITUCION LE PROGRAMAN CITA A LA VICTIMA PARA LA PRIMERA SEMANA DE AGOSTO. ENCONTRANDONOS ACA ANTE UN EVIDENTE ACTO DE NEGLIGENCIA MEDICA. TENIENDO EN CUENTA QUE LA SEÑORA SANDRA LILIANA SE ENCONTRABA EN UNA URGENCIA MEDICA, LA PACIENTE NECESITABA EMPEZAR SU SEGUNDO CILO DE QUIMIOTERAPIA EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE.

ANTE ESTE HECHO LA SEÑORA SANDRA LILIANA EN COMPAÑÍA CON SU ESPOSO DECIDEN ACUDIR ANTE EL GERENTE DE LA INSTITUCION PARA INFORMAR SOBRE LA SITUACION PRESENTADA. EL SEÑOR BARON GERENTE DE LA INSTITUCION ASIGNA CITA PARA EL DIA 22 DE JULIO DE 2011 CON EL MEDICO DOCTOR JOSE LUIS MAYORCA, EL DR MAYORCA EXPLICA LA GRAVEDAD DE LA ENFERMEDAD Y CORROBORA LA NECESIDAD DE SEGUIR CON EL SEGUNDO CICLO DE QUIMIOTERAPIA EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE. POR ENDE, DECIDE REMITIR A CIOSAD. LUEGO DE QUE LA PACIENTE NO FUERA RECIBIRA EN DICHA INSTITUCION EN DOS OCASIONES POR FALTA DE CAMAS Y MEDICAMENTO. EL CENTRO ONCOLOGICO DECIDE REMITIR A LA SEÑORA SANDRA LILIANA A LA CLINICA DE LA 100. SIN NINGUNA OTRA OPCION LA PACIENTE ACPETA LA REMISION Y ES HOSPITALIZADA SOLO HASTA EL 26 DE JULIO DE 2011 EN DICHA IPS.

EL CENTRO ONCOLOGICO REMITIO A LA SEÑORA SANDRA LILIANA A UNA IPS QUE NO CONTABA CON LAS CAPACIDADES EN INFRAESTRUCTURA Y PERSONAL MEDICO PARA ATENDER LA PATOLOGIA DE LA PACIENTE. AUNADO A LO ANTERIOR DILATO DE MANERA INJUSTIFICADA LA REMISION DE LA SEÑORA SANDRA LILIANA PARA QUE PUDIERA INICIAR SU QUIMIOTERAPIA, LO QUE OCASIONO UN DETERIORO EN SU ESTADO DE SALUD QUE CONLLEVO A QUE EL TRATAMIENTO FALLARA OCASIONANDOLE LA MUERTE.

CLINICA GENERAL DE LA 100

Y ES QUE HAY QUE MENCIONAR QUE EL 27 DE JULIO DE 2011 EL SEÑOR OSCAR SANTAMARIA, ESPOSO DE LA SEÑORA SANDRA LILIANA MANIFIESTA AL MEDICO DE TURNO DE LA IPS QUE A SU ESPOSA NO SE LE ESTAN GARANTIZANDO LAS MEDIDAS DE AISLAMIENTO Y ASEPSIA QUE REQUERIA SU ESPOSA DE ACUERDO A LA PATOLOGIA QUE PRESENTABA. PUES LA HABITACION NO CONTABA CON JABON PARA EL LAVADO DE MANOS, TOALLAS, PAPEL HIGIENICO, TAPABOCAS, LAVAMANOS PARA LA VISITA NI PARA EL PERSONAL DE SALUD DE LA MISMA IPS. Y AUNADO A LO ANTERIOR LA PUERTA DE LA HABITACION NI SIQUIERA CERRABA POR LO CUAL LA SEÑORA SANDRA LILIANA NO SE ENCONTRABA EN UN AISLAMIENTO ESTRICTO.

ES IMPORTANTE RECORDAR QUE EN TESTIMONIO RENDIDO POR EL DR ANDRES HUMBERTO LANCHEROS LANCHEROS AFIRMA QUE EL PACIENTE CON ALGUNA LEUCEMIA AGUDA DEBE TENER AISLAMIENTO ESTE AISLAMIENTO HACE PARTE COMO DE UN PROTOCOLO GENERAL, Y ES LO PRIMERO QUE SE TIENE QUE HACER. ESTE AISLAMIENTO DEBE SER ESTRICTO, DEPENDE DEL PROTOCOLO DE CADA ENTIDAD, PERO LO PRIMORDIAL LAVADO DE MANOS, TAPABOCAS Y SEGURAMENTE HABITACIÓN UNIPERSONAL CERRADA, VISITAS RESTRINGIDAS.

LA IPS CLINICA GENERAL DE LA 100 NO GARANTIZO A LA SEÑORA SANDRA LILIANA EL TRATAMIENTO ADECUADO NI EL PERSONAL MEDICO ADECUADO. POR LA SIMPLE RAZON DE QUE ESTE NO CONTABA CON LOS MISMOS. ERA UNA IPS DE TERCER NIVEL QUE NO ESTABA HABILITADA PARA RECIBIR Y TRATAR A PACIENTES CON ESTE TIPO DE PATOLOGIAS. SIEMPRE FUE VALORADA POR MEDICOS GENERALES E INTERNISTAS CUANDO LO CORRECTO Y ADECUADO, SEGÚN EL TESTIMONIO DE LA DOCTORA MARIA HELENA SOLANO TRUJILLA ERA QUE UN ESPECIALISTA EN ONCOLOGIA Y HEMATOLOGIA TRATARA A LA PACIENTE. PERO NO SOLO NO CONTABA CON EL PERSONAL MEDICO CAPACITADO, NI SIQUIERA TENIA PROTOCOLOS ESTABLECIDOS PARA EL MANEJO DE COMPLICACIONES HABITUALES QUE SE PODIAN PRESENTAR EN ESTAS PATOLOGIAS.

LO ANTERIOR QUEDO PROBADO POR EL TESTIMONIO DE LA DOCTORA MARIA HELENA SOLANO QUIEN AFIRMA “El cáncer, uno tiene que manejar terapias secuenciales, en dosis, en momentos adecuados, todos los protocolos para cáncer, sea tumor sólido o hematológico tiene unos protocolos que están basados en protocolos internacionales y uno tiene que cumplirlos, en su tiempo, en su dosis, en sus ciclos, en la dispensación del medicamento, a su vez atender a las complicaciones inherentes a la quimio, porque el paciente siempre va estar en una condición de indefensión que lo puede llevar a complicaciones graves y a la muerte”

EL 11 DE AGOSTO LA SEÑORA SANDRA LILIANA DECIDE FIRMAR SU SOLICITUD DE RETIRO VOLUNTARIO DEBIDO A TODAS LAS DEFICIENCIAS DE LA IPS MENCIONADAS ANTERIORMENTE. Y ESTA PACIENTE LLEGA MEDIA HORA (A LO SUMO UNA HORA) DESPUES A URGENCIAS DEL HOSPITAL SAN JOSE EN UN ESTADO CRITICO, POR LO QUE DECIDEN TRASLADARLA A LA UCI DE CIOSAD CON UN DIAGNOSTICO DE CHOQUE SEPTICO, NEUTROPENIA FEBRIL DE ALTO RIESGO, LEUCEMIA MIELOIDE AGUDA 2 CICLO.

PARTIENDO DE QUE LA PACIENTE ESTABA PRESENTANDO UNA NEUTROPENIA FEBRIL, ME PERMITO REFERIR LO AFIRMADO POR LA DOCTORA KAREN PATRICIA CASA PATARROYO QUIEN Argumenta que si un paciente presenta una neutropenia febril y no lo manejo adecuadamente puede desencadenar en sepsis y muerte. “En estos pacientes, como recuento de neutrófilos, que son las células de defensa de primera instancia, el no iniciar tratamiento antibiótico si puede llevar a que un paciente pueda tener un desenlace fatal por una neutropenia que no inicie con las medidas del antibiótico” SOBRE ESTE PUNTO ME PERMITO INDICAR NUEVAMENTE QUE SEGÚN LO REFERENCIADO EN INTERROGATORIO DE PARTE AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA CLINICA GENERAL DE 100 DICHO ESTABLECIMIENTO NO CONTABA con protocolos para el manejo de las complicaciones que

puede presentar un paciente con cáncer o leucemia. Debido a que no estaban habilitados para el manejo de estas patologías. POR TANTO, DICHA INSTITUCION NO TENIA COMO INICIAR UN TRATAMIENTO TEMPRANO CON ANTIBIOTICO QUE PUDIERA CONTRARESTAR UN DIAGNOSTICO COMO LA NEUTROPENIA FEBRIL, QUE ESTABA PRESENTANDO LA SEÑORA SANDRA LILIANA Y EL CUAL CONLLEVARIA A SU FUTURA MUERTE.

SOLICITUD:

POR LO ANTERIOR, EN OPORTUNIDAD PROCESAL, SOLICITO AL HONORABLE TRIBUNAL QUE DADOS LOS ARGUMENTOS BASADOS EN LAS PREUBAS QUE SE ENCUENTRAN EN EL PROCESO SE REVOQUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y EN SU LUGAR SE ACCEDA A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y SE CONDENE A LOS DEMANDADOS ACORDE A LO SEÑALDO SUPRA Y SE CONDENE EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE CONSIDERARLO.

Atentamente,



CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA,
C.C. No. 79.318.915 de Bogotá.
T. P. No. 168358 del C. S. de la
J. Calle 12 B numero 8 – 23 .
Correo electrónico de notificación judicial camargocartagena@gmail.com

MEMORIAL DR. ALVAREZ GOMEZ RV: Escrito de Recurso

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 31/05/2022 14:37

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DR. ALVAREZ GOMEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: ANTONIO RESTREPO <antoniojoserestrepo885@gmail.com>

Enviado: martes, 31 de mayo de 2022 2:25 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota
<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Escrito de Recurso

Doctor

Marco Antonio Álvarez Gómez

Magistrado Sala 006 Civil

Tribunal Superior de Bogotá

E. S. D.

Secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref : **Proceso:** Apelación de Sentencia

Expediente Tribunal: No 011201300614 01

Demandante: Guillermo Quijano Rubio

Demandados: Felipe Silva Saldaña

Actuación: Recurso de reposición en subsidio apelación al Auto que declaro desierto el Recurso

Mediante el presente me permito adjuntar escrito de recurso contra la decisión proferida por el Magistrado de la sala 006 Civil de la Corporación y anexos para que se proceda a dársele el trámite correspondiente.

acusar recibo

Atentamente

Antonio Jose Restrepo

Abogado

ABOGADOS ESPECIALIZADO
CONSULTOR EN DERECHO PRIVADO Y PUBLICO
Magister en Derecho Procesal
Carrera 6 No 10-42 of 608 Celular 3107672906
E-mail antoniojoserestrepo885@gmail.com

ANTONIO JOSE RESTREPO NAVARRO

Abogado especializado
Consultor en Derecho Privado y Público
Magister en Derecho Procesal
Carrera 6 No 10-42 Of 608 Tel 3421790 y celular 3107672906 de Bogotá
E-mail antoniojoserestrepo885@gmail.com

Doctor

Marco Antonio Álvarez Gómez

Magistrado Sala 006 Civil

Tribunal Superior de Bogotá

E. S. D.

Secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref : **Proceso:** Apelación de Sentencia

Expediente Tribunal: No 011201300614 01

Demandante: Guillermo Quijano Rubio

Demandados: Felipe Silva Saldaña

Actuación: Recurso de reposición en subsidio apelación al Auto que declaro desierto el Recurso

ANTONIO JOSE RESTREPO NAVARRO, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Bogotá, abogado de la parte actora en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito me permito solicitarle al despacho del señor Magistrado considerar a través del **Recurso de Reposición** el auto que declaro desierto el Recurso de apelación a la sentencia proferida por el Juzgado 16 Civil del Circuito en el proceso Ordinario No 11001310301120130061400 de Guillermo Quijano Rubio vs Felipe Silva Saldaña; en caso que lo argumento esbozados no sea acogidos favorablemente al recurrente; desde este momento solicito se me conceda subsidiariamente el recurso de apelación contra el auto que niega la reposición formulada

El sustento del Recurso se fundamenta en que el 9 de marzo del año 2021 se presentó al correo Electrónico ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co del Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, escrito de sustentación y Adición del Recurso de Apelación formulada en Audiencia de la providencia de fecha 04 de marzo del 2021 conforme a lo dispuesto en el art 322 núm. 3 del C.G. del P.

Siendo así, el recurso de apelación fue presentado en tiempo como lo ordena el ordinal 3 del art 322 del C.G. del P.; y se presento en forma virtual, ya que para esa fecha se tenia restringido el acceso a lo despachos judiciales y estos manifestaban que memoriales y recurso deberían ser presentados por intermedio de respectivo correo electrónico

Así las cosas se pude inferir que el apelante dio cumplimiento a la sustentación y presentación del recurso de alzada al juzgado de primera instancia, quedando así pendiente únicamente el trámite previsto que esta colegiatura fijara la fecha de audacia descrita en el art 327 inciso segundo; es de anotar, que su despacho, admitió el recurso el 23 de marzo del año 2022 en la cual manifestó “ se admite recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra l sentencia del 4 de marzo del 2021, proferida por el juzgado 16 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia. Dado que la secretaria del Tribunal se demoró en dar cumplimiento al auto del 13 de enero del 2022 y, por tanto, en repartir e expediente que fue remitido por el juzgado 16 Civil del Circuito desde e 24 de noviembre del 2021, se amplía el plazo de duración de la instancia en 6 meses contado desde el vencimiento del primer término

(24 de mayo del 2022). Quiere decir lo anterior, que el juzgado de primera instancia no adoso al expediente la sustentación del recurso presentado el 9 de marzo del 2021 y tampoco esta colegiatura hizo reparo o requerimiento alguno al apelante a efecto de que allegara o presentara la sustentación echada de meno en esta instancia así como tampoco procedió a fijar la audiencia que consagra el inciso segundo del art 327 del C.G. del P. por lo que visto lo anterior es procedente que este despacho revoque el auto de fecha 23 de mayo del 2022 del auto atacado y en consecuencia proceda a resolver la apelación formulada.

Anexo prueba del envió de la sustentación del recurso al juez de primera instancia y copia del escrito de sustentación de la apelación formulada.

Con lo anterior se desvirtúa lo dicho por el Honorable Tribunal en su auto al manifestar que el apelante no radicó ningún memorial con ese propósito, ni ante el juzgado de primera instancia, ni ante el Tribunal.

De conformidad a lo anterior, solicito al honorable Despacho:

PRETENCION

Primero: Revocar el auto de fecha 27 de mayo del 2022 en la cual declaró desierto el Recurso de Apelación.

Segundo: como consecuencia de lo anterior, se proceda a convocar y fijar fecha de audiencia de sustentación y fallo conforme a lo ordenado por el inciso segundo del art 327 del C.G. del P

Tercero: En caso que lo esbozado en el presente escrito no sea acogido por el despacho sala 6 civil del Tribunal; se proceda a conceder el Recurso de Apelación ante el superior.

Atentamente


ANTONIO JOSE RESTREPO NAVARRO
C.C. 6.873.735 de Montería
T.P. 65419 C. S. de la J



ANTONIO RESTREPO <antoniojoserestrepo885@gmail.com>

Escrito de adición al recurso de apelación

2 mensajes

ANTONIO RESTREPO <antoniojoserestrepo885@gmail.com>

9 de marzo de 2021, 16:45

Para: ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor

*Juez 16 Civil del Circuito de Bogotá**E. S. D.*

Ref : *Proceso Ordinario*: 11001310301120130061400

Demandante: Guillermo Quijano Rubio

**Recurso de Apelacion a la sentencia proferida por el J 16 Cpto Caso Guillermo Quijano.pdf**

362K

Mailtrack Reminder <reminders@mailtrack.io>

10 de marzo de 2021, 16:45

Responder a: ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para: antoniojoserestrepo885@gmail.com

 Your email to ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co has not been opened yet. Snooze for [24H](#) or [48H](#) ([disable](#))

ANTONIO JOSE RESTREPO NAVARRO

Abogado especializado
Consultor en Derecho Privado y Público
Magister en Derecho Procesal
Carrera 6 No 10-42 Of 608 Tel 3421790 y celular 3107672906 de Bogotá
E-mail antoniojoserestrepo885@gmail.com

Señor
Juez 16 Civil del Circuito de Bogotá
E. S. D.

Ref : **Proceso Ordinario:** 11001310301120130061400
Demandante: Guillermo Quijano Rubio
Demandado: Felipe Silva Saldaña

ANTONIO JOSE RESTREPO NAVARRO, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Bogotá, abogado de la parte demandada en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito y dentro del término procesal me permito **ADICIONAR EL RECURSO DE APELACIÓN** formulado contra la providencia de fecha 04 de marzo del año 2021, conforme a lo dispuesto por el Núm. 3° del Art. 322 del C.G.P, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL

Si bien estamos en la apelación de la sentencia que se profirió en el proceso de la referencia y solo, con fundamento en el art 322 numeral 3 inciso segundo, la adición deberá estarse a los reparón que se dieron al fallo, tampoco se pude desconocer que en el trascurso de la audiencia se controvirtió la decisión del operador judicial respecto a la negativa de en declarar la práctica de las pruebas solicitadas en tiempo respecto a lo objeción del dictamen de grafología; ya que los errores de los operadores judiciales no pueden ser imputados a los litigantes y en este caso eso es lo que el operador judicial hizo al negar una prueba que fuere presentada en tiempo junto con la objeción; es por eso, y para no violar el derecho al debido proceso y las garantías procesales y el derecho de defensa, es necesario que el juez de alzada analice antes de dar inicio a los argumentos que componen la adición del recurso formulado, es necesario que el *A quem* decrete la nulidad de la actuación surtida a partir del auto de fecha 9 de septiembre del año 2019; por haber incurrido el despacho en causal de nulidad por la causal contenida en el Núm. 5° del Art. 133 del C.G.P, considerando que el despacho omitió la práctica de las pruebas solicitadas y la objeción por error grave conforme a la

ritualidad contenida en el Núm. 4º del Art. 238 del C.P.C., prueba que había sido cancelada oportunamente –con relación a la prueba grafológica- ante el INML, y que habiendo sido decretada conforme a derecho, la objeción formulada en cuanto a los errores graves contenidos en el dictamen pericial fueron oportunos para que el despacho decretara y practicara las solicitadas en la objeción formulada. Tal situación le fue manifestada al despacho de manera oportuna en la solicitud del control de legalidad de las actuaciones, quien mediante auto de fecha 25 de febrero de 2021, negó la solicitud y omitió la nulidad que se encontraba en el proceso, decisión que fue recurrida en termino y que el despacho negó nuevamente en audiencia del 4 de marzo hogaño. Téngase en cuenta que los autos ilegales no atan ni al juez ni a las partes y por lo tanto debió el despacho haber admitido el trámite de la objeción formulada por errores graves contenidos en los dictámenes periciales, pues tal situación conllevó a que el operador judicial haya tenido en cuenta para la decisión adoptada una experticia que contenía abundantes errores en la práctica de la experticia y que merecían haberse estudiado a profundidad para que el operador no tomara una decisión basada en pericial incompletas y erradas, como lamentablemente ocurrió en la providencia apelada.

Por lo anterior, es procedente que el superior analice los presupuestos facticos y procesales aquí formulados para que anule la actuación y se practiquen las pruebas que legalmente fueron solicitadas y decretadas en los términos del Núm. 4º del Art. 238 del C.P.C.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Ahora bien, adentrándonos a la adición del recurso de apelación formulado; constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

De lo aludido por el despacho en el la providencia que se ataca, Arguye el A quo, que encontró demostrado el cumplimiento del pago del precio pactado en la escritura de compraventa que es materia del proceso y que fue otorgada en la notaria 34 del Circulo Bogotá; sin embargo, olvido el despacho que el precio pactado en el negocio jurídico fue por valor de **CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$110'000.000.00)**, y no de **NOVENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$93'000.000.00)**, como pretendió hacerlo ver el apoderado general de la parte demandada, quien terminó demostrando que realmente utilizó a su hijo como aparente comprador y titular del negocio jurídico, quien dentro del proceso tampoco demostró haber tenido la capacidad económica para poder adquirir y pagar el precio de la cuota parte del inmueble.

Además de lo anterior, tampoco se encontró demostrado el origen de los fondos y la forma en que realizó el supuesto pago del precio, ya que si se observa con detenimiento el material probatorio, el apoderado general del demandado pretendió acreditar los dineros con dos testimonios de personas quienes tampoco demostraron tener una capacidad económica en la fecha para que le “prestaran” como dicen, sumas que para la época del supuesto pago, no se tenían en la casa como casual y coordinadamente los dos testigos declararon haber tenido. Ahora bien, adviértase que el apoderado general del demandado, aprovechando ser el esposo de la sobrina de la

señora **CECILIA VELEZ DE JARAMILLO (Q.E.P.D)**, se aprovechó del deceso de la mencionada para hacerle creer al operador judicial que el dinero se lo habían pagado a la difunta, pero tampoco demostró cómo le pago ese dinero a ella, y mucho menos demostró que la señora **CECILIA VELEZ DE JARAMILLO (Q.E.P.D)** le hubiera hecho el pago correspondiente al señor **QUIJANO RUBIO**, entendiéndose así que en realidad el dinero no fue pagado por disposición de los Art. 1634 y 1635 del Código Civil; máxime, si se tiene en cuenta que el pago en ningún momento fue ratificado por el señor **QUIJANO RUBIO**, y que por tal motivo en ningún momento existió entrega real y material de la cuota parte al demandado, pues sin haber pagado no se puede presumir la entrega del bien prometido en venta.

El operador judicial se centró únicamente en el susodicho recibo de PAZ Y SALVO que si bien este, a pesar de las objeciones al mismo y las contradicciones iniciales de Medicina Legal y la oponibilidad del operador judicial de instancia de aceptar que cometió un error y no decreto lo solicitado en la objeción que fuere presentado en tiempo y la negativa de escuchar la perito que controvirtió el dictamen de medicina legal y de esta forma demostrar en audiencia que había existido un error preponderante en las técnicas de la grafología que son importante para decidir si esta es real o no o si se dio una irregularidad en dicho escrito en su firma o no fue, descuido otros elementos que son importantes en el incumplimiento de la parte demandada y que deberán ser analizada por el superior en lo atinente a los errores sustanciales, procesales y probatorios en que incurrió el operador de instancia.

El operador de instancia basa su sentencia en afirmar que no se dieron los requisitos de la resolución del contrato y así lo manifiesta en su sentencia y por esa razón no se detiene analizar las excepciones presentada por la parte demandada.

El art 1546 del C.C. establece "En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratante lo pactado.

Ahora sin entrar en análisis del recibo de PAZ Y SALVO dado por mi poderdante, es necesario que se verifique si el pago se dio y si se dio a la persona que debió haberse dado; que en este caso es el vendedor y si se dio a un tercero dice el aforismo, "Todo pago efectuado a un tercero, que no haya sido facultado por el acreedor para tal efecto, no extinguirá la obligación a menos que el acreedor lo ratifique, siguiendo el lineamiento del principio romano: el que paga mal paga dos veces"; y en el caso del presente proceso, está demostrado que el comprador no le pago al vendedor del precio que hacia falta para el cumplimiento del contrato, que si bien se dijo en la escritura que era noventa y tres millones está demostrado que el precio eran ciento diez millones de pesos que un fueron pagado en su totalidad y esto no lo puede desconocer los operadores judiciales ya que esta probado y confesado en audiencia

Si bien existe un PAZ Y SALVO este no fue expreso en manifestar que se dio el resto de dinero que fueron \$ 110 millones de pesos ya que la misma parte demandada manifiesta que entrego 93 millones de pesos por que el vendedor le manifestó que si entregaba todo el dinero le rebajaba, pero este susodicho no esta probado, pero si está probado que la venta se hizo por \$ 110 millones de pesos.

Ahora bien, sobre lo manifestado por la juez de instancia, a pesar que se le solicito que se enviará el audio de la audiencia para precisar la adición de la apelación esta no se

dignó a remitirlo, razón por la cual también violó el debido proceso y el derecho de defensa

Una de las obligaciones del vendedor según el art 1928 del C.C., es pagar el precio convenido, pero ese pago deberá hacerse al vendedor y no a un tercero; ahora bien, el centro de la atención.

De esta forma dejo adicionado el recurso de apelación el cual de acuerdo con la ley será sustentada ante los honorables magistrados en la fecha que se establezca.

PRETENCIONES

1. **DECRETAR** la nulidad contenida en la actuación a partir del auto de fecha 9 de septiembre del año 2012, por encontrarse demostrada la causal contenida en el Núm. 5° del Art. 132 del C.G.P., por las razones antes expuestas.
2. Como subsidiaria de lo anterior, y en caso de que no se decrete la nulidad contenida y formulada; **REVOCAR** la providencia de fecha 4 de marzo del año 2021, teniendo en cuenta que se dieron los presupuestos de la resolución del contrato de que trata el art 1546 del C.C. por parte de mi poderdante.
3. Como consecuencia de lo anterior, se declare que no se encontró demostrado el pago del precio contenido en la escritura pública materia de la presente demanda suscrita en la Notaria 34 del Circulo de Bogotá, y las demás consideraciones que no tuvo en cuenta el operador judicial en su providencia.
4. Como consecuencia de lo anterior, **CONCEDER** las pretensiones de la demanda inicialmente formuladas, en el sentido de **DECLARAR** resuelto el contrato de compraventa contenido en la escritura pública que es materia del presente proceso y que fuera suscrita en la Notaria 34 del Circulo de Bogotá, y las demás solicitadas.
5. **CONDENAR** a la parte demandada en costas procesales.

PRUEBAS

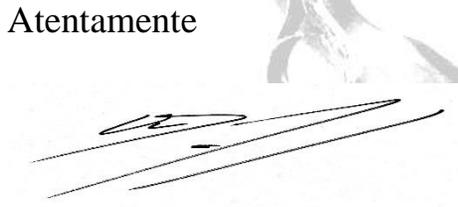
Solicito se tengan como tales la actuación surtida en el proceso principal.

COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

Del Señor Juez,

Atentamente



ANTONIO JOSE RESTREPO NAVARRO
C.C. 6.873.735 de Montería
T.P. 65419 C.S. de la J.



Doctor:
GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
Honorable Magistrado
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

Ref. Recurso de Reposición

Rad. Recurso extraordinario de revisión No. 110012203000 2021 01618 00

Demandante: OSCAR AUGUSTO CORREA CASTELLANOS

Mayerli Camargo Sandoval, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, apoderada del demandante señor **Oscar Augusto Correa Castellanos**; me permito muy respetuosamente interponer recurso de reposición dentro del término y bajo los presupuestos establecidos para tal fin en los artículos 318 y ss. del Código general del proceso contra el auto proferido por su despacho el pasado 31 de mayo por medio del cual se negó el decreto de las pruebas declaración de terceros de la señora Nelly Florez Castellanos, así como de la declaración del aquí demandado señor Edgar Iván Gonzalez Bustamante, en los siguientes términos:

Como bien lo advierte el Despacho, el artículo 212 del estatuto procedimental referido, establece que, para acceder al decreto de la prueba testimonial en otros requisitos se debe “...enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”, al respecto se pone de presente, que en acatamiento de su decisión del pasado 12 de agosto, en la cual se solicitó los hechos y fundamento que sustentaran la solicitud de revisión bajo las causales primera y sexta, en el escrito subsanatorio de la demanda más exactamente en el numeral 6 se argumentó que dentro de las pruebas que no fueron posibles recaudar en el proceso originario de pertenencia, se encontraba la declaración de la señora Nelly Florez Castellanos, encaminada a desvirtuar la posesión pública, pacífica e ininterrumpida, que el aquí demandado señor Édgar Iván Gonzalez Bustamante, alegó bajo juramento en la diligencia de inspección judicial llevada a cabo el 30 de abril de 2019, hecho este que está consignado en la demanda en el acápite respectivo en el numeral 18.

Toda vez que, el escrito subsanatorio es complemento de la demanda, del que se puede inferir con claridad que se estipuló como lo exige la norma, los hechos objeto de la prueba testimonial de la señora Nelly Florez Castellanos, para el caso, se reitera el hecho número 18 a saber : “**18.-**) Si lo anterior no fuera suficiente, en diligencia de inspección judicial efectuada el día 30 de abril de 2019 por el Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá, en interrogatorio de parte al abogado y aquí demandado Edgar Iván Gonzalez Bustamante, a la pregunta de la señora Juez “...sírvasse indicarle a este despacho, como es cierto, si o no que la señora EVIS ha venido... reclamarle la propiedad o la tenencia de este bien inmueble?”, respondió: “...bajo la gravedad del juramento, no es cierto señora Juez, que me haya venido aquí a reclamar la propiedad del apartamento, porque no tendría yo argumento para justificar ni la posesión, ni el estatus de señor y dueño que tengo en este, tan es así que yo soy el que determino que tableta como lo coloque, la señora no, ahora si fuese por ... en aras de discusión, pues la señora tendría las instancias judiciales o alguna cosa, yo creo que esto es mas de chisme que de cualquier otra cosa... “. Es decir, desconociendo a esas alturas que había cursado un proceso de restitución del inmueble

arrendado en su contra, circunstancia que configura las causales 1 y 6 del artículo 355 del Código General del Proceso, inclusive un fraude procesal.”

En lo atinente, a la negativa de la declaración de parte del aquí demandado señor Edgar Iván Gonzalez Bustamante, se insiste en la necesidad de su práctica, habida cuenta que la solicitud de recurso de revisión se fundó en 3 de las causales que establece el artículo 355 del Código general del proceso, mismas que como es bien sabido, su declaración produce efectos diversos en la decisión objeto de recurso de revisión, en pro de sustentar la prosperidad de las mismas, se hace necesaria la declaración del demandado, a fin de establecer su proceder temerario, no solo con la indebida notificación del auto admisorio de la demanda de pertenencia por el impetrada a de mi prohijado, sino además para el caso concreto de las causales primera y sexta alegadas, en cuanto al quebrantamiento del juramento efectuado en la diligencia de inspección judicial, al negar que se le hicieron requerimientos por parte de la señora Nelly Florez Castellanos y Evis Eventh Correa Castellanos, del desalojo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-509605 propiedad del señor Oscar Augusto Correa Castellanos.

Aunado al hecho, de establecer su mala fe al recibir como “garantía” del pago de honorarios por los servicios profesionales prestados a la señora Evis Eventh Correa Castellanos, un inmueble que no es de propiedad de su deudora, teniendo opciones consagradas por la Ley para tales efectos como el iniciar incidente de regulación de honorarios dentro de los procesos que dice él haber asesorado legalmente a la señora Evis Eventh Correa Castellanos o en su defecto una demanda laboral, etc.

De tal suerte, que se hace necesaria la recolección de la declaración del señor Gonzalez Bustamante, para que en caso de prosperar algunas de las causales primera o sexta, el efecto sería el de dictar sentencia en Derecho sobre la declaración de pertenencia, circunstancia para la cual se requiere de un acervo probatorio más amplio, eficiente y eficaz, que el documental, de allí la importancia que representa la declaración de parte.

Así mismo, se resalta la suma importancia de la declaración de parte en materia civil, a fin del esclarecimiento de la ocurrencia de los hechos y sustento de las pretensiones alegadas, tornándose de este modo obligatoria su realización, máxime que para el caso en comento, la finalidad es probar la conducta temeraria del aquí demandado, misma que no solo se puede extraer exclusivamente de las documentales aportadas, aunado al hecho, que a este sujeto procesal le asiste la prerrogativa de ser escuchado en lo que a bien tenga que aportar o no al proceso, por último se pone de presente que la formulación de la declaración de parte se hizo acorde con lo dispuesto en el artículo 198 del código general de proceso.

En consecuencia, y de forma respetuosa se solicita que lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del numeral 1. del auto objeto del presente recurso, se revoquen y en su lugar se decrete como pruebas testimoniales en calidad de tercero la declaración de la señora Nelly Flórez Castellanos y la declaración de parte del aquí demandado Edgar Iván González Bustamante.

PETICIONES

Por las razones ya expresadas, respetuosamente solicito a su despacho

1.- **REVOCAR** lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del numeral 1. del auto objeto del presente recurso y en su lugar se decrete como pruebas testimoniales en calidad de tercero la declaración de la señora Nelly Flórez Castellanos y la declaración de parte del aquí demandado Edgar Iván González Bustamante.

NOTIFICACIONES

La suscrita en la Secretaría del Tribunal, o en la en la Carrera 105 F No. 75C-51 o en el correo electrónico mayerli_4180@hotmail.com

Cordialmente,



MAYERLI CAMARGO SANDOVAL

C.C. No. 52.709.599 de Bogotá D.C.

T. P No. 163.701 del Consejo Superior de la Judicatura.

Doctora

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL
E. S. D.

REFERENCIA:	RECURSO APELACIÓN DE SENTENCIA - ACCIÓN POR INFRACCIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL POR INFRACCIÓN DE MARCA
DEMANDANTES:	INVENCIÓN S.A. Y CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON
DEMANDADA:	INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN Y SUPERACIÓN POLITÉCNICO INDES
PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL
RADICADO:	110013199001-2019-01427-02
ASUNTO:	SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO FECHADA EL 27 DE AGOSTO DE 2021 – NIEGA PRETENSIONES DE LA DEMANDA

GUSTAVO ADOLFO CASTRILLÓN SUÁREZ, abogado titulado y en ejercicio profesional, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.684.263 y Tarjeta Profesional de Abogado Número 66.849 del Consejo Superior de la judicatura, obrando como apoderado especial de la parte demandante, según consta en el poder que reposa en el cuaderno principal del proceso y que me fuere conferido por las entidades demandantes **INVENCIÓN S.A.**, y **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON**, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal dispuesto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, conforme al traslado efectuado por su Despacho mediante el Auto de fecha 11 de mayo de 2022, notificado por Estados No. E-82 del día 12 del mismo mes y año, por medio del cual se admite el recurso de apelación de la referencia, me permito sustentar el recurso de alzada interpuesto por mi parte en contra de la sentencia proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio de fecha veintisiete (27) de agosto de 2021, notificada por estrados el mismo día, mes y año, por medio de la cual se niegan las pretensiones de la demanda, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

- 1.1. La codemandante INVENCIÓN S.A., es titular en Colombia de diversas marcas registradas que contienen la denominación REMINGTON, para distinguir diversos productos y servicios de las Clases 9, 14, 16, 25, 38, 41 y 42 de la Clasificación Internacional Niza. Estas marcas se encuentran descritas pormenorizadamente en el hecho sexto del libelo de la demanda.
- 1.2. INVENCIÓN S.A., como titular de los registros marcarios supra mencionados, celebró dos contratos de licencia de uso de marca de fecha 23 de septiembre de 2013 y 12 de enero de 2016 con la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON (en adelante UNIREMINGTON), otorgándole a esta última licencia de uso de la marca notoria REMINGTON, así como las demás marcas, lemas comerciales y solicitudes de registro de marca de las cuales INVENCIÓN S.A., es titular.

- 1.3. El día 14 de septiembre de 2001, debidamente facultada para ello, la codemandante CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON y la demandada INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN Y SUPERACIÓN POLITÉCNICO INDES (en adelante POLITÉCNICO INDES), celebraron un convenio de cooperación institucional para para extender la oferta y promoción de los programas académicos de UNIREMINGTON en los municipios de Sincelejo (Sucre), Sahagún (Córdoba) y Santa Cruz de Lorica (Córdoba).
- 1.4. Dicho convenio fue declarado nulo por el Tribunal de Arbitramento del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Sincelejo, a través del laudo arbitral de fecha 15 de junio de 2017, decretando la nulidad absoluta sobreviniente del convenio celebrado entre las partes de fecha 14 de septiembre de 2001, y ordenando, entre otras cosas, lo siguiente:
 - Ordenar al POLITÉCNICO INDES a trasladar a UNIREMINGTON los estudiantes que se encuentran cursando sus programas académicos en cada una de sus cohortes en el POLITÉCNICO INDES en los programas que tienen registro calificado de UNIREMINGTON en los departamentos de Sucre y Córdoba a excepción de Montería, para que continúen sus estudios en las sedes de UNIREMINGTON, bajo la dirección, vigilancia y control de UNIREMINGTON, teniendo ésta un control absoluto e individual en los aspectos económicos, académicos y administrativos de los estudiantes.
 - Ordenar al POLITÉCNICO INDES entregar a UNIREMINGTON, al día siguiente de la ejecutoria del laudo, toda la documentación original de los estudiantes, sus registros académicos y demás soportes que acrediten la calidad de estudiantes de cada una de las cohortes en los programas que viene desarrollando y administrando.
 - Ordenar al POLITÉCNICO INDES que, a partir del presente laudo, no podrá ofrecer, ni promocionar, ni desarrollar los programas que hoy ofrece y desarrolla con registro calificado de UNIREMINGTON en los departamentos de Sucre y Córdoba a excepción de Montería.
 - Ordenar al POLITÉCNICO INDES a entregar un listado detallado de los estudiantes, con la información del programa académico en el que se encuentran matriculados, el CAT al que pertenecen, las notas de todos los semestres cursados, información personal de cada uno de los alumnos y demás información necesaria y que se encuentre en poder del POLITÉCNICO INDES, para que UNIREMINGTON tenga un control pleno de los educandos. (Negrita y subrayado fuera del texto original).
 - Declarar la extinción de la totalidad de las obligaciones y deberes contractuales contraídas entre las partes, en virtud del convenio celebrado el día 14 de septiembre de 2001.
- 1.5. Frente al laudo en mención, el apoderado del POLITÉCNICO INDES, presentó solicitudes de aclaración, las cuales fueron resueltas en audiencia de fecha 28 de junio de 2017, donde el Tribunal consideró

procedente hacer algunas aclaraciones, resolviendo así la solicitud de aclaración interpuesta por el apoderado del POLITÉCNICO INDES, aclaraciones que no tuvieron incidencia en la decisión en derecho a que llegó el Tribunal e indicó que no era procedente hacer correcciones ni tampoco realizar adición alguna al laudo de fecha 15 de junio de 2017.

- 1.6. Seguidamente, por medio de escrito del 15 de agosto de 2017, el apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN Y SUPERACIÓN POLITÉCNICO INDES, formuló recurso extraordinario de anulación contra el laudo arbitral proferido el 15 de junio de 2017 invocando las causales previstas en los numerales 2º, 3º, 7º, 8º y 9º del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012.

Dicho recurso fue resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo - Sala Tercera Civil, Familia, Laboral, el día 23 de septiembre de 2020, que dispuso “Declarar infundado el recurso de anulación formulado por el INSTITUTO NACIONAL DE SUPERACIÓN POLITÉCNICO INDES, por los motivos dilucidados”.

Empero, enseña el inciso tercero del artículo 42 de la Ley 1563 de 2012 que: *“La interposición y el trámite del recurso extraordinario de anulación no suspenden el cumplimiento de lo resuelto en el laudo, salvo cuando la entidad pública condenada solicite la suspensión”*.

De los elementos semánticos y sintácticos que integran el precepto legal reproducido se desprenden los siguientes referentes normativos: (i) se afirma como premisa inicial el cumplimiento del laudo dictado por el tribunal de arbitramento, sin que ello se vea afectado por la proposición del recurso de anulación, (ii) se propone una regla de excepción aplicable respecto de un sujeto determinado: la entidad pública condenada, quien deviene facultada para solicitar la suspensión del laudo.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se tiene que la interposición del recurso de anulación no impide, ni suspende la ejecutoria de los laudos arbitrales y, en consecuencia, el laudo arbitral surte plenos efectos hasta tanto sea anulado.

Así, el laudo arbitral, desde el punto de vista formal, cobra ejecutoria, una vez hayan sido resueltas las peticiones de aclaración, adición, o corrección que se hubieran propuesto.

De esta manera, en el caso concreto, el laudo arbitral fue proferido el día 15 de junio del 2017 y complementado el día 28 del mismo mes y año, luego, la ejecutoria de la providencia ocurrió tres (3) días hábiles después de notificada ésta última decisión judicial, esto es, el 4 de julio de 2017 fecha en la cual se notificó la decisión en estrados.

- 1.7. Aunado a lo anterior, el recurso de anulación presentado por la demandada fue resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo - Sala Tercera Civil, Familia, Laboral, el día 23 de septiembre de 2020, el cual dispuso *“Declarar infundado el recurso de anulación formulado por el INSTITUTO NACIONAL DE SUPERACIÓN POLITÉCNICO INDES, por los motivos dilucidados”*.
- 1.8. No obstante lo expuesto en numerales anteriores, el POLITÉCNICO INDES, a la fecha continúa utilizando y explotando la marca notoria

REMINGTON y las diversas marcas registradas que contienen dicha denominación de titularidad de INVENCIÓN S.A.

- 1.9. Por ello, el día 18 de septiembre de 2018, las entidades INVENCIÓN S.A., y CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON, instauraron demanda por infracción de derechos de propiedad industrial ante la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, contra las entidades INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN Y SUPERACIÓN POLITÉCNICO INDES y CORPORACIÓN DE CIENCIAS EMPRESARIALES – CORCIENCIAS.
- 1.10. Posteriormente, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el Auto No. 63665 del 21 de junio de 2019, declaró probada la excepción previa denominada *“inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones”* propuesta por las entonces codemandadas INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN Y SUPERACIÓN POLITÉCNICO INDES y CORPORACIÓN DE CIENCIAS EMPRESARIALES – CORCIENCIAS.
- 1.11. Por esta razón, el 27 de diciembre de 2019, las entidades INVENCIÓN S.A., y CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON, instauraron nuevamente demanda por infracción de derechos de propiedad industrial contra la entidad INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN Y SUPERACIÓN POLITÉCNICO INDES.
- 1.12. El 14 de febrero de 2020, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, expidió el Auto N° 13306 de la misma fecha, por medio del cual admitió la demanda presentada por mis mandantes INVENCIÓN S.A. y CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON.
- 1.13. El día 16 de febrero de 2021, la demandada INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN Y SUPERACIÓN POLITÉCNICO INDES, contestó la demanda instaurada en su contra y propuso las excepciones de *“falta de legitimación de la causa por activa de INVENCIÓN S.A. y la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON”, “inexistencia de infracción en el uso de la marca REMINGTON”, “prescripción”, “cancelación de registros marcarios” e “inexistencia del daño”*.
- 1.14. El día 9 de marzo de 2021, en el listado No. 016, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la SIC, corrió traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito y previas dentro de la presente acción por infracción marcaria.
- 1.15. Luego de evacuada la audiencia inicial y la etapa de instrucción y juzgamiento, sorpresivamente, el 27 de agosto de 2021, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la SIC, profirió sentencia de primera instancia declarando probadas las excepciones de mérito de *“prescripción” y “falta de legitimación en la causa de la sociedad CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON”*, negando, en consecuencia, las pretensiones de la presente demanda y la terminación del proceso.
- 1.16. Inconforme con la decisión, la parte demandante conformada por las entidades INVENCIÓN S.A., y CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON, a través del suscrito apoderado, presentaron en forma verbal el recurso de apelación contra la sentencia ibídem en la misma

audiencia, una vez proferido y notificado el fallo en estrados; manifestando de manera breve y concisa, los reparos concretos que se le hacían a la decisión; siendo este un requisito fundamental para que el recurso fuera concedido y, además, admitido para su estudio por el superior.

- 1.17. Posteriormente, la parte recurrente, encontrándose dentro del término legal, el día 1° de septiembre de 2021, radicó por medio digital al correo institucional contactenos@sic.gov.co, el memorial de sustentación del recurso supra mencionado, escrito en el cual se dilucidaban sucintamente los reparos concretos a la sentencia de primera instancia proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, el día 27 de agosto de 2021.
- 1.18. El día 11 de mayo de 2022, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante Auto de fecha 11 de mayo de 2022, ADMITIÓ el recurso de apelación formulado por el suscrito apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio; efectuando el respectivo traslado a la parte recurrente, para que, dentro del término de cinco (5) días hábiles, SUSTENTARA los reparos concretos que formuló ante el A Quo, so pena de declararse desierto el mencionado recurso. Dicho auto fue notificado por Estados No. E-82 del día 12 de mayo de 2022.

II. LA SENTENCIA RECURRIDA.

Por medio del presente escrito, me permito dilucidar sucintamente los reparos concretos a la sentencia de primera instancia proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, el día 27 de agosto de 2021, siendo la sustentación del recurso de apelación la siguiente:

Se controvierte la sentencia de primera instancia ibídem, por medio de la cual, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, declaró probadas las excepciones propuestas por la demandada INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN Y SUPERACIÓN POLITÉCNICO INDES de prescripción de la acción y falta de legitimación en la causa de la sociedad CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON; negando así la totalidad de las pretensiones de la demanda.

En el auto referido, manifiesta el abogado del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio como principales argumentos, que existe una falta de legitimación en la causa por activa de la codemandante CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON, al no ser la titular de las marcas objeto de la presente demanda; además, para lo que nos interesa dentro del presente recurso, que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva de la acción por infracción a los derechos de propiedad industrial.

En efecto, el mencionado funcionario señala en la sentencia que se recurre, que la parte demandante tuvo conocimiento desde el año 2012 de las acciones de infracción cometidas por la demandada INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN Y SUPERACIÓN POLITÉCNICO INDES. Aunado a ello, con respecto a las acciones por infracción presentadas con anterioridad, señala que:

“Descendiendo en el caso concreto, encontramos que la demandante tiene conocimiento de la infracción de las marcas objeto de la presente demanda desde el año 2012 (...) lo que permite entrever como ha operado la interrupción de la prescripción que establece que cuando el término de la prescripción se interrumpe, este inicia a contar nuevamente. De esta manera, examinado el proceso por infracción a derechos de propiedad industrial número 14-215557, demandante INVENCIÓN S.A. y CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON, demandadas CORPORACIÓN DE CIENCIAS EMPRESARIALES – CORCIENCIAS e INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN Y SUPERACIÓN POLITÉCNICO INDES, se evidencia que se trata de los mismos hechos contenidos en la presente demanda y que se refieren a una infracción a derechos de propiedad industrial ejecutados de 2012 a 2014, llevados a cabo por la parte demandada en este proceso, tal como se puede corroborar en los folios 35 a 49 de la página 7 de las constancias generales del consecutivo 83 del expediente virtual en el que se encuentran las copias de dicho expediente.

Es necesario precisar que la sociedad INVENCIÓN S.A., desistió de las pretensiones de la demanda puesta de presente anteriormente, y el mismo fue aceptado mediante Auto número 86578 de fecha 5 de noviembre de 2015, notificada en estado 198 de fecha 9 de noviembre de 2015, según consta en el folio 100 de la página 10 de la constancia general, informa secretarial, del consecutivo 83 del expediente virtual, por lo que es dable indicar que sobre los hechos de dicha demanda que se referían a una infracción de los derechos de propiedad industrial de la demandante comprendida en el tiempo de los años 2012 a 2014, operó la cosa juzgada”.

De este modo, el a quo alude al acaecimiento del fenómeno de cosa juzgada de los hechos de infracción comprendidos entre el periodo de tiempo de 2012 a 2014 con ocasión del desistimiento de la demanda y sus pretensiones que se presentó bajo el radicado número 14-215557 y establece que:

“De esta manera, se tiene por probado que la parte demandante tiene conocimiento de que la parte demandada continuó infringiendo sus derechos de propiedad industrial desde el 6 de febrero del año 2016 [teniendo en cuenta la institución de cosa juzgada anteriormente mencionada], por lo que si bien la demandante presentó demanda el día 18 de septiembre de 2018, folio 2 de la constancia general, informe secretarial, consecutivo 83 del expediente virtual por los mismos hechos según se puso de presente anteriormente, dentro del proceso por infracción a derechos de propiedad industrial número 18-234332.

Entonces comparando estas fechas, encontramos lo siguiente: al momento de presentarse esa demanda habían transcurrido dos (2) años, ocho (8) meses, doce (12) días aproximadamente, por lo que es dable indicar en el presente asunto se encuentra demostrada la prescripción de la acción por infracción a derechos de propiedad industrial.

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, el documento que fue aportado por la propia demandante y contenido en el folio 371 de la presentación, página 1 del consecutivo 0 del expediente virtual, que da cuenta que fue un documento emitido el 6 de septiembre de 2016, también por lo manifestado por la representante legal de la parte demandante al absolver el interrogatorio.

(...) En consecuencia, el Despacho declarará la excepción de mérito denominada prescripción, según lo expuesto anteriormente”. (Subrayas propias)

Dicho esto, a continuación, presentaré los reparos concretos o razones de inconformidad frente a la providencia recurrida, que estriban en el análisis que el respetable a quo, desarrolla frente a la figura de la prescripción de la acción por infracción a derechos de propiedad industrial.

III. ARGUMENTOS Y CAUSALES DE LA APELACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA.

Se constituyen como argumentos que sustentan el presente recurso de apelación en trámite de segunda instancia, los reparos concretos presentados el día 1° de septiembre de 2021 ante la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC. En esa dirección, por medio del presente escrito, expondré las razones que fundamentan mi disenso contra la sentencia que se recurre en el siguiente orden: (i) indebida comprensión y valoración probatoria de la situación fáctica, en particular, lo relacionado con el laudo arbitral que declaró la nulidad del convenio celebrado entre UNIREMINGTON y el POLITÉCNICO INDES; (ii) desconocimiento de la notoriedad de la marca con denominación REMINGTON a la hora de proferir sentencia; y (iii) conclusiones y petición. Veamos:

a. Indebida comprensión y valoración probatoria de la situación fáctica - de la nulidad del convenio celebrado entre la Corporación Universitaria Remington y el Instituto Nacional de Educación y Superación Politécnico Indes.

Si bien es cierto que el artículo 2512 del Código Civil Colombiano, establece que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, y que, de conformidad con lo estatuido en el artículo 244 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina, la acción por infracción prescribirá a los dos (2) años contados desde la fecha en que el titular tuvo conocimiento de la infracción; no es cierto como lo aduce el *a quo*, que el cómputo de dicho término deba efectuarse a partir del 6 de febrero del año 2016, fecha en la cual se tuvo conocimiento de las conductas infractoras de los derechos de propiedad industrial de la demandante INVENCIÓN S.A., teniendo en cuenta la institución de cosa juzgada de las acciones comprendidas en el periodo de tiempo 2012 a 2014, ante el desistimiento de la demanda.

Sobre el particular, es imperativo poner de presente que la demanda instaurada en el año 2014 por la parte demandante INVENCIÓN S.A. y CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON contra la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN Y SUPERACIÓN POLITÉCNICO INDES bajo el radicado número 14-215557, no versa sobre los mismos hechos, ya que, en esa fecha, aún se encontraba vigente el convenio celebrado entre la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON y el INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN Y SUPERACIÓN POLITÉCNICO INDES.

De este modo, se presentó un nuevo hecho de especial relevancia jurídica para el caso bajo estudio, toda vez que, la nulidad del convenio supra mencionado le impedía a la demandada POLITÉCNICO INDES, de manera absoluta y sin lugar a discusión, realizar cualquier uso de las marcas objeto de la presente demanda de titularidad de la sociedad INVENCIÓN S.A. Este, sin lugar a dudas, es un hecho que no se había configurado en el proceso instaurado en el año 2014, ya que, no fue sino hasta el 15 de junio de 2017, que el Tribunal de Arbitramento del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Sincelejo, decretó la nulidad absoluta sobreviniente del convenio celebrado entre las partes de fecha 14 de septiembre de 2001, el cual fue complementado por el tribunal el 28 de septiembre del año 2017 y que finalmente fue confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo - Sala Tercera Civil, Familia, Laboral, el día 23 de septiembre de 2020.

Con fundamento en lo anterior, no resulta coherente efectuar el cómputo del término de prescripción de la acción a partir del 6 de febrero del año 2016, tal y como lo efectuó el *a quo*, toda vez que, el laudo arbitral celebrado entre la demandante CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON y la demandada INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN Y SUPERACIÓN POLITÉCNICO INDES, fue declarado nulo a partir del 15 de junio de 2017, el cual cobró ejecutoria el día 4 de julio de 2017, sin que de manera previa a esa fecha pudiera reputarse la inexistencia de relación jurídica que pudiese dar lugar a discusión al uso de las marcas objeto de la presente acción por infracción de titularidad de la demandante INVENCIÓN S.A.

Es importante precisar que la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON le notificó a la licenciante INVENCIÓN S.A., acerca de la nulidad del convenio celebrado entre esta y la demandada POLITÉCNICO INDES a finales del año 2017, razón por la cual, INVENCIÓN S.A.S, tuvo conocimiento de los nuevos actos de infracción de propiedad industrial por parte del POLITÉCNICO INDES al usar las marcas objeto de la presente acción, hasta esa fecha.

Por ello, el día 18 de septiembre de 2018, las demandantes decidieron instaurar la acción por infracción de los derechos de propiedad industrial – infracción de marca, con base en la nulidad del convenio celebrado con el POLITÉCNICO INDES en el año 2001, a la que le correspondió el radicado número 18-234332. Dicha demanda, se instauró contra la demandante y contra la CORPORACIÓN DE CIENCIAS EMPRESARIALES - CORCIENCIAS, la cual no salió avante, por cuanto la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la SIC, declaró la prosperidad de la excepción previa de “*inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones*”, razón por la cual, mis representadas tuvieron que volver a instaurar la acción por infracción de la referencia, el día 27 de diciembre de 2019.

Por los motivos expuestos, el cómputo de la prescripción de la acción por infracción a los derechos de propiedad industrial ha de efectuarse a partir 4 de julio de 2017 y no del 6 de febrero del año 2016, correspondiendo dicha fecha a la ejecutoria del laudo arbitral que declaró la nulidad del convenio ya precitado y al momento en que se generó la prohibición absoluta de la demandada de hacer cualquier uso de las marcas propiedad de mi mandante INVENCIÓN S.A., más no a partir del año 2016 como erradamente lo efectuó el *a quo*.

En efecto, el cómputo del término de prescripción de la acción por infracción de los derechos de propiedad industrial ha de efectuarse a partir del día 4 de julio de 2017, tal y como se desarrolló en el párrafo antecedente. Si bien, en principio la prescripción de la acción hubiese acaecido el día 5 de julio de 2019, mis mandantes presentaron demanda por infracción el día 18 de septiembre de 2018, es decir, faltando un (1) año y (4) cuatro días para que operara el fenómeno de la prescripción, en virtud con lo dispuesto en el artículo 244 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina, razón por la cual, el término de prescripción de la acción fue suspendido hasta la anualidad 2020.

Por los motivos expuestos, al efectuarse un adecuado cómputo del término previsto en el artículo 244 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina, se colige que no ha acaecido el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción, por cuanto la acción por infracción volvió a presentarse el día 27 de diciembre de 2019, bajo el radicado número 19-3011427. Por lo que, al efectuar una aplicación exegética de la disposición aludida, no nos encontraríamos ante la operancia del fenómeno de la prescripción extintiva de la acción incoada.

Dentro de ese orden de ideas, resulta errónea y contraria a derecho la apreciación efectuada por el *a quo* en lo referente a la operancia de la prescripción de la acción

por infracción de derechos de propiedad industrial, toda vez que, los hechos por infracción derivados luego de decretada la nulidad del convenio deben contabilizarse después de notificado el laudo arbitral, a saber, con posterioridad al mes de junio del año 2017 y no desde el 6 de febrero del año 2016, como desafortunadamente estableció el abogado del Grupo de Trabajo de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC.

Ahora bien, independientemente de lo manifestado con anterioridad, resulta importante aclarar que en el caso sub judice nos encontramos frente a una infracción que se presenta de forma continuada. En efecto, la infracción sobre el uso de la marca notoria “REMINGTON” y los demás signos distintivos con la denominación “REMINGTON” se ha prolongado hasta la fecha, teniendo en cuenta que aun la accionada INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN Y SUPERACIÓN POLITÉCNICO INDES continúa haciendo un uso no autorizado de dichos signos a través de diversos medios (páginas Web, publicidad, documentación, videos, avisos, folletos, pancartas, entre otros), incluso después de concedidas las medidas cautelares.

Este hecho se explicó detallada y pormenorizadamente en el escrito de fecha 21 de enero de 2017, a través del cual se describió el traslado de los memoriales presentados por el INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN Y SUPERACIÓN POLITÉCNICO INDES, obrantes a consecutivos N° 13 y 15 del expediente, mediante los cuales dicha entidad acreditaba el supuesto cumplimiento de las mencionadas medidas cautelares. En el memorial presentado, el suscrito demostró con pruebas, que los actos de infracción se siguen ejecutando por parte de la pasiva.

Al respecto, considero pertinente traer a colación lo manifestado por el tratadista CARLOS FERNÁNDEZ NOVOA en su “*Tratado sobre derecho de marcas*”, con respecto a la prescripción en actos de infracción de continua ejecución:

“(…) por entrañar la actividad infractora de la marca un acto continuado, el dies a quo para el cómputo del plazo de prescripción de la acción no llegará hasta que la actividad infractora concluya. Cabe afirmar en este sentido que cada nuevo acto de infracción de la marca provoca un retraso del dies a quo para iniciar el plazo de prescripción (…)”.
(Subrayado fuera del texto original)

Esta es la llamada “*teoría de la violación continuada*”, que sostiene que la acción de cesación prescribe respecto de hechos que se produjeron hace más de cinco años y se agotaron en dicho momento temporal, no respecto de nuevos actos ejecutados, o bien de actos que continúen en el tiempo.

Lo anterior se explica por cuanto existen supuestos en los que la lesión del derecho sobre la marca perdura en el tiempo como resultado de comportamientos de infracción continuados por parte del infractor, lo que conlleva a que el plazo dispuesto para la prescripción se congele hasta tanto el acto o actos de trasgresión no cesen.

Dentro de este orden de ideas, en el presente caso, no cabe entender prescrita la acción toda vez que, los hechos de infracción que se demandan se derivan de un nuevo hecho, a saber, la declaración de la nulidad absoluta sobreviniente por objeto ilícito del convenio celebrado entre UNIREMINGTON y la demandada POLITÉCNICO INDES. Aunado a ello, el INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN Y SUPERACIÓN POLITÉCNICO INDES ha continuado ejecutando actos constitutivos de infracción de marca por el uso y explotación no autorizada de la marca “REMINGTON” y demás marcas asociadas, lo que conlleva a que el plazo de prescripción deba computarse desde la fecha del último acto, no empezando a

correr el término en el presente proceso, pues los actos todavía se siguen ejecutando por parte de la entidad demandada.

b. Desconocimiento de la notoriedad de la marca con denominación REMINGTON a la hora de proferir sentencia.

Sin perjuicio de lo anterior, aun cuando se admitiera que la nulidad del convenio decretada el 15 de junio de 2017 no dio lugar a nuevos hechos materia de infracción - lo cual considero errado- la conclusión del abogado del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, también resulta errada en la medida que, la marca mixta con denominación REMINGTON, es una marca notoriamente conocida.

La definición legal del signo notorio se encuentra consagrada en el artículo 224 de la Decisión 486 de 200 de la Comisión de la Comunidad Andina, en los siguientes términos:

“Se entiende por signo distintivo notoriamente conocido el que fuese reconocido como tal en cualquier País Miembro por el sector pertinente, independientemente de la manera o el medio por el cual se hubiese hecho conocido”.

Por su parte, el artículo 228 de la normativa ibídem, enuncia diez (10) criterios no taxativos que fijan las pautas por las cuales se debe guiar el examinador en el análisis de notoriedad, a saber:

“Artículo 228.- Para determinar la notoriedad de un signo distintivo, se tomará en consideración entre otros, los siguientes factores:

- a) el grado de su conocimiento entre los miembros del sector pertinente dentro de cualquier País Miembro;*
- b) la duración, amplitud y extensión geográfica de su utilización, dentro o fuera de cualquier País Miembro;*
- c) la duración, amplitud y extensión geográfica de su promoción, dentro o fuera de cualquier País Miembro, incluyendo la publicidad y la presentación en ferias, exposiciones u otros eventos de los productos o servicios, del establecimiento o de la actividad a los que se aplique;*
- d) el valor de toda inversión efectuada para promoverlo, o para promover el establecimiento, actividad, productos o servicios a los que se aplique;*
- e) las cifras de ventas y de ingresos de la empresa titular en lo que respecta al signo cuya notoriedad se alega, tanto en el plano internacional como en el del País Miembro en el que se pretende la protección;*
- f) el grado de distintividad inherente o adquirida del signo;*
- g) el valor contable del signo como activo empresarial;*
- h) el volumen de pedidos de personas interesadas en obtener una franquicia o licencia del signo en determinado territorio; o,*
- i) la existencia de actividades significativas de fabricación, compras o almacenamiento por el titular del signo en el País Miembro en que se busca protección;*
- j) los aspectos del comercio internacional; o, k) la existencia y antigüedad de cualquier registro o solicitud de registro del signo distintivo en el País Miembro o en el extranjero”.*

Frente a este punto, resulta de especial relevancia traer a colación lo expuesto por el Tribunal de justicia de la Comunidad Andina en la interpretación prejudicial 381-IP-2015 del expediente interno del consultante número 2014-215557, referencia “infracción de la marca **REMINGTON (mixta)**”, visible a folio 109 a 127 del cuaderno número 5, consecutivo 108 del expediente virtual con radicado 2014-215557 de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales del Grupo de Trabajo de Competencia

Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, donde dicho tribunal estableció lo siguiente:

«La Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina le dedica al tema de los signos notoriamente conocidos un acápite especial. En efecto, en el Título XII, los Artículos 224 a 236 de dicha Decisión establecen la naturaleza y constitución de los signos notoriamente conocidos, al igual que regula, entre otros aspectos, los factores para determinar la notoriedad de una marca.

En efecto, el Artículo 224 de la citada Decisión, instituye que para que fuese reconocido el signo distintivo como notoriamente conocido en cualquier País Miembro debe ser conocido por el sector pertinente, independientemente de la manera o el medio por el cual se hubiese hecho conocido; es decir, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 230, debe haber adquirido notoriedad en cualquiera de los Países Miembros.

El Tribunal consultante deberá tener en cuenta que el reconocimiento de la notoriedad de la marca es un hecho que debe ser probado por quien lo alega; asimismo tomará en consideración, entre otros, los factores que señala la normativa andina para determinar la notoriedad.

En cuanto a la prescripción de la acción estudiada, cabe indicar que esta tiene un término de prescripción de dos años desde la fecha en que el titular tuvo conocimiento de la infracción o, en todo caso, de cinco años desde que se cometió la infracción por última vez (Artículo 244 de la Decisión 486). De lo anterior, se desprende lo siguiente:

- a) Si el término de prescripción depende del conocimiento del titular del derecho, en el trámite adelantado se puede debatir o demostrar tal circunstancia para acreditar la prescripción de la acción.*
- b) El término de prescripción no puede sobrepasar de cinco años desde que se cometió la infracción por última vez, aun en el caso de que el titular hubiera tenido conocimiento un año o seis meses antes de que se venciera dicho término.*

Sin embargo, en relación con los signos distintivos notoriamente conocidos, [l]a acción contra un uso no autorizado de un signo notoriamente conocido prescribirá a los cinco años contados desde la fecha en que el titular del signo tuvo conocimiento de tal uso, salvo que éste se hubiese iniciado de mala fe, en cuyo caso no prescribirá la acción”; tal como establece el Artículo 232 de la Decisión 486.

Finalmente, cabe destacar que, al resolver sobre una acción relativa al uso no autorizado de un signo notoriamente conocido, la Autoridad consultante deberá tener en cuenta la buena o mala fe de las partes en la adopción y utilización de ese signo, según lo dispuesto en el Artículo 234 de la Decisión 486».
(Subrayado fuera del texto original)

Lo anterior se explica por cuanto la protección que se otorga a la marca notoria es más amplia que la que se otorga a la marca ordinaria o común. Por consiguiente, en el presente caso, resultaba evidente, a contrario de lo argüido por el *a quo*, que la marca mixta con denominación REMINGTON sí era una marca notoriamente conocida, hecho que se encontraba probado con fundamento en el acervo probatorio que obra en el expediente.

Pues bien, es importante resaltar en este punto, que los artículos 135 y 235 de la Decisión 486 de 2000, contienen los tres (3) escenarios en los cuales puede ser solicitada la declaratoria de notoriedad de una marca, a saber: (i) en ocasión de una oposición, (ii) en una acción de cancelación por notoriedad o (iii) en una acción de nulidad. Por lo tanto, teniendo en cuenta que no se otorgan notoriedades en

períodos presentes, sino en años pasados, dada la no certeza del uso de la marca en el futuro; se debía demostrar en el proceso de la referencia o en un proceso de oposición de registro marcario, que la condición de notoria de la marca “REMINGTON” subsiste.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe resaltar que era deber de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, debía hacer un análisis concienzudo del carácter notorio de la marca mixta REMINGTON, máxime, cuando a la fecha, cursa una demanda de oposición ante la Dirección de Signos Distintivos de la misma entidad. Bajo esa tesitura se pronunció el Tribunal de justicia de la Comunidad Andina en la interpretación prejudicial 381-IP-2015, en los siguientes términos:

“Corresponde a la autoridad nacional verificar, en primer lugar, el carácter notorio de la marca REMINGTON (mixta); y, en segundo lugar, determinar si el alegado uso no consentido de esta, genera un riesgo de confusión, asociación, dilución o uso parasitario en el mercado; aplicando al efecto, las reglas de cotejo que la jurisprudencia comunitaria andina ha ido desarrollando”.

Cabe resaltar en este punto, que por medio de la Resolución No. 54945 del 29 de octubre de 2009 de la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, se declaró la notoriedad de la marca mixta REMINGTON. Ahora bien, si bien es cierto que el marco temporal reconocido sobre la notoriedad de la marca fue para el periodo comprendido entre los años 1997 a 2008, para la fecha de presentada la demanda de la referencia, cursaba demanda de oposición contra la marca mixta AVINGTON A en la clase 41, expediente No. SD2020/0077487, expediente que se encontraba al Despacho en la Dirección de Signos Distintivos; proceso en el cual se demostró unívoca y contundentemente, el cumplimiento de los criterios cualitativos y cuantitativos necesarios, para extender la notoriedad de la marca “REMINGTON” dentro del periodo comprendido entre los años 2014 a 2019.

En dicho proceso, efectivamente, con base en el material probatorio aportado a la demanda de infracción de derechos de propiedad industrial, la Dirección de Signos Distintivos de la SIC, mediante Resolución N° 72244 del 10 de noviembre de 2021, decidió reconocer la notoriedad del signo mixto REMINGTON, en los siguientes términos: *“ARTÍCULO 1. Reconocer la notoriedad del signo mixto REMINGTON, para identificar servicios de educación superior, técnica y formal, de la clase 41 de la Clasificación de Niza, por el período comprendido entre junio de 2014 y junio de 2019”.* Dicha decisión se tomó con base en los siguientes argumentos:

“Notoriedad del Signo Distintivo Opositor

Pronunciamientos previos

Mediante Resolución No. 54945 de 29 de octubre de 2009, se reconoció la notoriedad del signo REMINGTON para identificar servicios de educación técnica y formal para el período comprendido entre 1997 y 2008. Conforme a lo anterior, y ante la presencia de material probatorio adicional, esta Oficina entrará a valorar si el signo REMINGTON continuó siendo notorio o no.

Valoración del acervo probatorio

Previo al análisis probatorio, resulta procedente aclarar que en virtud del artículo 5° del Decreto 729 de 2012, ya no es necesario registrar el contrato de licencia o autorización de uso de una marca para hacerlo oponible ante terceros, pues de cara a la prueba de la notoriedad, lo más importante es que se acredite la condición de tal de la marca. Por ello, se estima que tiene legitimidad el hecho de que la opositora haya allegado documentos en los que

aparece la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON, como persona jurídica que hace también uso de la marca en Colombia; es decir, que estas pruebas tienen validez para demostrar la notoriedad del signo y por tal razón son valoradas por esta Dirección.

(...) Pruebas tendientes a demostrar la duración, amplitud y extensión geográfica de la promoción de la marca "REMINGTON"

En la determinación de la notoriedad de una marca, la publicidad permite apreciar el esfuerzo del empresario para difundir su marca, entendiéndose que una mayor inversión publicitaria, así como una promoción prolongada y extensa en territorio, junto con la utilización de diferentes medios, tendrá como resultado que un mayor número de personas llegue a conocer la marca. En este sentido, las pruebas tendientes a demostrar estos elementos indican el nivel de exposición que ha tenido el público en general ante la marca y, por lo tanto, el conocimiento que tiene de la misma.

En este orden de ideas, el opositor presentó a esta oficina material publicado con el que se ha promocionado la marca REMINGTON.

Así mismo, se presentaron certificaciones comerciales de proveedores de servicios publicitarios, contratos suscritos para la promoción de la marca, planes de mercadeo y proyectos de social media de la marca REMINGTON en los años 2014 a 2019, con los cuales se demuestra el alcance, despliegue e inversión publicitaria de la marca REMINGTON.

Las pruebas aportadas, le permiten a esta Dirección establecer que el empresario ha generado un gran esfuerzo en recursos económicos y publicitarios para posicionar su marca en la mente del consumidor en el mercado nacional, desplegando un gran número de distintas estrategias de mercadeo y comerciales que, le permiten al consumidor tener un reconocimiento específico de marca en el momento de tomar su decisión de compra de los productos identificados por el opositor.

Todo lo anterior, se ve además apoyado en el hecho de que noticias de terceros incluyan a la marca REMINGTON en sus notas de prensa, con lo cual se puede apreciar la trascendencia del signo REMINGTON en el mercado colombiano.

Pruebas tendientes a demostrar el volumen de ventas de la marca "REMINGTON"

Los ingresos asociados a una marca, son aquellos recursos o utilidades que su titular percibe gracias a la explotación comercial de la misma. Ha de anticiparse que, en principio, si las cifras de ingresos reportadas por el uso de la marca son considerables, es de suponer que en esa misma medida será considerable el uso o explotación comercial de la marca, y por tanto el conocimiento que de ella tienen los consumidores o usuarios.

Para el caso concreto, la sociedad opositora aportó certificado emitido por su revisora fiscal, en la cual se presentó información respecto de los ingresos percibidos por la comercialización de servicios educativos relacionados con la marca REMINGTON en los años 2009 a 2019.

Analizando las cifras antes indicadas, encontramos que los valores señalados son cuantiosos e indicativos de la magnitud de utilización de la marca "REMINGTON", lo que indirectamente demuestra un importante nivel de reconocimiento entre los consumidores de sus productos y se constituye, como lo indica la norma supranacional, en uno de los factores que debe tomarse en consideración para determinar la notoriedad de la marca.

Sobre las descritas certificaciones del revisor fiscal, es pertinente indicar que se presume como cierta la información allí contenida, en razón a la

responsabilidad penal y civil que se deriva de las aseveraciones que los contadores públicos hacen en relación con los actos propios de su profesión¹⁴, como en el presente caso, y adicionalmente, porque sus afirmaciones encuentran soporte en los demás elementos probatorios, como los cuadros comparativos de matrículas obtenidas por año de 2015 a 2018, y la relación de todas las matrículas recaudadas desde el segundo semestre de 2005 al segundo semestre de 2015.

Conclusión respecto del análisis probatorio

Los documentos anteriormente enunciados demuestran la difusión que ha tenido la marca REMINGTON en el mercado colombiano para identificar servicios educativos, en especial en el departamento de Antioquia en donde se encuentran sus sedes y gracias a la amplia y constante promoción de la marca, se hace evidente que los consumidores, reconocen su presencia en el mercado.

En ese sentido, considera esta Dirección que, según los elementos de prueba presentados con la oposición, podemos concluir que la marca REMINGTON es una marca notoriamente conocida, con una alta capacidad distintiva, que es relacionada con su origen empresarial y diferenciada frente a otras marcas competidores.

Ahora bien, comoquiera que la mayoría del material aportado, en especial aquel relacionado con cifras de ingresos e inversión publicitaria, se concentra en los años 2014 a junio de 2019, es sobre este período que puede predicarse la notoriedad del signo REMINGTON.

Por lo anterior y, por las consideraciones hechas con ocasión de las anteriores pruebas, esta Dirección concluye que el signo REMINGTON fue notorio para identificar servicios de educación superior, técnica y formal de la clase 41, durante el periodo comprendido entre 2014 y junio de 2019”.

Con base en lo anterior, haciendo uso de la facultad contemplada en el numeral 3° del artículo 327 del Código General del Proceso que establece que “cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará (...) 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos”, nos permitimos aportar al presente escrito de sustentación, la Resolución N° 72244 del 10 de noviembre de 2021 proferida por la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de la demanda de oposición contra la marca mixta AVINGTON A en la clase 41, expediente No. SD2020/0077487 (Anexo 1: folios 20).

Por todos los motivos dilucidados a lo largo del presente escrito, resulta indiscutible que no ha operado la figura jurídica de la prescripción extintiva de la presente acción por infracción de derechos de propiedad industrial consagrada en el artículo 238 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, pues como se encuentra probado, la marca mixta REMINGTON es una marca notoriamente conocida.

En efecto, el artículo 232 de la Decisión 486 de 2000, establece que para los casos específicos de infracción de un signo notoriamente conocido, las infracciones a los derechos de propiedad industrial prescriben a los cinco (5) años contados desde la fecha en que el titular del signo tuvo conocimiento de tal uso, sin perjuicio de la imprescriptibilidad de la acción cuando las acciones referidas se hubieran iniciado de mala fe:

“Artículo 232.- La acción contra un uso no autorizado de un signo distintivo notoriamente conocido prescribirá a los cinco años contados desde la fecha en que el titular del signo tuvo conocimiento de tal uso, salvo que éste se hubiese iniciado de mala fe, en cuyo caso no prescribirá la acción. Esta acción no afectará la que pudiera corresponder por daños y perjuicios conforme al derecho común”.

Dentro de este marco, al efectuarse un adecuado cómputo del término previsto en el artículo 232 supra mencionado, se colige que la presente acción prescribiría realmente el día 5 de febrero del año 2021, teniendo en cuenta como fecha sobre la cual habrían de contabilizarse los dos (2) años para la operancia del fenómeno prescriptivo, el día 6 de febrero de 2016, “[fecha en la cual] la parte demandante tiene conocimiento de que la parte demandada continuó infringiendo sus derechos de propiedad industrial”. No obstante, dicho fenómeno jurídico no operó, toda vez que, la parte accionante, presentó la correspondiente demanda el día 18 de septiembre de 2018, interrumpiendo el término de prescripción de la acción. Aunado a ello, teniendo en cuenta la especial protección de una marca notoriamente conocida, la presente acción es imprescriptible si se tiene en cuenta la evidente mala fe e la demandada al hacer un uso indebido de la marca notoria REMINGTON.

En función de lo planteado, resulta errónea y contraria a derecho la apreciación efectuada por el a quo en lo referente a la operancia de la prescripción de la acción por infracción de los derechos de propiedad industrial, toda vez que no se configuró el fenómeno de la prescripción extintiva, razón por la cual, resulta procedente acogerse a las pretensiones efectuadas en el escrito de demanda.

IV. CONCLUSIONES.

Conforme a los argumentos expuestos anteriormente, es más que claro para este apoderado, y espera que así mismo sea para el *Ad Quem*, que en el presente caso no hay lugar a declarar probada la excepción de prescripción de la acción por infracción de derechos de propiedad industrial, por las siguientes razones: (i) parte de los hechos materia de controversia provienen de la nulidad del convenio celebrado en el año 2001, el cual fue declarado nulo a través del laudo arbitral de fecha 15 de junio de 2017 del Tribunal de Arbitramento del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Sincelejo; (ii) nos encontramos dentro de actos de infracción que no han cesado en el tiempo y (iii) la marca objeto de la presente demanda: REMINGTON mixta, es una marca notoriamente conocida, lo que implica que la protección que se otorga a la misma sea más amplia que la que se otorga a la marca ordinaria o común, a saber, cinco (5) años desde la fecha en que el titular del signo tuvo conocimiento de las acciones de infracción o si dichas acciones se hubiesen iniciado de mala fe, la acción se torna imprescriptible.

V. PETICIÓN.

Conforme a los argumentos expuestos a lo largo del presente escrito, sustentados en debida forma los reparos concretos al recurso de apelación, solicito a los Honorables Magistrados, REVOCAR la sentencia de primera instancia de fecha 27 de agosto de 2021, mediante la cual, el abogado del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, declaró probada la excepción de prescripción de la acción por infracción de derechos de propiedad industrial y negó las pretensiones de la demanda, para que en su lugar se acceda a las pretensiones en los términos del escrito de demanda, corrigiéndose de este modo los yerros de derecho en que incurrió la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, como juez de primera instancia.

Gustavo Adolfo Castrillón Suárez
Abogado

Para efecto de cualquier notificación del suscrito, sírvase tener la Calle 51 No. 51 – 27. Edificio Remington, Secretaría General de la ciudad de Medellín (Antioquia), teléfono 3221000, extensión 1150, celular: 3117486461 y correos electrónicos gcastrillon@uniremington.edu.co y notificacionesjudiciales@uniremington.edu.co.

Respetuosamente,



GUSTAVO ADOLFO CASTRILLÓN SUÁREZ

C.C. 71.684.263

T.P. No. 66.849 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 72244

Ref. Expediente N° SD2020/0077487

Por la cual se decide una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que por escrito presentado el día 23 de septiembre de 2020, AVINGSTONE TRADEMARKS INTERNATIONAL, solicitó el registro de la marca AVINGTON A (mixta) para distinguir productos y servicios comprendidos en las clases 9, 16, 35, 36 y 41 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 905, INVENCIÓN S.A. presentó oposición a la solicitud de registro de la marca AVINGTON A (mixta) en la clase 41 de la Clasificación Internacional de Niza con fundamento en las causales de irregistrabilidad contenidas en los literales b) y h) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Lo anterior con fundamento, entre otros, en los siguientes argumentos:

“Vemos que, en este caso, la única diferencia recae entre las letras AV vs REM, sin embargo, el impacto de los conjuntos marcarios es idéntico, y por lo tanto la coexistencia de los mismos en el mercado, inevitablemente generaría confusión para el público consumidor.

A continuación, la comparación entre ambas marcas en donde como informamos la posibilidad de confusión en el aspecto fonético es absoluta:

AVINGTON A/REMINGTON (...)

¹ 9: Aparatos de almacenamiento de datos; aparatos de difusión, grabación, transmisión o reproducción de sonido, datos o imágenes; aparatos e instrumentos de comunicación de datos; aparatos e instrumentos de grabación, transmisión, procesamiento y reproducción de sonido, imágenes o datos; aparatos e instrumentos multimedia; aparatos e instrumentos de transferencia, recepción y almacenamiento de sonido, imágenes y datos, en formato digital y analógico; aparatos de grabación de sonido o imágenes; aparatos de grabación y reproducción de sonido; aparatos de grabación, almacenamiento, transmisión o reproducción de imágenes; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido, imágenes y datos; aparatos de enseñanza; aparatos de enseñanza audiovisual; aparatos de grabación de dvd.

16: Materiales de embalaje [relleno] de papel o cartón; materiales de papel reciclado para embalaje; embalajes de papel o cartón para botellas; emblemas de papel; envolturas de papel o materias plásticas para embalar; escudos [sellos de papel]; estampadores de papel [artículos de oficina]; estanterías de sobremesa para artículos de papelería; estuches de papelería; etiquetas adhesivas de papel; etiquetas de identificación de papel; etiquetas de papel; etiquetas de papel en blanco o parcialmente impresas; etiquetas de papel para envíos; etiquetas de papel impresas; etiquetas de papel o de cartón; hojas adhesivas [artículos de papelería]; hojas de papel [artículos de papelería]; letreros de papel; letreros de papel impresos; letreros de papel o cartón; libretas de papel; material de enseñanza de papel; marcadores [artículos de papelería].

35: Difusión de publicidad por internet para terceros; difusión de publicidad para terceros a través de redes de comunicación electrónica en línea; promoción, publicidad y marketing de sitios web en línea; publicidad de bienes inmuebles comerciales o residenciales; publicidad en carteleras electrónicas; publicidad por correspondencia; publicidad en diarios, folletos y publicaciones periódicas; publicidad por internet para terceros; publicidad en línea; publicidad en la prensa popular y profesional; publicidad de sitios web comerciales; publicidad televisada; publicidad a través de una red informática; publicidad a través de redes de telefonía móvil; publicidad a través de todo tipo de medios de comunicación públicos.

36: Servicios de análisis e información financieros; servicios de asesoramiento en estrategias financieras; servicios de asesoramiento financiero sobre créditos; servicios de asesoramiento en materia de finanzas personales; servicios de asesoramiento en materia de gestión de hipotecas; servicios de asesoramiento relativo a la administración de inversiones financieras; servicios de asesoramiento relativo a la gestión de activos financieros; servicios de asesoramiento sobre inversiones financieras; servicios de asesoramiento sobre inversiones y finanzas; servicios de asesoramiento sobre planificación e inversión financieras; servicios de asesoramiento sobre planificación financieras; servicios de asesoramiento y consultoría en materia de seguros.

41: Suministro de información en línea sobre educación, formación, esparcimiento, actividades deportivas y culturales; suministro de información en línea sobre esparcimiento o educación; suministro de información sobre educación, formación, esparcimiento, actividades deportivas y culturales.



Resolución N° 72244

Ref. Expediente N° SD2020/0077487

*Mediante resolución No. 54945 de 2015, proferida en el expediente administrativo No. 08-23915, la superintendencia de Industria y Comercio declaró la notoriedad de la marca **REMINGTON** (...)*

*En este expediente solicito se extienda la notoriedad de la marca **REMINGTON**, hasta el año 2018, para lo cual presento el material probatorio pertinente”.*

Que dentro del término concedido para tal efecto, AVINGSTONE TRADEMARKS INTERNATIONAL, dio respuesta a la oposición presentada argumentando:

“De la lectura del escrito de oposición presentado por la sociedad INVENCIÓN S.A. se observa de entrada, que dicha sociedad compara el signo distintivo “REMINGTON” con el signo “AVINGTON A”, desmembrándolos y atribuyéndole el poder distintivo exclusivamente a los aspectos nominativos, pasando por alto que el signo “AVINGTON A” es un signo mixto (...)

Incluso, pasa por alto que las diferentes marcas bajo la denominación “REMINGTON” registradas por INVENCIÓN S.A. son todas ellas marcas mixtas, que tienen suficiente distintividad respecto de la marca “AVINGTON A” cuyo registro pretende mi representada.

Así, el cotejo que debió realizar el opositor debió presentarse de la siguiente manera, analizando las marcas como un todo, es decir tanto su aspecto nominativo como su aspecto gráfico, y no de manera caprichosa y parcial, descomponiendo los elementos del signo distintivo, como lo propuso el opositor, quien a conveniencia simplemente se centró en el aspecto nominativo (...)

Al analizar la parte gráfica de las marcas confrontadas podemos ver que son totalmente diferentes pues:

- Todas emplean tipos de letra diferentes.
- Algunas utilizan color (azul y rojo), lo cual refuerza su distintividad.
- La marca de mi representada incluye la expresión “AV” y adicionalmente la letra “A” la cual no está incluida en las marcas del opositor.
- Las marcas evocan conceptos totalmente diferentes y el aspecto gráfico no permite inducir al consumidor que está adquiriendo productos o servicios provenientes del mismo origen empresarial.
- En las marcas del opositor se incluyen expresiones como “Escuela Remington de Comercio” y “Corporación Universitaria”, las cuales no se encuentran incluidas en el signo solicitado por mi representada.
- En la marca de mi representada se destaca en el aspecto gráfico y nominativo la letra “A”, lo que no ocurre en las marcas del opositor, en donde se destaca la letra “R” o no se destaca ninguna letra individualizada.

Así las cosas, del examen de las expresiones tanto separando sus componentes como de forma completa, las diferencias son evidentes y es claro entre ellas no hay elementos que las hagan ni ortográfica ni fonéticamente y mucho menos conceptualmente siquiera similares (...)

Al revisar las marcas “REMINGTON” registradas por el opositor, se observa que, dos de ellas están registradas en la clase 41, otra en la clase 38, otra en la clase 42, y finalmente otra en la clase 25, del nomenclador internacional. Por su parte, la marca solicitada por mi representada busca amparar bienes y servicios bajo las clases 9, 16, 35, 36 y 41.

Conforme a lo anterior, podrá observar el Despacho que en la única clase en la que coinciden las marcas en conflicto es respecto a la clase 41, y solamente respecto de

Resolución N° 72244

Ref. Expediente N° SD2020/0077487

2 de las 5 marcas “REMINGTON” registradas por el opositor. Incluso, a pesar de estar hablando de la misma clase del nomenclador internacional, ello no significa, que las marcas vayan a estar asociadas a los mismos productos contenidos en dicha clase. En efecto, al comparar los productos que cada una de las marcas en supuesto conflicto busca amparar bajo la clase 41, encontramos que no existe semejanza alguna”.

Que para decidir acerca de la solicitud de registro marcario de la referencia, esta Oficina procederá a realizar el examen de registrabilidad teniendo en cuenta todos los argumentos que hayan sido planteados, así como las pruebas presentadas por las partes. Lo anterior, en atención a lo previsto en los artículos 146, 148 y 150 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Adicionalmente, el estudio del presente trámite administrativo puede comprender asuntos que aparezcan con ocasión de la realización del examen de registrabilidad.

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal b) del artículo 136 de la Decisión 486

“No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

b) Sean idénticos o se asemejen a un nombre comercial protegido, o, de ser el caso, a un rótulo o enseña, siempre que dadas las circunstancias, su uso pudiera originar un riesgo de confusión o de asociación;”.

Concepto de la norma

En aras de la aplicación de la referida causal, es necesario definir el concepto de nombre comercial, su protección y aplicación.

Nombre comercial protegido:

El artículo 190 de la Decisión 486 consagra la definición de nombre comercial:

“Se entenderá por nombre comercial cualquier signo que identifique a una actividad económica, a una empresa, o a un establecimiento mercantil.

Una empresa o establecimiento podrá tener más de un nombre comercial. Puede constituir nombre comercial de una empresa o establecimiento, entre otros, su denominación social, razón social u otra designación inscrita en un registro de personas o sociedades mercantiles.

Los nombres comerciales son independientes de las denominaciones o razones sociales de las personas jurídicas, pudiendo ambas coexistir”.

Por su parte, el artículo 191 de la misma norma supranacional determina el momento a partir del cual se adquiere el derecho sobre un nombre comercial y cesa el mismo:

“El derecho exclusivo sobre un nombre comercial se adquiere por su primer uso en el comercio y termina cuando cesa el uso del nombre o cesan las actividades de la empresa o del establecimiento que lo usa”.

A su vez, el artículo 193 de la misma normatividad otorga a la Oficina Nacional Competente de cada país la facultad de elegir entre el sistema de registro o depósito del

Resolución N° 72244

Ref. Expediente N° SD2020/0077487

nombre comercial, así:

“Conforme a la legislación interna de cada País Miembro, el titular de un nombre comercial podrá registrarlo o depositarlo ante la oficina nacional competente. El registro o depósito tendrá carácter declarativo. El derecho a su uso exclusivo solamente se adquirirá en los términos previstos en el artículo 191”.

Así, en concordancia con las disposiciones citadas, el Código de Comercio colombiano adopta el sistema de depósito de nombres comerciales, de acuerdo a lo expresado en su artículo 603, de la siguiente manera:

“Los derechos sobre el nombre comercial se adquieren por el primer uso sin necesidad de registro. No obstante, puede solicitarse su depósito. Si la solicitud reúne los requisitos de forma establecidos para el registro de las marcas, se ordenará la concesión del certificado de depósito y se publicará”.

Debido a ello, el artículo 605 de nuestro Código de Comercio se refiere al efecto jurídico del depósito de un nombre comercial, en el sentido de elevarlo a presunción legal de la fecha del primer uso del signo en el comercio y de su conocimiento por parte de terceros. En efecto, el artículo 605 C. Co. expresa que:

“El depósito o la mención de depósito anterior no constituyen derechos sobre el nombre.

Se presume que el depositante empezó a usar el nombre desde el día de la solicitud y que los terceros conocen tal uso desde la fecha de la publicación”.

Así, jurisprudencialmente se ha establecido que el uso del nombre comercial debe ser personal, es decir que su utilización y el ejercicio de la actividad que distingue debe ser efectuada por parte de su propietario; público, es decir, cuando se ha exteriorizado y salido de la órbita interna; ostensible, cuando puede ser advertido por cualquier participante en el mercado; y continuo, cuando se usa de manera ininterrumpida, ya que el derecho sobre el nombre se adquiere por el uso y se pierde por el no uso, que deben ser definitivos y no ocasionales.

Por lo tanto, quien alegue derechos sobre una enseña o un nombre comercial determinada deberá acreditar su utilización real y efectiva en el comercio para identificarse a sí mismo o a su actividad mercantil, no siendo el depósito del nombre o de la enseña comercial justificación para relevarse de la exigencia de probar el uso respectivo del mismo, pues la sola presunción no es suficiente para evidenciar el uso cualificado del signo. Es decir, el depósito no prueba un uso continuo, público y ostensible.

Riesgo de confusión con un nombre comercial

Una vez establecida la existencia del nombre comercial, previa a la solicitud de registro de marca, el estudio recae sobre la existencia o no de un riesgo de asociación entre este y el signo solicitado a registro.

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado por confundibilidad, se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico al nombre comercial previamente usado en el comercio por un tercero², esto es, que sea una reproducción exacta de éste

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

Resolución N° 72244

Ref. Expediente N° SD2020/0077487

y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y el nombre comercial previamente usado en el comercio por un tercero³.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Literal h) del artículo 136 de la Decisión 486

“No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

h) constituyan una reproducción, imitación, traducción, transliteración o transcripción, total o parcial, de un signo distintivo notoriamente conocido cuyo titular sea un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso fuese susceptible de causar un riesgo de confusión o de asociación con ese tercero o con sus productos o servicios; un aprovechamiento injusto del prestigio del signo; o la dilución de su fuerza distintiva o de su valor comercial o publicitario”.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...).”

³ El juez consultante deberá analizar, en relación con los productos, la conexidad competitiva interna existente entre estos y el riesgo de confusión que, por la naturaleza o uso de los productos identificados por las marcas, pueda desprenderse. A tal efecto, el Tribunal³ ha recogido los siguientes criterios sustanciales para definir el tema para la conexión competitiva:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos o servicios. *Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc.*

La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio), de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con relativa facilidad.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. *Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios.*

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad)

Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado, podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario.

Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Los criterios de sustituibilidad (intercambiabilidad), complementariedad y razonabilidad acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios.

Resolución N° 72244

Ref. Expediente N° SD2020/0077487

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado se presente como una reproducción, imitación, traducción, transliteración o transcripción, total o parcial de un signo notoriamente conocido, cualesquiera sean los productos o servicios identificados por los signos.

El segundo supuesto de hecho se refiere a la capacidad que el uso del signo solicitado tuviere para generar riesgo de confusión o de asociación con el titular del signo notorio o sus productos o servicios, o si dicho uso se configurare como un aprovechamiento injusto de la reputación del signo notorio o causare una dilución de su capacidad distintiva, o su valor comercial o publicitario.

Así, es necesario proceder a determinar el alcance de cada uno de los supuestos contemplados en la norma a fin de proceder al estudio de la causal de irregistrabilidad en cuestión.

Reproducción, imitación, traducción, transliteración o transcripción

La causal de irregistrabilidad en estudio protege al signo notorio frente a actos de reproducción⁴, imitación⁵, traducción⁶, transliteración⁷ o transcripción⁸, total o parcial, que frente al mismo pretendan efectuarse por parte de terceros.

En cuanto a la comparación de los signos, cuando uno es notorio la identidad o semejanza debe ser analizada a la luz de los criterios reiteradamente establecidos por la doctrina y la jurisprudencia. Así, es necesario verificar la naturaleza de los signos enfrentados a fin de determinar la regla comparativa pertinente al caso concreto, teniendo en cuenta además que la calidad de notorio que el signo opositor ostentare y el grado de notoriedad acreditado frente al mismo, así como su capacidad distintiva intrínseca, influyen directamente en la comparación de las marcas, toda vez que cuando se trata de signos notorios, el examen comparativo está revestido de una mayor rigurosidad en atención a dicha calidad y su especial protección.

Signo notorio

La definición legal del signo notorio se encuentra en el artículo 224 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que establece:

⁴ Reproducir. 1. tr. Volver a producir o producir de nuevo. U. t. c. prnl. 2. tr. Volver a hacer presente lo que antes se dijo y alegó. 3. tr. Sacar copia, en uno o en muchos ejemplares, de una obra de arte, objeto arqueológico, texto, etc., por procedimientos calcográficos, electrolíticos, fotolitográficos o mecánicos y también mediante el vaciado.

⁵ Imitar. (Del lat. imitāri). 1. tr. Ejecutar algo a ejemplo o semejanza de otra cosa. 2. tr. Dicho de una cosa: Parecerse, asemejarse a otra. 3. tr. Hacer o esforzarse por hacer algo lo mismo que otro o según el estilo de otro. Tomado de Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española [En línea]. Vigésima Segunda Edición. Disponible en www.rae.es.

⁶ Traducir. (Del lat. traducĕre, hacer pasar de un lugar a otro). 1. tr. Expresar en una lengua lo que está escrito o se ha expresado antes en otra. 2. tr. Convertir, mudar, trocar. 3. tr. Explicar, interpretar. Tomado de Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española [En línea]. Vigésima Segunda Edición. Disponible en www.rae.es.

⁷ Transliterar. (De trans- y el lat. littĕra, letra). 1. tr. Representar los signos de un sistema de escritura mediante los signos de otro. Tomado de Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española [En línea]. Vigésima Segunda Edición. Disponible en www.rae.es.

⁸ Transcribir. (Del lat. transcribĕre). 1. tr. copiar (ll escribir en una parte lo escrito en otra). 2. tr. transliterar. 3. tr. Representar elementos fonéticos, fonológicos, léxicos o morfológicos de una lengua o dialecto mediante un sistema de escritura. Tomado de Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española [En línea]. Vigésima Segunda Edición. Disponible en www.rae.es.

Resolución N° 72244

Ref. Expediente N° SD2020/0077487

“Se entiende por signo distintivo notoriamente conocido el que fuese reconocido como tal en cualquier País Miembro por el sector pertinente, independientemente de la manera o el medio por el cual se hubiese hecho conocido”.

De acuerdo con la definición del Diccionario de la Lengua Española, la característica de notorio se predica de algo que es público y sabido por todos, además de claro y evidente⁹. En efecto, la calificación de notorio de un objeto o una persona está estrechamente ligada al sentimiento generalizado de que dicho objeto o persona son ampliamente conocidos por un sector determinado.

Para referirse a un signo notorio es preciso determinar que el uso amplio y generalizado por parte de su titular se ha traducido en la exteriorización de aquel dentro del público consumidor, de tal manera que es fácilmente reconocido y recordado por el consumidor que ha tenido contacto con los productos o servicios identificados por el signo, o por los consumidores potenciales, es decir aquellos que si bien no han adquirido los productos o servicios, saben que se ofertan bajo dicho signo y les endilgan alguna calidad o característica, ya inferida por otro consumidor o gracias a asociaciones derivadas de la información de dichas calidades o características dada mediante la amplia y constante publicidad del signo.

Sector pertinente

En concordancia con lo anterior, el artículo 230 de la Decisión 486 incluye dentro del sector pertinente para determinar si un signo es notorio; los siguientes:

“a) los consumidores reales o potenciales del tipo de productos o servicios a los que se aplique;

b) las personas que participan en los canales de distribución o comercialización del tipo de productos o servicios a los que se aplique; o

“c) los círculos empresariales que actúan en giros relativos al tipo de establecimiento, actividad, productos o servicios a los que se aplique”.

Y añade que:

“para efectos de reconocer la notoriedad de un signo bastará que sea conocido dentro de cualquiera de los sectores referidos en los literales anteriores”.

Criterios para determinar la notoriedad

A fin de determinar la notoriedad de un signo distintivo según el mismo sea reconocido como tal dentro del sector pertinente la Decisión 486 establece en su artículo 228 una serie de criterios que, sin ser taxativos, fijan pautas que guían al examinador en el análisis de notoriedad, así:

“Para determinar la notoriedad de un signo distintivo, se tomará en consideración entre otros, los siguientes factores:

a) el grado de su conocimiento entre los miembros del sector pertinente dentro de cualquier País Miembro;

⁹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española [En línea]. Vigésima Segunda Edición. Disponible en www.rae.es.

Resolución N° 72244

Ref. Expediente N° SD2020/0077487

- b) la duración, amplitud y extensión geográfica de su utilización, dentro o fuera de cualquier País Miembro;*
- c) la duración, amplitud y extensión geográfica de su promoción, dentro o fuera de cualquier País Miembro, incluyendo la publicidad y la presentación en ferias, exposiciones u otros eventos de los productos o servicios, del establecimiento o de la actividad a los que se aplique;*
- d) el valor de toda inversión efectuada para promoverlo, o para promover el establecimiento, actividad, productos o servicios a los que se aplique;*
- e) las cifras de ventas y de ingresos de la empresa titular en lo que respecta al signo cuya notoriedad se alega, tanto en el plano internacional como en el del País Miembro en el que se pretende la protección;*
- f) el grado de distintividad inherente o adquirida del signo;*
- g) el valor contable del signo como activo empresarial;*
- h) el volumen de pedidos de personas interesadas en obtener una franquicia o licencia del signo en determinado territorio; o,*
- i) la existencia de actividades significativas de fabricación, compras o almacenamiento por el titular del signo en el País Miembro en que se busca protección;*
- j) los aspectos del comercio internacional; o,*
- k) la existencia y antigüedad de cualquier registro o solicitud de registro del signo distintivo en el País Miembro o en el extranjero”.*

De acuerdo con lo anterior, para poder determinar la notoriedad de un signo distintivo, es preciso que se haya difundido dentro de un territorio y durante un tiempo determinado, toda vez que la única manera de lograr el reconocimiento de un signo distintivo es por medio de su difusión, lo cual implica la identificación de un ámbito temporal y territorial.

Por lo demás, resulta importante resaltar que los criterios normativos permiten que las pruebas aportadas estén referidas a territorio extranjero, pero deben ir dirigidas a demostrar el conocimiento del signo entre los miembros del sector pertinente de cualquiera de los países miembros de la Comunidad Andina.

Prueba de la notoriedad

De conformidad con lo expuesto hasta acá, quien alega notoriedad asume la carga de probar por los medios probatorios conducentes, pertinentes y útiles, la calidad de notoria de la marca de conformidad con la definición, y criterios ya vistos en los artículos 229, 228 y 230 de la Decisión 486.

Identidad o Semejanza de los signos

La semejanza de los signos puede derivarse de alguno o todos de los siguientes aspectos: Conceptual, ortográfico, fonético y visual.



Resolución N° 72244

Ref. Expediente N° SD2020/0077487

Existirá semejanza conceptual cuando los dos signos evoquen una idea idéntica o semejante.

La similitud ortográfica se presenta por la semejanza de las letras entre los signos a compararse. La sucesión de vocales, la longitud de la palabra o palabras, el número de sílabas, las raíces o las terminaciones iguales, pueden incrementar la confusión.

Por su parte la visual puede ser entendida como ortográfica, pero es principalmente referida a los signos figurativos o esencialmente visibles.

La semejanza fonética se presenta por coincidencia en las raíces o terminaciones, y cuando la sílaba tónica en las denominaciones comparadas es idéntica o muy difícil de distinguir. Sin embargo, se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso, para determinar una posible confusión.

El riesgo de confusión o de asociación

El riesgo de confusión es la posibilidad de que el consumidor adquiera un producto o servicio pensando que está adquiriendo otro (confusión directa), o que adquiera un producto o servicio pensando que éste tiene un origen empresarial distinto al que realmente vincula (confusión indirecta).

Por su parte el riesgo de asociación se presenta cuando a pesar de no existir confusión se vincula económica o jurídicamente a uno y otro oferente de los productos o servicios identificados por las marcas respectivas.

Aprovechamiento injusto del prestigio del signo notorio

El aprovechamiento injusto del prestigio de una marca notoria se presenta cuando un competidor hace un uso parasitario de la marca, valiéndose de la imagen positiva que esta transmite, aunque la acción se realice sobre productos o servicios que no tengan ningún grado de conexidad con los que ampara el signo notoriamente conocido.

El uso parasitario está ligado a la función publicitaria de la marca, pero se diferencia del riesgo de dilución en que la finalidad del competidor parasitario es únicamente un aprovechamiento de la reputación, sin necesidad de presentar un debilitamiento de la capacidad distintiva de la marca notoriamente conocida.

Dilución de la fuerza distintiva del signo notorio

Sobre este tema el Tribunal de Justicia Andino ha dicho¹⁰ que el riesgo de dilución, se presenta cuando el uso de otros signos idénticos o similares cause el debilitamiento de la altísima capacidad distintiva y la percepción o imagen positiva que el consumidor tiene del signo notoriamente conocido, aunque se use para productos o servicios que no tengan ningún grado de conexidad con los cuales ampara el signo notoriamente conocido.

La posibilidad de dilución de la fuerza distintiva existe en aquellos signos que son intrínsecamente distintivos, siendo un factor a considerar que sean únicos en el registro de la propiedad industrial, es decir que no hay un signo igual registrado en relación con ningún otro tipo de productos o servicios. En tal caso, de concederse un signo parecido al

¹⁰Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 108 IP-2006 marca KRISTAL ESSENCE

Resolución N° 72244

Ref. Expediente N° SD2020/0077487

notorio, ese carácter de exclusividad que tenía el signo notorio en el registro podría perderse.

Al respecto señala el autor F.G. JACOBS: “La esencia de la dilución en este sentido clásico es que la difuminación del carácter distintivo de la marca implica que ésta ya no provoca la asociación inmediata con los productos para los que está registrada y es usada. Así pues, citando de nuevo a Schechter, «por ejemplo, si se autorizan restaurantes Rolls Royce, cafeterías Rolls Royce, pantalones Rolls Royce y caramelos Rolls Royce, en diez años ya no existirá la marca Rolls Royce».”¹¹

Es importante mencionar que la jurisprudencia norteamericana ha tratado el tema de la dilución de signos con un alto grado de notoriedad, especificando dos variantes de dicha situación, la dilución por empañamiento y la dilución por degradación, explicando estos dos conceptos de forma gráfica, tal y como se transcribe a continuación:

“(...) Suponga que un restaurante de lujo se llama “Tiffany”. Existe muy poco riesgo que el público consumidor considere pensar que está celebrando negocios con una sección de las tiendas de joyas “Tiffany” si estos [es decir el público] se vuelven clientes regulares del restaurante. Pero, cuando los consumidores ven al lado el nombre “Tiffany” ellos puede que piensen tanto en el restaurante como la joyería, y si es el caso la eficacia del nombre en identificar la tienda se verá deteriorada. Los consumidores tendrán que pensar mucho más – incurrir como si fuese un mayor costo de imaginación – en reconocer el nombre como el nombre de la tienda...][...Así que “blurring” [empañamiento] es una forma de dilución.” (TY Inc. V. Ruth Perryman; 2002)”

“(...) Ahora suponga que el restaurante que adopta el nombre “Tiffany” es en realidad un local de striptease. Nuevamente y sin duda con mayor certeza que en el caso previo, los consumidores no pensarán que hay relación de propiedad entre el local de striptease y la tienda de joyas. Pero debido a la inveterada tendencia de la mente humana en proceder por asociación, cada vez que piensen en la palabra “Tiffany” su imagen de la tienda lujosa se verá degradada por la asociación de la palabra con el local de striptease.”¹²

Cabe destacar el pronunciamiento que sobre este punto ha efectuado el Abogado General del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, el señor Niilo Jääskinen:

“Tanto en derecho comunitario como en los Estados Unidos, el concepto de protección frente a la dilución se refiere específicamente a dos fenómenos:

Protección frente a la difuminación y frente al deterioro. La protección frente a la difuminación (o dilución en sentido estricto) se da contra los usos que entrañan el riesgo de que la marca pierda su carácter distintivo y, con él, su valor. La protección frente al deterioro significa protección contra usos que ponen en peligro la protección de la marca”¹³.

Aprovechamiento del valor comercial o publicitario del signo notorio

Se presenta un aprovechamiento del valor comercial o publicitario de la marca notoria, cuando un tercero a fin de ahorrar los gastos de posicionamiento de su propia marca,

¹¹CONCLUSIONES DEL ABOGADO GENERAL. S.R. F.G. JACOBS presentadas el 10 de julio de 2003 (1) Asunto C-408/01 Adidas-Salomón AG and Adidas Benelux BV contra Fitnessworld Trading Ltd.

¹²TY Inc. v. Ruth Perryman; 2002

¹³Asunto C-323/09 Interflora Inc Interflora British Unit contra Marks & Spencer plc Flowers Directs Online Limited.

Resolución N° 72244

Ref. Expediente N° SD2020/0077487

utiliza un signo semejante o idéntico, en relación con productos y/o servicios distintos a los que vienen siendo protegidos por la marca notoria, buscando que se transfiera a sus productos y/o servicios la imagen y el mensaje positivo de la misma.

Al respecto la Tercera Sala de Recurso de la EUIPO ha sostenido:

“La capacidad de una marca renombrada de trasladar la imagen determinada de un producto o servicio a otro producto o servicio confiere a terceras personas un interés por aprovecharse del valor comercial de tal renombre, en la medida en que esta utilización de la marca renombrada para productos o servicios diferentes para facilitar la promoción comercial de éstos”.

Acervo probatorio

Al expediente fueron allegadas las siguientes pruebas:

1. Notas y artículos de prensa respecto de la marca REMINGTON
2. Información sobre la historia de la marca REMINGTON alojada en el sitio web www.uniremington.edu.co.
3. Fotografías de ferias universitarias en las que se ha promocionado la marca REMINGTON.
4. Relación de la inversión publicitaria realizada a través de diferentes proveedores desde noviembre de 2016 a febrero de 2019.
5. Certificaciones comerciales emitidas por los proveedores de servicios publicitarios, respecto de la promoción de la marca REMINGTON.
6. Material publicitario relacionado con la marca REMINGTON.
7. Certificación emitida por el revisor fiscal de la sociedad opositora respecto de los ingresos percibidos por la comercialización de la marca REMINGTON desde enero de 2009 a junio de 2019.
8. Relación de los contratos suscritos para la promoción de la marca REMINGTON.
9. Estudio de mercado respecto de la marca REMINGTON realizado por FRANKLIN MERCADEO Y PUBLICIDAD en el año 2013.
10. Proyecto de social media de la marca REMINGTON para el año 2018.
11. Plan de mercadeo de la marca REMINGTON para el período 2014-2016.
12. Contratos de licencia de uso para la explotación de los signos de titularidad de la opositora.
13. Relación de las matrículas obtenidas desde el segundo semestre de 2005 hasta el segundo semestre de 2015.
14. Comparativo de las matrículas obtenidas en los años 2015 a 2018.

Resolución N° 72244

Ref. Expediente N° SD2020/0077487

15. Cuadro de participación en ferias universitarias desde 2013 a 2018.

16. Registro de participación en Internet mediante plataformas y redes sociales como FACEBOOK, GOOGLESEARCH, GOOGLE ANALYTICS.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con nombre o enseña comercial

Valoración del acervo probatorio

La protección del nombre comercial se otorga desde el momento en que ha iniciado el uso efectivo y real del signo en el mercado. Si bien la legislación colombiana no establece un sistema registral para la protección de nombres comerciales, el derecho sobre los mismos se adquiere y mantiene con el uso.

De una valoración en conjunto de las pruebas referidas, tales como material publicitario, contratos de prestación de servicios, y certificaciones emitidas por el revisor fiscal, nos permiten inferir que de manera real, pública y continua se ha utilizado en el mercado, el nombre comercial UNIREMINGTON CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON para identificar servicios educativos.

Ahora bien, retomado lo desarrollado en líneas anteriores, es posible reseñar los requisitos de uso del nombre comercial a los siguientes: i) **personal**, ii) público, iii) ostensible y iv) continuo.

Así las cosas, se encuentra de la información aportada al expediente que CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON cuenta con personería jurídica desde el año 1996, otorgada mediante Resolución No. 2661, y es quien hace uso de su nombre comercial propio, y no la sociedad opositora INVENCIÓN S.A.

Ante esto, debe concluirse que, en el presente caso, si bien se ha explotado un nombre comercial, este no corresponde a la sociedad opositora sino al tercero CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON, por lo cual su uso no reviste el carácter de PERSONAL.

Si bien la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON es licenciataria de la sociedad opositora sobre las marcas de su titularidad, para la causal en análisis, lo anterior resulta irrelevante pues nos encontramos frente a otra categoría de signos distintivo.

Así las cosas, al no existir un nombre comercial probado en cabeza de la sociedad opositora, el análisis de la presente causal de irregistrabilidad, resulta improcedente.

Notoriedad del Signo Distintivo Opositor

Pronunciamientos previos

Mediante Resolución No. 54945 de 29 de octubre de 2009, se reconoció la notoriedad del signo REMINGTON para identificar *servicios de educación técnica y formal* para el período comprendido entre 1997 y 2008.

Conforme a lo anterior, y ante la presencia de material probatorio adicional, esta Oficina entrará a valorar si el signo REMINGTON continuó siendo notorio o no.



Resolución N° 72244

Ref. Expediente N° SD2020/0077487

Valoración del acervo probatorio

Previo al análisis probatorio, resulta procedente aclarar que en virtud del artículo 5° del Decreto 729 de 2012, ya no es necesario registrar el contrato de licencia o autorización de uso de una marca para hacerlo oponible ante terceros, pues de cara a la prueba de la notoriedad, lo más importante es que se acredite la condición de tal de la marca. Por ello, se estima que tiene legitimidad el hecho de que la opositora haya allegado documentos en los que aparece la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON, como persona jurídica que hace también uso de la marca en Colombia; es decir, que estas pruebas tienen validez para demostrar la notoriedad del signo y por tal razón son valoradas por esta Dirección.

Para determinar la notoriedad de un signo se debe verificar la concurrencia de algunos – o todos – de los siguientes criterios, a saber:

1. El grado de conocimiento o reconocimiento de la marca en el sector pertinente del público.
2. La duración, la magnitud y el alcance geográfico de cualquier utilización de la marca
3. La duración, la magnitud y el alcance geográfico de cualquier promoción de la marca, incluyendo la publicidad o la propaganda y la presentación, en ferias o exposiciones de los productos o servicios a los que se aplique la marca.
4. La duración y el alcance geográfico de cualquier registro y/o cualquier solicitud de registro, la marca, en la medida en que reflejan la utilización o el reconocimiento de la marca.
5. El valor asociado a la marca.

Pruebas tendientes a demostrar el grado de conocimiento y reconocimiento de la marca REMINGTON en el mercado

La magnitud de uso de la marca constituye uno de los aspectos claves para determinar su notoriedad, debido a que los consumidores tienen el contacto con el signo distintivo a través de su aplicación a los productos o servicios ofrecidos en el mercado y, es por eso que mediante su uso en el mercado la marca adquiere una recordación en la mente de los consumidores que permite su asociación con el origen empresarial.

En el caso concreto, el opositor con el interés de demostrar la presencia en el mercado y la recordación de la marca REMINGTON, aportó un estudio realizado en el año 2013 en el Valle de Aburrá sobre el conocimiento de las marcas relacionadas con servicios de educación superior, en el cual la marca REMINGTON ocupó el tercer lugar de recordación dentro de las instituciones de educación superior de esta región.

El anterior, aporta una información cuantificable respecto del conocimiento de la marca REMINGTON para el año 2013.

De igual forma, se allegó un cuadro de participación en ferias universitarias de la marca REMINGTON en los años 2013 a 2018, así como un cuadro informativo de búsqueda y posicionamiento en buscadores y redes sociales de internet, con los cuales se pudo comprobar que la presencia de la marca REMINGTON ha continuado, posterior al año 2013.

Resolución N° 72244

Ref. Expediente N° SD2020/0077487

Pruebas tendientes a demostrar la duración, amplitud y extensión geográfica de la promoción de la marca “REMINGTON”

En la determinación de la notoriedad de una marca, la publicidad permite apreciar el esfuerzo del empresario para difundir su marca, entendiendo que una mayor inversión publicitaria, así como una promoción prolongada y extensa en territorio, junto con la utilización de diferentes medios, tendrá como resultado que un mayor número de personas llegue a conocer la marca. En este sentido, las pruebas tendientes a demostrar estos elementos indican el nivel de exposición que ha tenido el público en general ante la marca y, por lo tanto, el conocimiento que tiene de la misma.

En este orden de ideas, el opositor presentó a esta oficina material publicado con el que se ha promocionado la marca REMINGTON.

Así mismo, se presentaron certificaciones comerciales de proveedores de servicios publicitarios, contratos suscritos para la promoción de la marca, planes de mercadeo y proyectos de social media de la marca REMINGTON en los años 2014 a 2019, con los cuales se demuestra el alcance, despliegue e inversión publicitaria de la marca REMINGTON.

Las pruebas aportadas, le permiten a esta Dirección establecer que el empresario ha generado un gran esfuerzo en recursos económicos y publicitarios para posicionar su marca en la mente del consumidor en el mercado nacional, desplegando un gran número de distintas estrategias de mercadeo y comerciales que, le permiten al consumidor tener un reconocimiento específico de marca en el momento de tomar su decisión de compra de los productos identificados por el opositor.

Todo lo anterior, se ve además apoyado en el hecho de que noticias de terceros incluyan a la marca REMINGTON en sus notas de prensa, con lo cual se puede apreciar la trascendencia del signo REMINGTON en el mercado colombiano.

Pruebas tendientes a demostrar el volumen de ventas de la marca “REMINGTON”

Los ingresos asociados a una marca, son aquellos recursos o utilidades que su titular percibe gracias a la explotación comercial de la misma. Ha de anticiparse que, en principio, si las cifras de ingresos reportadas por el uso de la marca son considerables, es de suponer que en esa misma medida será considerable el uso o explotación comercial de la marca, y por tanto el conocimiento que de ella tienen los consumidores o usuarios.

Para el caso concreto, la sociedad opositora aportó certificado emitido por su revisora fiscal, en la cual se presentó información respecto de los ingresos percibidos por la comercialización de servicios educativos relacionados con la marca REMINGTON en los años 2009 a 2019.

Analizando las cifras antes indicadas, encontramos que los valores señalados son cuantiosos e indicativos de la magnitud de utilización de la marca “REMINGTON”, lo que indirectamente demuestra un importante nivel de reconocimiento entre los consumidores de sus productos y se constituye, como lo indica la norma supranacional, en uno de los factores que debe tomarse en consideración para determinar la notoriedad de la marca.

Sobre las descritas certificaciones del revisor fiscal, es pertinente indicar que se presume como cierta la información allí contenida, en razón a la responsabilidad penal y civil que se deriva de las aseveraciones que los contadores públicos hacen en relación con los

Resolución N° 72244

Ref. Expediente N° SD2020/0077487

actos propios de su profesión¹⁴, como en el presente caso, y adicionalmente, porque sus afirmaciones encuentran soporte en los demás elementos probatorios, como los cuadros comparativos de matrículas obtenidas por año de 2015 a 2018, y la relación de todas las matrículas recaudadas desde el segundo semestre de 2005 al segundo semestre de 2015.

Conclusión respecto del análisis probatorio

Los documentos anteriormente enunciados demuestran la difusión que ha tenido la marca REMINGTON en el mercado colombiano para identificar servicios educativos, en especial en el departamento de Antioquia en donde se encuentran sus sedes y gracias a la amplia y constante promoción de la marca, se hace evidente que los consumidores, reconocen su presencia en el mercado.

En ese sentido, considera esta Dirección que, según los elementos de prueba presentados con la oposición, podemos concluir que la marca REMINGTON es una marca notoriamente conocida, con una alta capacidad distintiva, que es relacionada con su origen empresarial y diferenciada frente a otras marcas competidores.

Ahora bien, comoquiera que la mayoría del material aportado, en especial aquel relacionado con cifras de ingresos e inversión publicitaria, se concentra en los años 2014 a junio de 2019, es sobre este período que puede predicarse la notoriedad del signo REMINGTON.

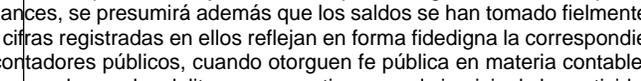
Por lo anterior y, por las consideraciones hechas con ocasión de las anteriores pruebas, esta Dirección concluye que el signo REMINGTON fue notorio para identificar servicios de educación superior, técnica y formal de la clase 41, durante el periodo comprendido entre 2014 y junio de 2019.

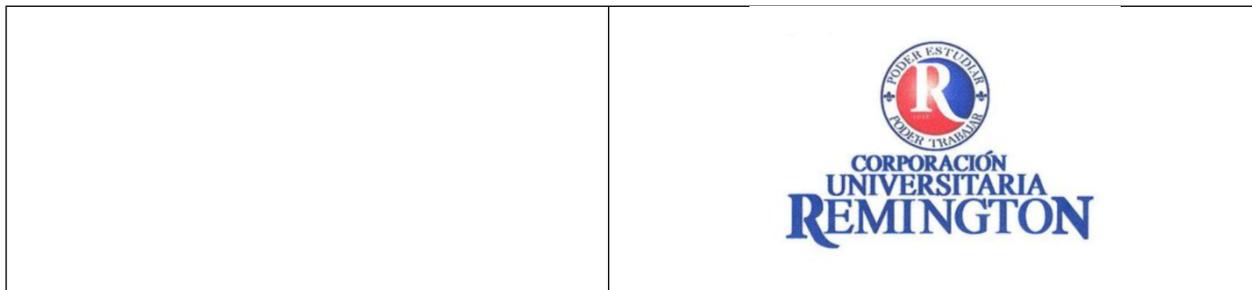
La sociedad opositora alega la notoriedad del siguiente:

Signo	Titular	Cobertura
	INVENCION S.A.	<i>Servicios de educación superior, técnica y formal</i>

Ahora bien, comoquiera que entre el período de notoriedad reconocido y la solicitud de registro de marca, han transcurrido menos de 2 años, este Despacho encuentra procedente el estudio de la causal de irregistrabilidad contenida en el literal h) del artículo 136, comoquiera que es poco probable que un signo que ha alcanzado la posición de notorio, por cuenta de su actividad publicitaria y su comercialización sobresaliente en el sector pertinente, pierda este impacto en la mente de los consumidores, en tan corto tiempo.

Los signos bajo estudio son los siguientes:

Signo solicitado	Signo opositor
	



Protección de la marca notoria

Como en el presente estudio nos encontramos frente a una marca declarada notoria, el examen de registrabilidad debe considerar los siguientes parámetros, traídos por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

“(...) dicho análisis debe ser diferencial y complejo, es decir, debe darse atendiendo al hecho de que la marca notoria ya es distintiva y, por lo tanto, el análisis de confundibilidad debe ser, por un lado, más distendido teniendo en cuenta el gran prestigio que ha sido ganado por la marca notoriamente conocida, y por el otro, muy riguroso a fin de evitar la confusión en el público consumidor, teniendo en cuenta las características de la marca opositora, es decir, teniendo en cuenta factores como la notoriedad de la marca opositora, la clase de productos que se pretende registrar, etc.

Sobre el tratamiento diferencial que se debe dar al registro de la marca notoriamente conocida, el profesor Jorge Otamendi manifiesta lo siguiente:

‘En cambio, el criterio no es el mismo cuando la marca solicitada es notoria desde que la notoriedad es considerada como un factor de distinción. En estos casos el criterio puede ser más benévolo por ser más remotas las posibilidades de confusión.’

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, si bien la norma comunitaria otorga ciertos efectos a la marca notoria no registrada en el País Miembro donde se solicita su protección, el análisis de registrabilidad en caso de solicitarse esa marca para registro es independiente, es decir, la Oficina Nacional Competente tiene discrecionalidad para, previo análisis de registrabilidad, conceder o no el registro de la marca notoriamente conocida que se alega, de conformidad con los múltiples factores que puedan intervenir en dicho estudio.”¹⁵

Análisis de registrabilidad frente a la causal contenida en el literal h) del Artículo 136

Dada la importancia y presencia en el mercado nacional, las ventas demostradas y el grado de recordación del signo opositor, este es considerado como notorio, ya que se logró acreditar la inversión y el reconocimiento que tal marca representa para su titular, así como el reconocimiento que implica para el consumidor.

Sin embargo, la Dirección encuentra que la configuración de los signos AVINGTON A / REMINGTON no genera en el consumidor un riesgo de confusión directa o indirecta, pues los signos confrontados no permiten que en su visión en conjunto se confundan, debido a

¹⁵ TJCA, Proceso N° 84-IP-2015

Resolución N° 72244

Ref. Expediente N° SD2020/0077487

las diferencias visuales y fonéticas que en conjunto presentan, dado que tanto su inicio como su terminación no sólo son diferentes sino que además el elemento gráfico de cada uno, resulta abiertamente dispar del otro, lo que deviene en un impacto individualizable, razón por la cual el consumidor está en la capacidad discernir entre ambas expresiones y no se confundiría entre la marca notoria y la otra a la hora de adquirir los productos y/o servicios ofrecidos por una y otra marca, o que adquiriera un producto y/o servicio pensando que éste tiene un origen empresarial distinto al que realmente vincula.

Conclusión

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud no está comprendido en las causales de irregistrabilidad establecidas en los literales b) y h) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Adicionalmente, visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, no se encontraron impedimentos para acceder a la protección solicitada.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Reconocer la notoriedad del signo mixto REMINGTON¹⁶, para identificar *servicios de educación superior, técnica y formal*, de la clase 41 de la Clasificación de Niza, por el período comprendido entre junio de 2014 y junio de 2019.

ARTÍCULO 2. Declarar infundada la oposición interpuesta por INVENCIÓN S.A. en relación con la clase 41 de servicios.

ARTÍCULO 3. Conceder el registro de la marca AVINGTON A (mixta).

AVINGTON®

Para distinguir productos comprendidos en la clase:

9: Aparatos de almacenamiento de datos; aparatos de difusión, grabación, transmisión o reproducción de sonido, datos o imágenes; aparatos e instrumentos de comunicación de datos; aparatos e instrumentos de grabación, transmisión, procesamiento y reproducción de sonido, imágenes o datos; aparatos e instrumentos multimedia; aparatos e instrumentos de transferencia, recepción y almacenamiento de sonido, imágenes y datos, en formato digital y analógico; aparatos de grabación de sonido o imágenes; aparatos de grabación y reproducción de sonido; aparatos de grabación, almacenamiento, transmisión o reproducción de imágenes; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido, imágenes y datos; aparatos de enseñanza; aparatos de enseñanza audiovisual; aparatos de grabación de dvd.



16

Resolución N° 72244

Ref. Expediente N° SD2020/0077487

De la Clasificación Internacional de Niza, Edición No. 11.

Titular: **AVINGSTONE TRADEMARKS INTERNATIONAL**
94 Solaris Avenue Camana Bay
CAMANA BAY 1348 GRAND CAYMAN
ISLAS CAYMAN

Vigencia: Diez años contados a partir de la fecha en que quede en firme la presente resolución.

ARTÍCULO 4. Conceder el registro de la marca AVINGTON A (mixta).

AVINGTON®

Para distinguir productos comprendidos en la clase:

16: Materiales de embalaje [relleno] de papel o cartón; materiales de papel reciclado para embalaje; embalajes de papel o cartón para botellas; emblemas de papel; envolturas de papel o materias plásticas para embalar; escudos [sellos de papel]; estampadores de papel [artículos de oficina]; estanterías de sobremesa para artículos de papelería; estuches de papelería; etiquetas adhesivas de papel; etiquetas de identificación de papel; etiquetas de papel; etiquetas de papel en blanco o parcialmente impresas; etiquetas de papel para envíos; etiquetas de papel impresas; etiquetas de papel o de cartón; hojas adhesivas [artículos de papelería]; hojas de papel [artículos de papelería]; letreros de papel; letreros de papel impresos; letreros de papel o cartón; libretas de papel; material de enseñanza de papel; marcadores [artículos de papelería].

De la Clasificación Internacional de Niza, Edición No. 11.

Titular: **AVINGSTONE TRADEMARKS INTERNATIONAL**
94 Solaris Avenue Camana Bay
CAMANA BAY 1348 GRAND CAYMAN
ISLAS CAYMAN

Vigencia: Diez años contados a partir de la fecha en que quede en firme la presente resolución.

ARTÍCULO 5. Conceder el registro de la marca AVINGTON A (mixta).

AVINGTON®

Para distinguir servicios comprendidos en la clase:

35: Difusión de publicidad por internet para terceros; difusión de publicidad para terceros a través de redes de comunicación electrónica en línea; promoción, publicidad y marketing de sitios web en línea; publicidad de bienes inmuebles comerciales o residenciales; publicidad en carteleras electrónicas; publicidad por correspondencia; publicidad en diarios, folletos y publicaciones periódicas; publicidad por internet para terceros; publicidad en línea; publicidad en la prensa popular y profesional; publicidad de sitios web comerciales; publicidad televisada; publicidad a través de una red informática; publicidad

Resolución N° 72244

Ref. Expediente N° SD2020/0077487

a través de redes de telefonía móvil; publicidad a través de todo tipo de medios de comunicación públicos.

De la Clasificación Internacional de Niza, Edición No. 11.

Titular: **AVINGSTONE TRADEMARKS INTERNATIONAL**
94 Solaris Avenue Camana Bay
CAMANA BAY 1348 GRAND CAYMAN
ISLAS CAYMAN

Vigencia: Diez años contados a partir de la fecha en que quede en firme la presente resolución.

ARTÍCULO 6. Conceder el registro de la marca AVINGTON A (mixta).

AVINGTON®

Para distinguir servicios comprendidos en la clase:

36: Servicios de análisis e información financieros; servicios de asesoramiento en estrategias financieras; servicios de asesoramiento financiero sobre créditos; servicios de asesoramiento en materia de finanzas personales; servicios de asesoramiento en materia de gestión de hipotecas; servicios de asesoramiento relativo a la administración de inversiones financieras; servicios de asesoramiento relativo a la gestión de activos financieros; servicios de asesoramiento sobre inversiones financieras; servicios de asesoramiento sobre inversiones y finanzas; servicios de asesoramiento sobre planificación e inversión financieras; servicios de asesoramiento sobre planificación financieras; servicios de asesoramiento y consultoría en materia de seguros.

De la Clasificación Internacional de Niza, Edición No. 11.

Titular: **AVINGSTONE TRADEMARKS INTERNATIONAL**
94 Solaris Avenue Camana Bay
CAMANA BAY 1348 GRAND CAYMAN
ISLAS CAYMAN

Vigencia: Diez años contados a partir de la fecha en que quede en firme la presente resolución.

ARTÍCULO 7. Conceder el registro de la marca AVINGTON A (mixta).

AVINGTON®

Para distinguir servicios comprendidos en la clase:

41: Suministro de información en línea sobre educación, formación, esparcimiento, actividades deportivas y culturales; suministro de información en línea sobre esparcimiento o educación; suministro de información sobre educación, formación, esparcimiento, actividades deportivas y culturales.

De la Clasificación Internacional de Niza, Edición No. 11.

Resolución N° 72244

Ref. Expediente N° SD2020/0077487

Titular: **AVINGSTONE TRADEMARKS INTERNATIONAL**
94 Solaris Avenue Camana Bay
CAMANA BAY 1348 GRAND CAYMAN
ISLAS CAYMAN

Vigencia: Diez años contados a partir de la fecha en que quede en firme la presente resolución.

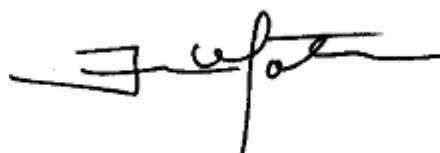
ARTÍCULO 8. Asignar número de certificado al registro concedido, previa anotación en el Registro de la Propiedad Industrial.

ARTÍCULO 9. Notificar a AVINGSTONE TRADEMARKS INTERNATIONAL, solicitante del registro y a INVENCIÓN S.A., opositora, el contenido de la presente resolución, entregándoles copia de la misma, advirtiéndoles que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 10. En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 10 de noviembre de 2021



JUAN PABLO MATEUS BERNAL
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS



Bogotá D.C., 11 de mayo 2022

DOCTORA
Mo Po MARIA PATRICIA CRUZ M
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
BOGOTÁ, D. C.

Cordial saludo;

REF: PROCESO ORDINARIO VERBAL RAD: 110013103007 2019 00733 01
DTES: ANDREA CASTRO HENAO Y MARIA ERISNELDA HENAO CÁRDENAS
DDOSD: CARLOS JULIO MARTÍNEZ GONZALEZ Y OTRO

ELVIA GARCÍA DE CARBONELL, apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, me permito presentar este escrito que contiene EL RECURSO DE REPOSICIÓN contra su auto de fecha 6 de mayo 2022 por las siguientes;

RAZONES:

1. En la plataforma <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion> en la cual se anotan las actuaciones relacionadas con este proceso., aparece la anotación de que por parte del Tribunal Acepta el recurso de apelación por mí interpuesto el 02 de marzo 2022, con posterior entrada al despacho el 01 de abril de 2022.
2. Seguí observando la plataforma esperando ver la fecha para audiencia, pero no fue anotada por parte del funcionario del Tribunal, consta en el pantallazo del numeral 4 de este escrito.
3. Después de la anotación aceptando el recurso de apelación se observa la anotación de “Declara desierto el recurso... en tiempo interpuse el recurso de reposición.

2022-04-21	Declara Desierto	DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN INSTAURADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA QUE PROFIRIÓ EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL 7 DE DICIEMBRE DE 2021, EN FIRME ESTA PROVIDENCIA, DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN, (MPV) Ver link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/143	2022-04-21
------------	------------------	---	------------

4. No me enteré de la fecha de audiencia por no estar relacionada en la plataforma, puede verificar en la siguiente imagen;

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-05-05	Notificación por Estado	Actuación registrada el 05/05/2022 a las 16:50:13.	2022-05-06	2022-05-06	2022-05-05
2022-05-05	Auto que resuelve reposición	NO REVOCAR LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL DESPACHO EN PROVEÍDO DEL 21 DE ABRIL DE 2021, EN FIRME POR SECRETARÍA DAR CUMPLIMIENTO A LO INDICADO EN EL ORDINAL SEGUNDO DEL PROVEÍSO OPUGNADO, (MPV) Ver link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/143			2022-05-05
2022-05-04	Al Despacho				2022-05-04
2022-04-27	Recibo de memoriales	PATRICIA LEONOR BRITO CALDERA. SOLICITA CERTIFICACIÓN DE DESIGANCIÓN DE DEFENSORA PUBLICA, MPV 4: 25 P.M.			2022-04-27
2022-04-27	Traslado Reposición Art. 319 C.G.P.	(MPV) Ver link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/132	2022-04-29	2022-05-03	2022-04-27
2022-04-27	Recibo de memoriales	ELVIA GARCIA DE CARBONNEL. INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN, MPV 4: 19 P.M.			2022-04-27
2022-04-21	Notificación por Estado	Actuación registrada el 21/04/2022 a las 16:41:53.	2022-04-22	2022-04-22	2022-04-21
2022-04-21	Declara Desierto	DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN INSTAURADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA QUE PROFIRIÓ EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL 7 DE DICIEMBRE DE 2021, EN FIRME ESTA PROVIDENCIA, DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN, (MPV) Ver link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/143			2022-04-21
2022-04-01	Al Despacho				2022-04-01
2022-02-03	Notificación por Estado	Actuación registrada el 03/02/2022 a las 16:06:26.	2022-02-04	2022-02-04	2022-02-03
2022-02-03	Auto que Admite Recurso	SE ADMITE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA VER LINK: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/143 -JA-			2022-02-03
2022-01-20	Al despacho por Reparto	LZ			2022-01-20

5. Para resolver el anterior recurso de reposición considero que su señoría no tuvo en cuenta esta falta de anotación de la fecha para realizar la audiencia antes de dictar sentencia en la segunda instancia, siendo esta una falta en el procedimiento y a ejercer el derecho de contradicción.
6. Por mi parte no hubo falta o negligencia para asistir a la audiencia, estando siempre pendiente y mi sorpresa fue grande al conocer la anotación de Declarar desierto el recurso de apelación, por no asistir a la audiencia en el Tribunal, no obstante que al interponer el recurso en primera instancia, manifesté sustentar el recurso de apelación, indicando los reparos a la sentencia de primera instancia. Por razón de mi edad 78 años sigo por internet mis asuntos de la profesión, lo cual está contemplado en la normativa procedimental.

Mi solicitud es; que se revoquen los autos proferidos después del auto que aceptó el Recurso de Apelación de la sentencia de primera instancia y en su lugar se fije fecha para realizar la audiencia para complementar la sustentación del recurso de apelación que presenté en primera instancia, con fundamento en las razones expuestas.

Atentamente,

ELVIA GARCÍA DE CARBONELL
 C.C. N 41'314.969 de Bogotá
 T. P. N° 19.988 C. S. J.
 celular 3158059019 fijo: 601 9387018
 correo: elviagarciadecarbonell@yahoo.com

Honorable Magistrada

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil

E. S. D.

REF. SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

DEMANDANTE: SOCIASEO S. A.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA HOTELERA DEL LLANO S. A. Y DIPLOMATS HOTEL S. A.

RADICADO: 2016-00758-02

MEYER OSWALDO PADILLA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.690.654 de Socorro y tarjeta Profesional No. 271.217 del Consejo Superior de la Judicatura con dirección para notificaciones en la calle 15 No. 13-30 del municipio de Socorro Santander, correo electrónico meyer182@gmail.com y celular 3154067750, actuando como apoderado judicial de **SOCIASEO S. A.**, mediante el presente escrito me permito allegar a su Despacho **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha veintitrés (23) de junio de 2021, proferida por el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en atención al auto del diecinueve (19) de mayo de 2022, notificado por estados del veintidós (22) de mayo de 2022 con base en las siguientes razones:

ANÁLISIS FACTICO Y JURÍDICO DE LA DEMANDA Y LAS PRUEBAS APORTADAS:

Conforme las consideraciones esbozadas por el Juez de Conocimiento, este apoderado judicial encuentra que existe una falta o insuficiencia de motivación del material probatorio arrimado al proceso, toda vez que no fue analizado en su totalidad tanto el cuerpo de la demanda como la documentación aportada; lo anterior hace necesario que se enumeren todas y cada una de ellas direccionando la importancia, la razón, la pertinencia y la finalidad de su contenido que estructuran la existencia de un Contrato de Suministro y no una acción cambiaria como lo expresa el togado, que en el caso sublite tienen una relevancia tajante que no se estudió a fondo.

Situación que de facto confundió el señor Juez dando apariencia de mejor derecho a la acción cambiaria, dado que los elementos de prueba se allegan al proceso con el fin de probar el incumplimiento de un contrato de suministro que existía entre las partes, y que si bien es cierto el soporte de la prestación de ese servicio son unos títulos valores o facturas cambiarias, las mismas son el elemento de prueba precisamente de la referida prestación del servicio por parte de mi Representada **SOCIASEO S. A.**, pues esta era la forma de pago frente al contrato de suministro que existió entre la Administradora Hotelera del Llano S. A. y el demandante, sumado a la confianza que existió entre los representantes legales para efectuar los servicios y que una vez finalizaban se expedía la correspondiente factura por tales ejecuciones y que esta era enviada a la empresa para el correspondiente pago, y que finalmente el pago de esas sumas adeudadas fueron cedidas a Diplomats Hotel S. A., con posterior acuerdo de pago ofrecido por el Representante Legal de esta última realizado el doce (12) de noviembre de 2012 entre **SOCIASEO** y **DIPLOMAT HOTELS S.A.** (relacionado en el numeral 17 de la demanda), del cual a propósito no se aportó prueba en contrario ni fue desvirtuado por las partes demandadas, (acuerdo del 12 de noviembre de 2013 visible a folio 96 a 97 del cuaderno principal)

De ahí la necesidad de evaluar los aspectos sustanciales tanto de los hechos como

de las pretensiones de la demanda, tenemos que, en el escrito de acción se hizo énfasis en que entre el demandante y la Administradora Hotelera del Llano S. A., por intermedio de sus representantes legales, se suscribió un Contrato de Suministro que tenía como objeto principal el suministro de insumos de aseo, limpieza de mobiliario, limpieza de enseres en las oficinas, prestación de servicio de cafetería, entre otros; que en contraprestación de ese servicio se fijó un pago entre las partes y que el cobro de ese dinero se realizaba por intermedio de unas facturas.

Cabe aclarar que los pagos dispuestos para esa prestación del servicio siempre se hicieron de manera parcial, siempre primando el principio de buena fe teniendo en cuenta que existía una relación cordial entre las partes (Representantes Legales de Sociaseo S. A. y Administradora Hotelera del Llano S. A.); situación que se puede evidenciar en los Estados de Cuenta que se anexaron al Expediente del Proceso. (Estados de cuenta visible a folio 117 a 124 del cuaderno principal)

El objeto de integrar las facturas al litigio es probar la prestación de un Servicio por parte del demandante **SOCIASEO S. A.** a la **ADMINISTRADORA HOTELERA DEL LLANO S. A.**, que generaron la adjudicación de un pago correspondiente a ese servicio y que este no fue cancelado en su totalidad, generando el incumplimiento por parte del beneficiario de ese contrato; las facturas que se anexaron corresponden a los periodos en los que no se pagaron completamente el desarrollo contractual, pues existió un periodo de pago que se realizó en debida forma y fue esa razón la que generó confianza para seguir suministrado los servicios contratados (Esto se puede constatar en los Estados de Cuenta anexos al proceso, (visible a folio 117 124 del cuaderno principal), pues la buena fe primó siempre repito como principio contractual entre las partes.

Hasta este punto se analizará la situación sustancial del Contrato de Suministro y conforme el Código de Comercio tenemos que se encuentra comprendido en el artículo 968 y ss, a saber:

“Artículo 968. CONTRATO DE SUMINISTRO DEFINICIÓN. *El suministro es el contrato por el cual una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir en favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios.”*

Lo anterior refiere a lo que por definición de la norma se entiende como contrato de suministro, y dadas las características de la relación contractual que existió entre las partes hoy en contienda, se puede inferir que fue esta la que medió entre ellas; así mismo el Contrato de Suministro tiene unos requisitos que generan validez en el negocio como la determinación de un precio (artículo 970), advierte la norma:

“Artículo 970. DETERMINACIÓN DEL PRECIO. *Si las partes no señalan el precio del suministro, en el todo o para cada prestación, o no fijan en el contrato la manera de determinarlo sin acudir a un nuevo acuerdo de voluntades, se presumirá que aceptan el precio medio que las cosas o servicios suministrados tengan en el lugar y el día del cumplimiento de cada prestación, o en el domicilio del consumidor, si las partes se encuentran en lugares distintos. En caso de mora del proveedor, se tomará el precio del día en que haya debido cumplirse la prestación.*

Si las partes señalan precio para una prestación, se presumirá que convienen igual precio para las demás de la misma especie.”

Situación anterior que fue establecida por la partes, de eso dan fe las facturas expedidas que como se estableció en todo momento son plena prueba de la prestación del servicio por parte de SOCIASEO S. A., por lo que la demanda se encaminó a la Declaración o existencia de una relación contractual, Contrato de Suministro, y como consecuencia de ello se declarara el incumplimiento del mismo, de ahí la razón a

pedir la indemnización de perjuicios, pues como cualquier empresa parte de los ingresos se emplea para el pago de nóminas, proveedores para el funcionamiento de la misma y demás rubros que surgen con ocasión de la actividad en este caso de SOCIASEO S. A.

EL Código de Comercio Colombiano prevé también la forma en que deben hacerse los pagos del Contrato de Suministro, en cuanto a la forma en que se realiza la prestación del servicio, dice la norma:

“Artículo 971. PAGO DEL PRECIO EN SUMINISTROS PERIÓDICOS Y CONTINUOS.
Si el suministro es de carácter periódico, el precio correspondiente se deberá por cada prestación y en proporción a su cuantía, y deberá pagarse en el acto, salvo acuerdo en contrario de las partes.

Si el suministro es de carácter continuo, el precio deberá pagarse de conformidad con la costumbre, si las partes nada acuerdan sobre el particular. El suministro diario se tendrá por continuo. (Lo subrayado es propio)

Siempre primó en principio la buena Fe en el desarrollo del objeto contractual, de ahí que siempre se hicieron abonos a las facturas tal y como se observan en los estados de cuenta anexos al presente escrito, así mismo, el informe que se anexo al expediente el día quince (15) de agosto de 2018, (visible a folio 283 a 295 del cuaderno principal) en donde se especifican todos los ítems de la relación contractual en tanto el costo, servicios, precios y sus respectivos pagos.

Aunado a lo anterior, conforme el artículo 973 del código del comercio prevé unas consecuencias frente al incumplimiento de las partes inmersas en el contrato de suministro, dice la norma:

“Artículo 973. INCUMPLIMIENTO Y CONSECUENCIAS. *El incumplimiento de una de las partes relativo a alguna de las prestaciones, conferirá derecho a la otra para dar por terminado el contrato, cuando ese incumplimiento le haya ocasionado perjuicios graves o tenga cierta importancia, capaz por sí solo de mermar la confianza de esa parte en la exactitud de la otra para hacer los suministros sucesivos.*

En ningún caso el que efectúa el suministro podrá poner fin al mismo, sin dar aviso al consumidor como se prevé en el artículo precedente.

Lo dispuesto en este artículo no priva al contratante perjudicado por incumplimiento del otro de su derecho a pedir la indemnización de perjuicios a justa tasación. (Lo subrayado es propio)”

Tal y como lo señala norma, la indemnización de perjuicios es una consecuencia derivada del incumplimiento de una de las partes, lo que legitima a la parte afectada a exigir el resarcimiento por los menoscabos, en este caso económicos, causados a quien prestaba el servicio y prueba de ello, como se ha insistido en el desarrollo del proceso y lo deprecado en este escrito, se encuentran los estados de cuenta anexos al expediente y el memorial allegado el quince (15) de agosto de 2018 que dan fe de lo que se ha dicho anteriormente, (visible a folio 283 a 295 Del cuaderno principal).

De lo anterior se concluye, que el Despacho de conocimiento centro el estudio a la presunta exigencia de cobro de unas facturas aportadas como prueba de una prestación de servicio realizada por el demandante, cuando el objeto de la demanda claramente estaba determinado en la declaración de existencia de un contrato de suministro entre demandante y demandado y la consecuente declaración de incumplimiento.

DEL ACUERDO DE CESIÓN ENTRE LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA

**ADMINISTRADORA HOTELERA DEL LLANO S. A. Y DIPLOMAT HOTELS S. A.,
ANÁLISIS SUSTANCIAL DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE DICHO
CONTRATO:**

Tal y como se anexó en el desarrollo del proceso entre las demandadas, Administradora Hotelera del Llano S. A. y Diplomat Hotels S. A., se suscribió un Acuerdo o Contrato de Cesión (visible a folio 192 a 207 Del cuaderno principal) que entre otras cosas cedía el Contrato de Administración y Operación del Hotel Villa Valeria y del Lote Club Campestre Villa Valeria; para entrar en contexto de acuerdo a lo que la Jurisprudencia y la Doctrina han conceptualizado respecto de esta convención interpartes, podemos definir al Contrato de Cesión como aquel negocio jurídico por el que una persona (cedente) transmite a otra (cesionario) la posición jurídica activa y pasiva, es decir, como acreedor y deudor, que el primero ostenta en un contrato que celebró previamente con un tercero.

El Código Civil no regula esta figura, pero la misma se ha impuesto en la práctica y es plenamente admitida por Doctrina y Jurisprudencia en base a la aplicación analógica de la regulación contenida en el Código Civil acerca de la cesión de crédito y que es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga. De hecho, aunque el Código Civil no contiene regulación alguna sobre esta figura, determinadas leyes especiales reguladoras de ciertos contratos sí la prevén, siendo el ejemplo típico el del traspaso de local arrendado.

Entonces tenemos que conforme se ha establecido en sendos estudios y la Jurisprudencia, la Cesión confiere al Cesionario los derechos y deberes del Cedente, es decir como acreedor y deudor frente a un tercero, y dado que en lo Sustancial no se encuentra plenamente señalado, es necesario remitir su regulación a lo establecido en el Código Civil, según el caso, ya sea con lo determinado en los artículo 1959 y ss de la norma.

La Cesión Contractual como negocio jurídico, queda sujeto al principio de libertad de forma, lo que en principio significa a que sólo se ajustará a las especiales formas que se exija, y para el caso en concreto existió el acuerdo consensuado entre los representantes legales de las demandadas, se notificó al deudor, Representante Legal de Sociaseo S. A., de la cesión de las obligaciones de la Administradora Hotelera del Llano S. A. a Diplomat Hotels S. A. pues se anexo a la demanda el referido Contrato de Cesión del diecisiete (17) de enero de 2012, (visible a folio 192 a 207 del cuaderno principal) y por último se realizó un convenio de pago entre mi Representado y el Representante Legal de Diplomat Hotels, el señor Pablo Nieto Loaiza. (acuerdo del 12 de noviembre de 2013 visible a folio 96 a 97 Del cuaderno principal)

**DEL CONVENIO DE PAGO REALIZADO ENTRE LOS REPRESENTANTES LEGALES
DE SOCIASEO S. A. Y DIPLOMAT HOTELS S. A.**

Que de acuerdo del 12 de noviembre de 2013 (visible a folio 96 a 97 del cuaderno principal), al convenio o Contrato de Cesión que existió entre las demandadas, y a múltiples conversaciones tenidas entre los representantes legales de Sociaseo S. A. y Diplomat Hotels S. A., se estableció una forma y unas fechas de pago propuestas por el señor Pablo Nieto (Representante Legal de Diplomat) y que estas fueron aceptadas por el señor Jaime Valderrama (Sociaseo), a saber:

*"(...) El 12 de noviembre de 2013 17:19, Pablo Nieto
<pablo.nieto@diplomat.com.co> escribió:*

Apreciado Jaime:

Desafortunadamente los resultados de octubre no fueron los que esperábamos y los de noviembre proyectados tampoco. Me he demorado en enviarles la respuesta esperando estar seguro de cifras.

Como hemos dicho no nos queremos comprometer a algo que no podamos cumplir y aunque sé que las cosas están mejorando y tendremos un cambio sustancial con las mejoras que hemos hecho, por ahora nuestra idea es la siguiente:

- 1-Les daremos 20 Millones de pesos en el mes de enero del 2014.*
- 2- Les daremos 20 millones de pesos en el mes de febrero del 2014*
- 3- Les daremos 10 millones de pesos en los meses de marzo y abril de 2014, en cada uno. 20 en total.*
- 4-Les daremos 20 millones de pesos en el mes de mayo del 2014y*
- 5- Les daremos 10 millones en adelante mensuales desde ahí. (Jun. Jul, Ago, Sep, Oct y Nov) 60 en total.*
- 6-Les daremos 20 Millones de pesos en el mes de diciembre del 2014*

Esto es 160 millones en el año 2014

- 7- Les daremos 30 Millones de pesos en el mes de enero del 2015*
- 8- Les daremos 40 Millones de pesos en el mes de febrero del 2015*
- 9- Les daremos 20 Millones de pesos en el mes de Marzo del 2015*
- 10- Les daremos 30 Millones de pesos en el mes de Abril del 2015*
- 11-Les daremos 20 millones mensuales hasta finiquitar la deuda en el 2015. (May, Jun, Jul, Ago, Sep) 100 en total.*
- 12-Les daremos un último valor de 21.368.791 en el mes de octubre de 2015.*

Esto es 241.368.791 en el año 2015

Total 401.368.791

La única condición es que con la aceptación de este correo, ustedes aceptan condonar los intereses (...)"

Como se dijo antes y como se puede apreciar en el acuerdo (anexo al expediente), consensuado por las partes, se proyectaron unas fechas con su correspondiente pago con la condición de no exigir intereses, y en razón a la necesidad de que el precio de los servicios suministrados por Sociaseo fueran cancelados, se aceptó el convenio de pago; aunque nunca llegó a cumplir a cabalidad el acuerdo, pues sólo realizó un único pago de diez millones de pesos (\$10.000.000) para el veinte (20) de enero de 2014, situación que se puede constatar no sólo en los estados de cuenta anexos al expediente, (visible a folio 117 a 124 del cuaderno principal) sino que a conversación tenida vía correo electrónico, en donde el Señor Jaime Valderrama comunica al señor Pablo Nieto el recibido del pago:

" (...) El 3 de febrero de 2014, 11:45, . Gerencia <gerencia@sociaseo.com> escribió:

Buenos días Estimado Pablo, después de revisado el balance de recaudo del mes de enero de la corriente anualidad se logra evidenciar que nos entro un pago por valor de \$10.000.000, quedando pendientes los otros diez millones, para un total de \$ 20.000.000 millones de pesos, que es lo que está pactado en el correo enviado por usted; en el cual se enuncia que serán cancelados veinte millones de pesos para el mes de enero y esperando los otros \$ 20.000.000 millones de pesos para el mes que avanza, es decir el de febrero; espero por favor cumplamos lo acordado en nuestros sendos correos, ya que lo único que hemos tenido paciencia y buena voluntad (...)"

Así son varias y determinadas las conversaciones tenidas entre el señor Pablo Nieto y el señor Jaime Valderrama, donde se puede evidenciar un acuerdo de pago suscrito por ambas partes, un pago realizado el día veinte (20) de enero de 2014 por valor de diez millones de pesos (\$10.000.000), y como se dijo al inicio del presente escrito dada la buena Fe contractual, conforme el inciso primero del artículo 971 del Código de Comercio y teniendo en cuenta el Contrato de Cesión de derechos firmado el diecisiete (17) de enero de 2012 entre las demandadas, este acuerdo de pago es jurídicamente y consuetudinariamente válido, por lo que es admisible la pretensión de declaración de existencia en consideración de la pretensión primigenia de Declarar la existencia de una Relación Contractual (Contrato de Suministro) entre mi prohijado y las demandadas, y dado al incumplimiento de estas últimas y de acuerdo con el artículo 973 del Código de Comercio a exigir la correspondiente indemnización de perjuicios derivado de ese incumplimiento.

DEL INFORME DE AUDITORIA EXTERNA DEL DIEZ (10) DE MARZO DE 2014

Se anexó al expediente un Informe de Auditoria externa, (visible a folio 210 a 231 del cuaderno principal) de fecha diez (10) de marzo de 2014, elaborado por la Contadora Pública Carolina Contreras Buitrago, identificada con la tarjeta profesional No. 162.059-T, el cual tenía como objetivo entre otros investigar, analizar y conceptuar sobre el balance general del operador hotelero Diplomat Hotels, y observando en su página 9-22, la profesional indica lo siguiente:

CAROLINA CONTRERAS BUITRAGO
CONTADOR PÚBLICO DE LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

Fecha Inicio: 27-02-2014
Fecha Final: 10-03-2014

Código: AF-03-14
Página: 9 de 22

Informe de Auditoria Financiera

2 PASIVO

El Pasivo total de Diplomat Wyndham Garden Villavicencio al 31 de Diciembre de 2013 ascendía a \$3.585.612.326. Lo conformaban en orden descendente, Cuentas por Pagar a Proveedores por \$1.726.019.832, Costos y Gastos por Pagar \$1.396.795.213, Otros Pasivos por \$462.797.281.

2.1. Cuentas por Pagar a Proveedores

Las cuentas por pagar a proveedores a Diciembre 31 de 2013 ascendían a **\$1.726.019.832**, esto rubro incluye las obligaciones con proveedores que se recibieron del anterior operador hotelero con \$717.970.173 (41,60%) más las obligaciones con proveedores adquiridas en la operación actual por \$1.008.049.659 (58,40%) se realizó revisión por cada rubro así:

2.1.1. Cuentas por pagar a proveedores de Administradora Hotelera del Llano (\$717.970.173):

El siguiente resumen muestra las cuentas por pagar a proveedores más representativas (88,71%) de Administradora Hotelera del llano y que fueron cedidos contractualmente a la operación de Diplomat Wyndham Garden Villavicencio:

PROVEEDOR	MONEDAS	%
SOCIASEO S.A.	\$ 497.359.798	69,30%
SEGURIDAD ESTELAR LEA	\$ 83.163.172	11,59%
CARPINDEX	\$ 45.948.407	6,41%
FRUTAS Y VERDURAS DON JOSE DEL LLANO	\$ 29.780.453	4,14%
CARNES LOS SAUCES S.A. EN REESTRUCTURACI	\$ 18.947.745	2,64%
BERNAL BERHA	\$ 17.635.225	2,46%
ORGANIZACION SAYCO Y ACINPRO	\$ 17.635.200	2,46%
GARDON PEDRO PABLO	\$ 16.264.025	2,27%
ESTACION DE SERVICIO BRIGAS DEL URN E U	\$ 14.172.067	1,97%
FLECO RRCCS.COM LEA	\$ 11.965.325	1,67%

Al inicio de la operación Diplomat Wyndham Garden Villavicencio registra pasivos de Administradora Hotelera del Llano por valor de \$1.118.533.732, sin embargo se pudo establecer que la diferencia no corresponde propiamente a pagos ya que se presentan reclasificaciones a las cuentas por pagar a proveedores de Diplomat Wyndham Garden Villavicencio.

Villa Valera Country Club

Informe de Auditoria - Hotel Wyndham Garden Villavicencio

Cifra subrayada que corresponde al valor dejado de pagar por la prestación del servicio desplegada por el demandante para la beneficiaria directa del servicio del Contrato de Suministro suscrito, la demandada Administradora Hotelera del Llano, prestación de servicio que se encuentra probado por las facturas anexas al expediente (visible a folio 4 a 36 del cuaderno principal) que fueron traídas al proceso como plena prueba de la prestación del servicio y el correspondiente justo precio, y que la profesional evidenció en su referido Informe. La naturaleza del proceso está plenamente referenciada en el cuerpo integro de la demanda, en su contenido y en las pruebas arrimadas al litigio, de donde se infiere que se suscribió un contrato de Suministro entre Sociaseo S. A. y la Administradora Hotelera del Llano S. A., y que esta última incumplió con los pagos pactados por la prestación del servicio de

mantenimiento, aseo, suministro de insumos de limpieza, entre otros; así mismo, que dicha obligación de pago fue cedida el diecisiete (17) de enero de 2012 al Cesionario Diplomat Hotels S. A., tal y como consta en el referido Contrato de Cesión anexo al expediente y que se encuentra debidamente suscrito entre los representantes legales de las demandadas.

DEL DESACUERDO CON LA DECISIÓN DEL SEÑOR JUEZ Y DEL DESARROLLO PROCESAL DISPUESTO POR EL DESPACHO.

Es evidente que de los elementos de prueba aportados y obrantes en el proceso que se ha hecho hincapié, se presentó un contrato de suministro y no una acción cambiaria como lo aduce el señor Juez, por los aportes al proceso de unos títulos valores, títulos valores que fueron como ya se dijo constancia de la prestación de unos servicios en virtud de un contrato de suministro que existió o medió entre las partes y que hoy se pide la declaración de su existencia (Contrato de Suministro) y su consecuente declaración de incumplimiento con indemnización de perjuicios; por tanto tales títulos valores que hoy se erigen como prueba documental refieren su importancia en primera instancia como cuenta de la relación de bienes y servicios suministrados por parte de mi Representada y en segunda medida como prueba a establecer la forma pago y el valor de servicios prestados por parte de SOCIASEO S.A.. Pagos que en su mayoría fueron parciales y aceptados por las partes y que son congruentes en tanto las facturas que dan fe de la prestación de un servicio, el informe de auditoría que da cuenta de la suma adeudada al demandante, los estados de cuenta que muestran los pagos parciales y las sumas faltantes, el acuerdo de cesión frente al pago de obligaciones, y la Negociación (visible a folio 96 a 97 del cuaderno principal) entre los representantes legales de Diplomats Hotels S. A. y SOCIASEO S. A. propuesto por el primero, con fechas de pago a cuotas y del cual solo se realizó un único pago pero que corresponde a las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto ese acuerdo es lícito, pues no solo respondía a un contrato de suministro que se desarrolló entre SOCIASEO Y la Administradora Hotelera del Llano S.A. inicialmente con obligación cedida a Diplomats Hotels S. A., sino que se reconoce la deuda y se establece el total de esa deuda, por el contrato de suministro, que el señor Juez no depreco como ilícita estas dos acciones contractuales entre las partes, todo lo contrario es un contrato legalmente celebrado entre las partes, y solo podría haberse declarado su invalidez por mutuo o por causas legales, y dentro del proceso no existió oposición de las partes en el acuerdo del 12 de noviembre de 2013, luego el señor juez no podía desconocer una acción contractual legal entre partes. (art. 1602 C.C.).

Mas cuando la parte incumplida da unas fechas y cifras de pago haciendo un total de la deuda por **CUATROCIENTOS UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$401`368.791)**, y no en relación específica a una de las facturas cambiarias, lo que en otras palabras significa que 1. se concertaba el pago total de la deuda y 2. que se pedía un plazo de pago, luego quien lo solicito era legalmente capaz, y era el deudor DIPLOMAT HOTELS S.A. que al no existir oposición por SOCIASEO se consintió dicho acto, que el objeto era lícito, se debía el pago de unos suministros los cuales en su momento estuvieron respaldados por las facturas cambiarias, y que ahora hacían parte de un total por una deuda global, situación que de facto reúne los requisitos del artículo 1502 del C.C., y por ende el señor Juez no podría haberlo desconocido.

Yerro que sin lugar a dudas condujo a proferir una sentencia encamina a señalar que la demanda pretendía el pago de una acción cambiaria del pago de unos títulos valores facturas cambiarias por los caminos de la acción ordinaria, situación totalmente errada, el decantar los títulos para este censor es una forma descriptiva de la relación contractual, aduciendo que las cifra total de lo debido nació con los

saldos referidos el numeral 12 del libelo de la demanda, pero que finalmente podemos observar que en el numeral 17 de la demanda se hace hincapié a los acuerdos de pago, que se ha hecho referencia del 12 de noviembre de 2013, y como ya se dijo no se tachó de falso el documento que se allegó, no fueron desvirtuados, ni tampoco invalidado, motivo por el cual el señor Juez debió proveer las pretensiones a favor del demandante.

En suma de lo anterior, en el desarrollo del proceso se observó que el Juez no fue imparcial pues desde siempre resolvió el proceso en favor de los demandados sin hacer un análisis a penas a fondo del material documental allegado, así como de lo pretendido en la demanda y lo decantado en la acción pues tergiversó lo expuesto por la parte actora donde sus esfuerzos fueron dados a que se declarara la existencia de un Contrato de Suministro, que a todas luces es evidente que existió, que en suma se declara la existencia o se hiciera respetar los acuerdos de cesión y pago que existieron entre las demandadas y entre estas y mi Representada, así como su consecuente incumplimiento y el pago de la indemnización de los perjuicios causados por dicho incumplimiento.

El Juez no fue enfático en controvertir si el demandante efectivamente prestó un servicio a la Administradora Hotelera del Llano S. A., y si esta le cedió las obligaciones derivadas de la prestación de ese servicio a Diplomats Hotels S. A., tampoco permitió realizar el interrogatorio al Representante Legal de Diplomats Hotel, el señor Pablo Nieto Loaiza, aduciendo que como ya no era representante legal de esta última no había lugar a evaluar y a llamarlo a rendir testimonio, situación esta última como vulneradora de derechos y de principios constitucionales como el debido proceso, pues como se señaló fue Pablo Nieto Loaiza quien formuló el Acuerdo de Pago en cuotas y sumas por él fijadas, aceptado por el representante legal de SOCIASEO S. A. y nada de ello fue objeto de debate; así mismo, no fue objeto de debate que el actual Representante Legal de Diplomats Hotels S. A. conociera del documental allegado ni siquiera del suscrito por el señor Pablo Nieto Loaiza, aunque firmado por su puño y letra, así como el enviado por su correo institucional y personal.

También es necesario ser enfático que como quiera que el día dos (02) de diciembre de 2020 el Juez de conocimiento y en virtud de lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, donde la norma refiere:

Artículo 373. Audiencia de instrucción y juzgamiento.

(...)

5. En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.

Si fuere necesario podrá decretarse un receso hasta por dos (2) horas para el pronunciamiento de la sentencia.

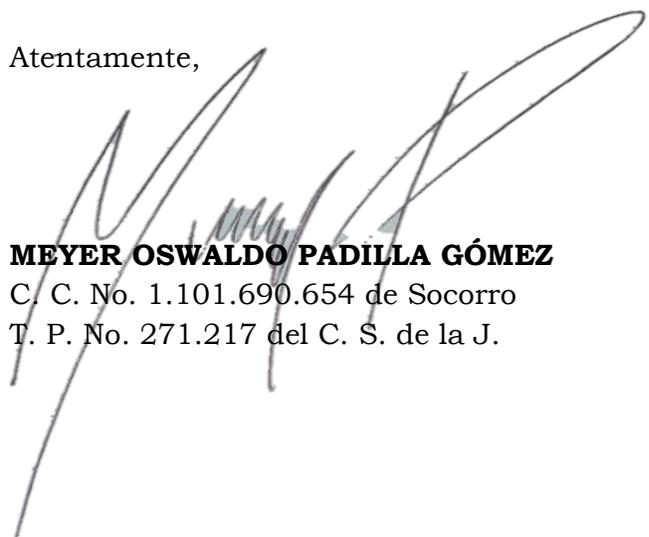
Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121.

Situación que de lleno fue vulnerada igualmente por el Despacho, pues solo hasta el día veintitrés (23) de junio de 2021 por estados, con decisión casi que calcada pero resumida de la proferida inicialmente el seis (06) de febrero de 2019 y que fue Revocada por la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, notificó por estados la Sentencia hoy objeto de Recurso hasta el día veinticuatro (24) de junio de

2021, excediendo por mucho el término de diez (10) días establecido por el artículo 373 del CGP y que se suma a las largas actuaciones reprochables con la que el Despacho desarrolló el presente litigio y que como resultado no solo de la negación de las pretensiones de la demanda, también la vulneración de las garantías constitucionales como los principios de Acceso a la Administración de Justicia, el de Congruencia y el Debido Proceso.

Con las consideraciones establecidas, lo preceptuado en la Ley y lo que en derecho corresponda, las vulneraciones a las garantías procesales de la parte que represento dejo sentada la sustentación al Recurso de Apelación interpuesto, en consecuencia, respetuosamente solicito a la Sala, con ponencia de la Honorable Magistrada **RUTH ELENA GALVIS VERGARA** Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, REVOQUE el Fallo de Primera instancia proferido el veintitrés (23) de junio de 2021 por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, y en su lugar acceda a las pretensiones de la demanda incoada pues existió una indebida motivación, apreciación y valoración de las pruebas contenidas en el proceso y de las fundamentos esbozados en el desarrollo del mismo.

Atentamente,



MEYER OSWALDO PADILLA GÓMEZ
C. C. No. 1.101.690.654 de Socorro
T. P. No. 271.217 del C. S. de la J.